







156 pag. unobro fortach, la ul tun
lin uncial, y 24 Hijo manuscrito

Re

SATISFACCIÓN

DEL PRESBITERO

D. DIEGO DE LACAYANO

Capitán de Navío

De las religiosas de la población
de Yaguajay.

Yo, el suscritor, por ser el único que he sido
de las religiosas de Yaguajay, y por haber
sido el único que he sido de las religiosas
de Yaguajay, y por haber sido el único
de las religiosas de Yaguajay, y por haber
sido el único de las religiosas de Yaguajay,

Yo, el suscritor, por ser el único que he sido

de las religiosas de Yaguajay, y por haber

EN YAGUAJAY

EL PRESBITERO D. DIEGO DE LACAYANO



Vancouver
Religion

Reano the document a Polam
Pronademade in il numero volu-
men se encounter & thep's manner
la prauvoney & thep's referent
numero assente.



H-50176
F 50174
ATV
23987

SATISFACCION

DEL PRESBITERO

D.ⁿ DIEGO DE LAZCANO,

CAPELLAN (QUE FUÈ)

De las religiosas brigidas de la poblacion
de Lasarte,

*A los cargos que se le hacen sobre la con-
ducta que ha tenido, desde la ultima
invasion del exercito Frances en la pro-
vincia de Guipuzcoa, el 1º de agosto 1794.*

EN BAYONA,

En la Imprenta de la Viuda DUHART-FAUVET.

1797.

SATISFACCIÓN

DEL PRESBITERO

D. DIEGO DE LAZCANO

CAPÍTULO (QUINTO)

De las religiosas hechas de la nobleza
de España;

En los siglos que se le hacen sobre la con-
ducta que se les da, desde la misma
invasión del exercito romano en la pen-
ínsula de Gargaron, en el año de 154

EN BAYONA,

En el Imprenta de los Señores D. Juan de L...

1775

SATISFACCION

*Del Presbytero Dⁿ. Diego de Lazcano à
diferentes cargos que se le hacen.*

Si todo hombre debe apreciar la buena opinion de sus semejantes, y hacer quanto es de su parte por conservarla, mucho mas un presbitero que, destinado por su vocacion y su carácter à servirlos en las cosas mas importantes, que, sin controversia, son las del alma, no puede hacerlo como es menester, no estando en su buen concepto.

Penetrado de esta consideracion, habiendo sabido por cartas de España, que en algunas de sus provincias apenas hai tertulia, ni corrillo, especialmente de... en que no se haga merito de malquistar mi reputacion, con ocasion de la conducta que he tenido desde la ultima entrada de las tropas Francesas en el territorio de Guipuzcoa, he creido que debia vindicarla, satisfaciendo à los diferentes cargos que me hacen, y publicando por la imprenta mi satisfaccion.

A la verdad el numero de estos, segun se me informa, se ha disminuido notablemente, de algun tiempo à esta parte. Ya no parece que dicen mi censores, *por que no emigrè con las religiosas, siendo capellan de ellas;*

ni por que instiguè à estas à que volviesen del convento de las Brigidas de Azcoytia, al suio de Lafarte; ni en fin por que me entendia, y me componia tan bien con los Franceses, &c. &c.

La notoriedad de que, habiendo quedado en mi casa por una indisposicion harto grave, no me ocupè, desde que recovrè la salud, sino en servir uilmente à mis compatriotas, con mil incomodidades, y entre mil peligros, les ha obligado en fin à suprimir estos y otros semejantes cargos; persuadidos à que eran mas perjudiciales que utiles à su intento.

Asi, tambien yo los pasaré en silencio con mucho gusto; nõ solo por su notoria falsedad, sino por que son mas dignos de andar por las tertulias y los corrillos, que de ocupar un solo momento la atencion de los lectores.

Pero como todavia me hacen otros, tanto mas justos, à su parecer, quanto se fundan en hechos que no puedo negar, y que siendo, segun dicen, contrarios à la religion, me constituïen acreedor à los mas severos castigos, faltaria ciertamente à lo que debo à mi reputacion, y aun à mi ministerio, si dexase de responder à ellos.

La empresa es menos ardua de lo que se imaginarán, losque solo han oydo à mis censores.

En efecto, quales son en boca de estos, los procederes que he tenido en dicha epoca, contrarios à la religion, y que me hacen acreedor à los mas severos castigos?

Dicen » que aprobaba los matrimonios que se con-
 » trahian en las municipalidades, establecidas por el go-
 » bierno Frances en varios lugares de la provincia.

Y es acaso contra la religion el aprobar unos matri-
 monios, que se contrahian segun y como lo mandaba la
 autoridad soberana, baxó la qual estaban los contra-
 yentes?

Afirman que lo es, y sin la menor duda; « por
 » que, segun los theologos y canonistas, siendo el
 » matrimonio de los fieles un sacramento de la nueva
 » ley, ninguna potestad tienen los soberanos acerca
 » de el; y solo la Yglesia y el Papa pueden fixar sus
 » leyes y condiciones, como asi mismo dispensar de
 » ellas; y todo lo que se hace en esta materia contra
 » lo dispuesto por la Yglesia, ò el Papa, y sin su dis-
 » pensa, ò es sacrilego, ò nulo, ò uno y otro ».

Pero si para sentir lo contrario, se tienen autoridades
 y razones de mucho mas peso, que las que tienen para
 su opinion los theologos y canonistas, tambien se re-
 conocerá, ò alomenos se deberá reconocer, que no es
 contra la religion el aprobar dichos matrimonios.

Pues no se puede negar, que se tienen unas y otras.

Y empezando por las primeras, toda la Yglesia ca-
 tholica, cuja autoridad encierra innumerables, y en
 esta materia es de un peso sin igual, toda la Yglesia ca-
 tholica, lejos de substraer el matrimonio de los fieles,

de la potestad de los soberanos, ò Principes seculares, constantemente ha enseñado por muchísimos siglos, que à los soberanos, y à los soberanos solos, les compete hacer leyes, sobre todo irritantes, ò dirimentes, acerca de el: y que todos los matrimonios que se hacen contra las leyes de los soberanos, se entiende contra las leyes irritantes, son invalidos y de ningun efecto.

Nada mas facil que acreditar esta verdad con los monumentos mas irrefragables de la historia eclesiastica. Pero antes de producirlos, es preciso explicar en pocas palabras el matrimonio, y sacarlo, si es posible, del cahos en que le metieron algunos theologos escolasticos.

El matrimonio, qual ha existido en todos tiempos, y existe al presente en todos los países y todos los pueblos, catholicos y no catholicos, es un contrato civil, una donacion mutua è irrevocable que se hacen de si mismos un hombre y una muger, prometiendose la fe conjugal. Esta convencion es tan temporal y profana, como la donacion de una casa, la venta, la permuta, la sociedad, y todos los demas convenios por los quales dispone alguno de sus bienes y de su persona.

Como este contrato trae consigo muchas caigas, y mui dificiles de llevar, para las quales se necesita de mucha gracia, Jesu - Christo tuvo à bien instituir un sacramento, que bendixese y santificase à los con-

trayentes , y les confriese los auxilios necesarios para cumplir con sus obligaciones , y conseguir la vida eterna.

Asi el contrato y el sacramento son dos cosas muy distintas y separables una de otra. El contrato es una cosa temporal y profana ; el sacramento , una cosa espiritual y sagrada : el contrato es para casar , el sacramento para dar gracia à los casados : el contrato no supone el sacramento , sin el qual tiene todo su valor , al contrario el sacramento supone el contrato , pues no se les puede dar la gracia como à casados , à los que todavà no lo estàn.

Estas ideas no pueden ser , ni mas sencillas , ni mas claras. De donde se ha originado , pues , la confusion que aun reyna en esta materia ? Para mi , no de otra cosa , que de haberse dado al sacramento instituido para santificar à los casados , el mismo nombre de matrimonio que ya tenia el contrato. En este sentido decimos , *el sacramento del matrimonio* , asi como decimos *el sacramento del bautismo* , *el sacramento de la confirmacion* , &c. y como el sacramento , por exemplo , del bautismo es lo mismo que bautizar , esto es , echar el agua y decir al mismo tiempo las palabras determinadas por Jesu-Christo , se imaginaron algunos theologos escolasticos , que tambien el sacramento del matrimonio es lo mismo que casarse , esto es , hacerse la mutua donacion de si mismos con las palabras acostumbadas.

De aqui vinieron aquellas expresiones tan obscuras

que, haciendose cada dia dia más comunes, trastornaron en fin todas las ideas, conviene à saber, que el matrimonio, esto es, el casarse, es un sacramento de la nueva ley; que Jesu-Christo elevò el matrimonio de los fieles, ò el casarse, à la dignidad de sacramento; que el sacramento del matrimonio es para casar, y dar gracia à los casados (1); lo que es atribuirle, además del efecto sobrenatural y divino para que lo instituyó su autor, otro puramente natural y humano; y como si se dixera: que el sacramento del bautismo es para nacer, y dar gracia à los nacidos. De la misma imaginación vino también la opinión de que los mismos que se casan, son los ministros que hacen el sacramento del matrimonio, y se confieren mutuamente la gracia. sup

Pero no basta imaginarse que una cosa es así, para que en efecto lo sea. Solo por la palabra de Dios podemos saber en que consiste un sacramento. Ella nos dice que el del bautismo consiste en echar el agua, y decir al mismo tiempo las palabras preferitas por Jesu-Christo. Y nos dice, que el sacramento instituido para santificar à los que casan, consiste en la mutua donación que estos se hacen de si mismos con las palabras acostumbradas &c.

Lo contrario nos da à entender el Apostol S. Pablo, y con bastante claridad. Pues hablando de contraer el matrimonio, ò de casarse, no dice que es una acción que confiere la gracia, ó que santifica, sino solo que es una

(1) Catechismo del padre Gaspar Astete, part. 4.

accion por la qual no se peca. *Si autem acceperis uxorem, non peccasti. Et si nupserit virgo, non peccabit* (1). Esta locucion, ó este modo de hablar, no corresponde ciertamente à la idea que la fe nos da de los sacramentos de la ley evangelica, y es mui diverso del que usa el mismo Apóstol, tratando de los que verdaderamente dexò el Salvador à su Yglesia. Del bautifmo dice, que es una accion por la qual nos limpia Dios de nuestros pecados, mediante el agua y las palabras de vida (2). De la confirmacion, que por ella se recibe al Espíritu Santo (3). De la orden, que es una accion por la qual se comunica la gracia, mediante la imposicion de las manos del Obispo (4), &c. Parece, pues, que no diciendo del matrimonio, sino que no se peca en contraerlo, bastantemente nos dio à entender, que no es un sacramento de la nueva ley, ò establecido por Jesu-Christo para conferir la gracia.

No favorece mas à esta imaginacion escolastica, la tradicion divina, ò la palabra de Dios no escrita. En efecto, si la divina tradicion enseñara que el casarse es hacer y recibir un sacramento de la nueva ley, la

(1) Cor. C. 7 v: 28.

(2) *Mundans eam (ecclesiam) lavacro aquæ in verbo vitæ. Ephes. 5. 26.*

(3) *Si Spiritum Sanctum accepistis credentes?... et cum imposuisset eis manus Paulus venit Spiritus Sanctus super eos. Act. 19. 3. 6.*

(4) *Ut resuscites gratiam Dei quæ est in te per impositionem manuum mearum. Timoth. 2. 1. 6.*

Yglesia su fiel depositaria, y su interprete infalible, no hubiera consignado en alguno de sus archivos esta importante verdad? Hubiera observado por tantos siglos la disciplina de poner en penitencia, à los fieles que pasaban à segundas nupcias, esto es, à los que hacian y recibian por la segunda vez un sacramento, que Jesu-Christo no prohibiò reiterar? Hubiera llamado san Basilio à las terceras nupcias que tambien serian un sacramento de la nueva ley, la basura de la Yglesia (1)? Entre todos los Padres que tuvieron que justificar el matrimonio contra los hereges, no hubiera habido siquiera uno que les dixese, que condenando el matrimonio, condenaban uno de los siete sacramentos que nos dexo el salvador? Todos se hubieran contentado con recurrir al origen del mundo, à la creacion del hombre y de la muger, y por lo que mira al nuevo testamento, à que Jesu-Christo aprobò el matrimonio, asistiendo à las bodas de Cana, y à que prohibiò separar lo que Dios habia unido?

Un San Agustin que tuvo ademas que justificar su fé acerca del matrimonio, no hubiera dicho en la exposicion que hizo de ella, que lo reconocia por uno de los sacramentos de la nueva ley?

(1) *Trigamiae lex non est. Quare? lege tertium matrimonium non approbatur. Verum tamen ea ut ecclesiae inquinamenta videmus. Sed publicis condemnationibus non subicimus ut pote quae soluta ac profusa fornicatione sunt magis expetenda.* Tom. 2, pag. 733, edit. Paris.

Todo el mundo sabe que los Pelagianos escribieron à Roma contra el , imputandole varios errores : le acusaban de haber enseñado que el matrimonio , qual era entonces , no fue instituido por Dios. Veamos como se explica , dando cuenta de su fe al Papa Bonifacio 1º.

« Dios instituyó el matrimonio , quando dixo (por » boca de Adam) *por esta razón dexará el hombre à su » padre y à su madre , y se unirá à su muger , y serán » dos en una carne ;* y lo instituye tambien ahora , por » que escrito está (en los proverbios de Salomon , cap. » 19 , v. 14.) *que el Señor une à la muger con su mari- » do :* pues no tiene otro efecto el matrimonio de ahora » que unir al marido con su muger , y hacer de los » dos una carne (1) ».

» Del matrimonio , qual es ahora , le preguntaron los » judios al Señor , si era licito dexar à su muger por » qualquiera causa ? Y les respondió con las mismas pa- » labras de la ley , añadiendo : *No separe, pues, el hom- » bre lo que Dios ha unido.* De las mismas palabras » de la ley se sirvió el Apostol San Pablo , para amonés-

(1) Respondeo nuptias à Deo institutas , et tunc quando dictum est , *propterea relinquet homo patrem suum , et matrem suam , et adhaerebit uxori suae et erunt duo in carne una* , et nunc propter [quod scriptum est , à Domino jungitur viro mulier : neque enim aliud fit etiam nunc quam illud , ut adhaereat homo uxori suae , et sint duo in carne una. (Tom. 10 , col. 415 , edit. Bened.).

» tar à los maridos que amasen à sus mugeres (1) ».
 » No permita, Dios que yo haya ido en mi libro con-
 » tra estos oraculos divinos; y asi Juliano por no enten-
 » derme, ò mas bien por calumniarme, abusa de lo que
 » yo he dicho (2).

Podia decir mas claramente, que el matrimonio des-
 pues de Jesu-Christo es lo que habia sido hasta enton-
 ces, un contrato de sociedad instituido por el mismo
 Dios? Notense bien aquellas palabras del Santo Doc-
 tor: « El matrimonio de ahora no tiene otro efecto,
 » que el que tuvo desde el origen del mundo, unir al
 » marido con su muger, y hacer de los dos una carne: »
*Neque enim aliud fuit etiam nunc quam illud, ut adhæ-
 reat homo uxori suæ, et sint duo in carne una.*

Lo mismo enseñò toda la Yglesia por espacio de los
 once primeros siglos. No se hallará, no digo un con-
 cilio, ò un santo padre, pero ni un solo autor eclesias-
 tico de algun peso, que haya dicho antes del duode-

(1) De ipsis quippè nuptiis quæ nunc fiunt consultus est, Dominus à judæis, utrum liceret quacunque causâ dimittere uxorem; et isto commemorato testimonio legis adjunxit: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Hoc testimonium legis adhibuit etiam apostolus Paulus, cum viros moneret, ut ab eis diligenterentur uxores (ibid).

(2) Absit ergo, ut in libro meo contra hæc testimonia divina iste aliquid legerit; sed vel non intelligendo, vel magis calumniando, in alium sensum conatur detorquere quod legit (ibid).

cimo figlo , que el mismo matrimonio es un sacramento de la nueva ley. Esta , como ya he dicho , es una imaginacion de algunos theologos escolasticos , à quienes por esta razon se les podria aplicar con toda propiedad , lo que de Origenes dixo san Geronimo : « que de las » invenciones de su cabeza , hacen sacramentos de la » Yglesia ». *Ingenii sui , ad inventiones faciunt ecclesie sacramenta.*

Es cierto que algunos padres hablan de la gracia que se dà à los casados por los meritos de Jesu-Christo. Pero esta gracia la miran todos ellos como un efecto , no del mismo matrimonio , que tambien contrahen los infieles , y con las mismas palabras que los catholicos , fino de la bendicion del sacerdote. Segun san Ambrosio , lejos de ser el matrimonio el que santifica à los contrayentes , el mismo debe ser santificado por el velo y la bendicion sacerdotal : *Cum ipsum conjugium velamine sacerdotali , et benedictione sanctificari oporteat* (Epist. 24).

Asi , à ninguno debe parecer extraño que la Yglesia catholica , no habiendo confundido el contrato y el sacramento , haya reconocido en los soberanos , por espacio de muchisimos figlos , la potestad exclusiva para hacer leyes , sobre todo irritantes , ò dirimentes , acerca del matrimonio. Avràmos sus archivos , principiando por los santos Padres.

San Juan-Chrisostomo , instruyendo à los fieles de

Antioquia sobre la obligacion que tenian de guardar en sus contratos las leyes puestas por los soberanos, el primero que trae por exemplo es el matrimonio.

« Sea que casemos, dice, sea que hayamos de comprar esclavos, ò casar, ò tierras, ò hacer otro qualquiera contrato, no podemos hacerlo como à nosotros nos parece, sino que lo debemos hacer como lo han mandado los Reyes..... y si hacemos algo contra lo dispuesto por ellos, es invalido y de ningun efecto (1) »

Lejos estaba este admirable Doctor de creer la transformacion del matrimonio en sacramento de la nueva ley, ò su elevacion à esta dignidad. El matrimonio, segun el, no es mas que un contrato civil, tan profano como la compra de esclavos, casar, tierras, &c. y por consiguiente para que sea valido debe hacerse, no segun lo dispuesto por los canones, sino segun lo mandado por los Reyes.

No pensaba de otro modo san Ambrosio, como se ve por la carta que escribiò à Paterna, en donde para retraherle del proyecto que trahia de

(1) Sive uxorem ducamus, sive servos emere debeamus, sive domos, sive agros, sive quodlibet aliud facere, non ex propria facimus hæc sententiâ, sed quomocunque jusserint illi (Reges)..... et si quid præter quàm quod illis videtur, facimus, invalidum et inutile redditur (Homil. 17, ad Popul. Antioch.).

casar à su hijo con su nieta, nacida de otra hija del mismo Paterna, esto es al thio con la sobrina, acumula razones sobre razones, y entre otras cosas le dice: « Si desconoces la ley divina, que prohibiendo expresamente el matrimonio entre primos, hermanos, implícitamente lo prohíbe entre thio y sobrina, no puedes ignorar la ley de los Emperadores, pues Theodosio ha prohibido, bajo de muy rigurosas penas, el matrimonio entre primos hermanos. (Epístola 43.)

No le dice el santo Doctor à su amigo: *si desconoces la ley divina, no puedes ignorar los canones de los concilios, ó las decisiones de los Papas; pero si, no puedes ignorar la ley de los Emperadores*. Reconoce, pues, que los Principes seculares son, después de Dios, los únicos que pueden hacer leyes, sobre todo irritantes, acerca del matrimonio; y lo hubiera reconocido, si hubiese creído que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley, ó que está identificado con el?

De este mismo sentir se manifiesta san Agustín en su ciudad de Dios (lib. 15 cap. 16); pues aunque se aparra de san Ambrosio, sosteniendo que la ley de Dios no prohíbe los matrimonios entre primos hermanos, pero reconoce como el, que podía prohibirlos el Emperador: « Por experiencia hemos visto, dice, » quan raros eran en nuestro tiempo estos matrimo-

» nios (entre primos hermanos), por la cercanía de
 » grado que se aproxima al de hermano y hermana.
 » Con todo eran permitidos por las leyes , pues no
 » los prohíbe la divina, y no los había prohibido aun
 » la ley humana (1) »

Seria ocioso el prevenir, que las disposiciones de la Yglesia, en tiempo de san Agustín y muchos siglos despues, se llamaban modestamente canones ò reglas, y que, solo à las ordenanzas de los soberanos, ò Principes seculares, se daba el nombre de leyes. La que en este lugar insinúa el santo Doctor, es la misma de que habla san Ambrosio en su carta à Paterna. Pero si san Agustín hubiese mirado el matrimonio, como un sacramento de la nueva ley, lo hubiera sugetado directamente à la potestad secular? Hubiera dicho que era licito recibirlo, por que ninguna ordenanza imperial había prohibido aun su recepcion? *Quod fieri per leges licebat, quia id... nondum prohibuerat lex humana.*

Respondiendo el Papa san Leon à Rustico, obispo de Narbona, que le consultò sobre cierto clérigo que había casado à su hija con un hombre, que tenía una concubina: » No toda muger es legitima, le dice,

(1) *Expertus sumus in connubiis consobrinorum etiam nostris temporibus, propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximum, quam raro per mores fiebat; quod tamen fieri per leges licebat, quia id nec divina prohibuit, et nondum prohibuerat lex humana. (Ibid.)*

» como ni todos los hijos son herederos de su padre,
 » El matrimonio no es legitimo, fino entre personas
 » libres y de condicion igual, habiendolo dispuesto asi
 » el mismo Dios, mucho antes que existiesen las
 » leyes romanas. Asi, una cosa es la muger y otra la
 » concubina, como no es lo mismo la persona libre
 » que la esclava. Y para mostrar la diferencia que hay
 » entre estas dos personas, trae san Pablo unas pa-
 » labras del Genesis, en que se dice al Patriarca Abrahá:
 » *echa à la esclava, y à su hijo, porque no*
 » *serà heredero el hijo de la esclava con mi hijo*
 » *Isaac (1)*».

« Por tanto, continua el santo Pontifice, si un
 » clerigo ha casado à su hija con un hombre que te-
 » nia una concubina, no por eso se ha de creer, que la
 » ha casado con quien ya lo estaba, à no ser que esa
 » concubina, conseguida su libertad, y dorada segun
 » las leyes, hubiese contrahido el matrimonio publica-

(1) Non omnis mulier juncta viro, uxor est viri; quia nec omnis filius hæres est patris. Nuptiarum autem foedera inter ingenuos sunt legitima, et inter æquales, multo prius hoc ipsum Domino constituyente, quam initium romani juris existeret. Itaque aliud est uxor, aliud concubina: sicut aliud ancilla, aliud libera. Propter quod etiam Apostolus ad manifestandam harum personarum discretionem testimonium ponit ex Genesi, ubi dicitur Abraham, *Ejice ancillam et filium, non enim erit hæres filius ancillæ cum filio meo Isaac.* (Ibid.)

» mente con el tal hombre (1) ».

No es de mi proposito el examinar la opinion tan singular de este santo Doctór , sobre la prohibicion del matrimonio entre una persona libre y una esclava. Todo el mundo ha creido antes y despues de el , y continuará sin duda en creer que esta prohibicion solo se funda en las leyes civiles. Pero no puedo menos de advertir en sus palabras dos cosas que hacen à mi intento. La primera , que diciendo el santo Pontifice que Dios anulò el matrimonio entre una persona libre y una esclava , mucho antes que existiesen las leyes romanas , claramente reconoce la competencia de estas para anularlo. La segunda , que no exigiendo para el valor del matrimonio de la concubina , sino las condiciones puestas por las leyes temporales , como el que hubiese casado despues de conseguida su libertad , y habiendo sido legitimamente dotada , &c. , da bien à entender que no le tenia por un sacramento de la nueva ley.

Segun san Basilio en su segunda carta à Amphiloco :
 « Las hijas que casan sin el consentimiento de su padre ,
 » en cuya potestad estàn , se hacen reas de fornicacion.

(1) *Igitur cujuslibet loci clericus , si filiam suam viro habenti concubinam in matrimonium dederit , non ita accipiendum est , quasi eam conjugato dederit , nisi forte illa mulier et ingenua facta , et dotata legibus , et publicis nuptiis honestata videatur (Ibid.).*

» Pero el consentimiento posterior de su padre basta
 » para que cese su pecado (1) ».

« Asi mismo la esclava que casa sin el consentimiento
 » de su dueño, es rea de fornicacion. Pero con que
 » despues consienta su dueño se hace muger legitima(2)

Este santo Doctor, 1º mira como nulo el matrimonio de los que estando en la potestad de otro casan sin su consentimiento. Nadie ignora que los Soberanos, ó Principes seculares, fueron los que lo ordenaron así: 2º dice que el consentimiento posterior del padre, ó del dueño, convierte la fornicacion en legitimo matrimonio. No creeria, sin duda, que lo convertia en sacramento de la nueva ley.

Estos y otros Padres, cuyos testimonios omito por no ser molesto, no hicieron sino seguir la tradicion que hallaron establecida. No creieron que pudiesen disputar à los Principes catholicos una potestad, que toda la Yglesia habia reconocido en los Soberanos infieles. « Cada uno
 » de nosotros contrahe el matrimonio segun las leyes
 » que vosotros habeis puesto » decia el filosofo Arhenagoras en su apologia de los christianos, dirigida à los Emperadores Marco-Aurelio y Commodo (3).

« Los hijos segun Tertuliano, no casan bien y con-

(1) Opera S. Basilii, tom. 2, pag. 773.

(2) Ibid.

(3) Unusquisque nostrum uxorem suam, quam secundum leges à vobis positas duxit, uxorem existimat (Ibid).

» forme à derecho , sin el consentimiento de sus Pa-
» dres (1).

Si de los Padres de la Yglesia pasamos à los concilios y Papas de dichos siglos , no hallaremos en ellos , ni otras ideas , ni otro language , sobre la autoridad de los Soberanos en esta parte.

Aunque los veian disponer del matrimonio , como de otro qualquiera contrato civil , y con la misma libertad que lo habian hecho Diocleciano , y los demas Emperadores infieles , como lo acreditan el Digesto que publicò Justiniano , su Codice , sus Novelas , y su Instituta , las Novelas de Basilio , Leon y otros Emperadores griegos , y en fin todos los Codigos de las naciones convertidas , no solo no se quejaron de que , siendo el matrimonio un sacramento de la nueva ley , echaban mano del incensario , y usurpaban una autoridad que no les pertenecia , sino que aplaudieron su zelo , infertaron sus constituciones en los sagrados canones , y no pocas veces les pidieron que hiciesen leyes sobre esta materia.

Procuraré citarlos con la misma economia que à los Padres.

1º. Segun el canon 1º del concilio de Laodicea , celebrado en 364 : « la regla de la Yglesia quiere , que » los que han contrahido el segundo matrimonio libre-

(1) Nam nec in terris filii sine consensu Patrum ritè et jure nubunt. (Ad suam uxorem , lib. 2 nº 8.

» mente y segun las leyes, sin haber tenido antes
 » ningun secreto comercio entre si, sean obligados à
 » aiunar y orar por un poco de tiempo, despues de
 » lo qual se les darà la comunión (1) ».

No exigen los Padres de este concilio, que el segundo matrimonio se haya celebrado segun los canones, sino segun las leyes civiles, que repetidas veces ordenaron, que todo matrimonio fuese libre (2), *liberè et legitimè*. Este mismo canon prueba tambien la antigüedad de la penitencia por las segundas nupcias.

El 4º concilio de Orleans, tenido en 541, por el canon 22: « prohibe casar con una muchacha sin el
 » consentimiento de sus Padres, so pena à los transgre-
 » sores de ser excomulgados (3) ».

(1) De eo quod oportet secundum ecclesiasticum canonem, eos qui liberè et legitimè secundo nuptiis connexi sunt, nec occultam permixtionem operati sunt, pauco tempore exempto, vacare orationibus, et jejuniis, et secundum veniam reddi eis communionem. (Concil. Labbe. tom. 1 col. 1516).

(2) A este fin no podia casar el tutor con su pupila, à no ser que su Padre se la hubiese prometido, ò se la hubiese destinado de otro modo. (L. 36 etc., digest. de ritu nuptiarum).

Por la misma razon el Gobernador ò Juez de una provincia, aunque podia dar esponsales à una muchacha de la misma provincia, pero no casar con ella, durante su gobierno, o su autoridad. (L. 38, §. 2, Ibid).

(3) Ut nullus per imperium voluntatis filiam competere

Por el canon 24 dispone : « Que si los esclavos se
 » refugian à la Yglesia para casar contra la voluntad
 » de sus señores, se guarden los clerigos de favorecer
 » semejantes enlaces, y de tomarlos en su proteccion,
 » Siendo cierto que los que no casan segun las leyes,
 » deben ser excluidos por algun tiempo de la comu-
 » nion, conforme à las reglas de la religion, para
 » que no manchen los sagrados lugares con la torpe
 » mezcla de sus cuerpos (1).

» Sobre cuyo particular decreta, que los hijos sean
 » vueltos à sus Padres, y los esclavos à sus Señores,
 » haciendoles prometer à los hijos y esclavos, que
 » no habitarán con sus pretendidas mugeres, y à los
 » Padres y Señores, que les perdonarán la falta que
 » han cometido contra ellos (2) ».

*audeat alienam, ne conjugium quod contra parentum
 voluntatem impiè copulatur, velut captivitas judicetur;
 sed sicut est prohibitum non admittatur. In his qui perpe-
 traverint, excommunicationis severitas, pro modo piaculi
 imponatur. (Concil. Labbe. tom. 5, coll. 385).*

(1) *Quæcumque mancipia sub specie conjugii ad eccle-
 siæ septa confugerint ut per hoc credant posse fieri con-
 jugium minimè eis licentia tribuatur, nec talis conjunctio
 a clericis defensetur, quia probatum est ut sine legitimâ
 traditione conjuncti, pro religionis ordine, statuto tem-
 pore ab ecclesiæ communionem suspendantur, ne in sa-
 cris locis turpi concubitu misceantur. (Ibid.)*

(2) *De quâ re decernimus, ut parentibus aut propriis*

Por este decreto se ve , que tambien los hijos de familia se refugiaban à la Yglesia , como los esclavos , esperando que asi podrian casar sin el consentimiento de sus Padres. Pero la Yglesia , persuadida à que el matrimonio no puede ser valido , no siendo conforme à las leyes civiles , prohibia à sus ministros el favorecer tales enlaces , y privaba de la comunión à los contrayentes.

« Pero si los Padres y los dueños , concluye el concilio , quisiesen casarlos despues por su propia voluntad , podran hacerlo (1) ».

Si el concilio hubiese creido que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley , hubiera dicho que el consentimiento de los padres y dueños por si solo bastaba para formarlos?

El segundo concilio de Turs , celebrado el año de 567 , en el canon 21 , prohibe los matrimonios incestuosos , y apoia su prohibicion en dos leyes imperiales (2).

Dominis , prout ratio poscit personarum , accepta fide excusati sub separationis promissione reddantur. (Ibid.)

(1) *Post modum tamen parentibus atque Dominis libertate concessa , si eos voluerint propria voluntate conjungere. (Ibid.)*

(2) *Item ait sacra setentia legum quae in hac explanatione , omni hominitam docto quam indocto aperta est , ut quisquis aut sororis aut fratris filiam aut certe gradu*

En el canon 20, habia prohibido à todos el rapto de una virgen consagrada à Dios, y el casar con ella, fundando asimismo su decision en las leyes de los Emperadores Constancio y Honorio (1).

El segundo concilio de Macon, del año 585, dice: « Que la Yglesia catholica detesta y abomina » los enlaces incestuosos, en que las leyes civiles » han declarado no haber esposa, ni matrimonio (2).

Los Padres que formaron este canon, parece que tuvieron presentes las palabras del Emperador Justiniano en su instituta, lib. 1º, tit. 10, donde habiendo declarado que el matrimonio legal, *justæ nuptiæ* le contrahian (no solamente los christianos), sino solamente los ciudadanos romanos que se unian segun las leyes civiles (y no segun los canones), y señalado por menor las condiciones prescritas por las mismas leyes, como la pubertad en ~~en~~ los con-

sobrinam, aut fratris uxorem, sceleratis sibi nuptiis junxerit, huic poenæ subjaceat, ut de tali consortio separetur; et reliqua. Item alia: quæcumque mulier sororis suæ maritum post mortem illius acceperit, vel si quis ex viris mortua uxore sororem ejus aliis nuptiis sibi conjunxerit, noverit tali consortio se esse notabilem. (Concil. Labbe, tom. 5, col. 860).

(1) Ibid.

(2) Incestam copulationem, in quâ nec conjux nec nuptiæ recte apellari leges sanxerunt, catholica omnino detestatur atque abominatur ecclesia. (Ibid.)

trayentes, el consentimiento del Padre quando los hijos estan en la patria potestad, la prohibicion del matrimonio entre ascendientes y descendientes, sean naturales, ò adoptivos, aun despues de la emancipacion; entre hermanos y hermanas, aun por adopcion, no estando emancipados, entre thios, y sobrinos, pero no entre primos hermanos, &c., concluye: « si algunos casaren contra lo dispuesto en todas estas » leyes, no habrá marido, ni muger, ni matrimonio, » ni dote. Los hijos que nacieren, no estarán en la » potestad de su padre, &c. (1).

Como quiera que sea, reconocen que no fuè la Yglesia Catholica la que declaró, que en los enlaces incestuosos no habia esposa, ni matrimonio; sino que las leyes de los Principes seculares lo declararon así, por ser las unicas que podian declararlo, como las unicas que pueden disponer del valor de un contrato civil.

El segundo concilio de Châlons del año de 815, en el canon 30, « reprueba el que se disuelvan los ma- » trimonios de los esclavos, con el pretexto de que » pertenecen à diferentes dueños, por ser contra el

(1) *Justas nuptias inter se cives romani contrahunt, qui secundum præcepta legis coeunt.... si adversus ea quæ diximus, aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiæ, nec dos intelligitur. Itaque si qui ex eo coitu nascuntur, in potestate patris non sunt, etc. (ibid).*

» precepto de Jesu-Christo, que prohibe separar lo
 » que Dios ha unido. En consecuencia manda que
 » vivan casados, firviendo cada qual à su Señor; pero
 » con tal que su matrimonio se hubiese hecho al prin-
 » cipio segun las leyes, y con el consentimiento de
 » los dueños. « (1)

Este concilio respeta las leyes civiles, que piden el consentimiento de los dueños para el valor del matrimonio de los esclavos. No quiere mantener su union, como no sea legal, esto es, como no haya sido acompañada de todas las condiciones prescritas por los Soberanos seculares.

El mismo respeto trahia la Yglesia muchos siglos despues à las ordenanzas de los Principes en esta materia.

El primer concilio general de Occidente, celebrado en Roma el año 1123, en la Yglesia de Latran, baxo Calixto 2.^o, en el canon 5.^o: « prohibimos, dice, » los matrimonios entre parientes, por quanto los

(1) Dictum nobis est quod quidam legitima servorum matrimonia potestativâ quâdam præsumptione dirimunt, non attendentes illud evangelicum: *quod Deus conjunxit, homo non separet*. Unde nobis visum est, ut conjugia servorum non dirimantur, etiam si diversos dominos habent, sed in uno conjugio permanentes Dominis suis serviant. Et hoc in illis observandum est ubi legalis conjunctio fuit, et per voluntatem dominorum. (Concil. Labbe. tom. 5, col. 385).

» prohiben , así las leyes divinas , como las de los
 » Principes seculares. Pues las divinas no solo dese-
 » chan à los que contraen semejantes enlaces , y à
 » los hijos que de ellos nacen , sino que los cargan de
 » su maldicion. Y las civiles declaran infames à los ta-
 » les hijos , y los excluyen de la herencia paterna. Por
 » tanto , siguiendo el exemplo de nuestros Padres , los
 » notamos de infamia , y los miramos como à in-
 » fames. « (1)

Dejando por àhora lo que concierne à las leyes di-
 vinas de que hablaré despues , no dicen los Padres de
 este concilio : *Prohibimos los matrimonios entre pa-
 rientes , por que siendo el matrimonio un sacramento de
 la nueva ley , à la Yglesia le toca el prohibirlos.* En
 vez de usar este language de mis censores , y sus maes-
 tros : *Prohibimos , dicen , los matrimonios entre parien-
 tes , por quanto los prohiben..... las leyes de los Prin-
 cipes seculares.* Así hablàban à principios del duode-
 cimo siglo mas de tres cientos Obispos con el Sumo
 Pontifice à la cabeza. Podian dar à entender mas cla-

(1) Conjunctiones consanguineorum fieri prohibemus ,
 quoniam eas et divinæ et sæculi prohibent leges. Leges
 enim divinæ hoc agentes , et eos qui ex eis prodierunt ,
 non solum ejiciunt , sed maledictos appellant : leges vero
 sæculi infames tales eos vocant , et ab hæreditate repel-
 lunt. Nos itaque patres nostros sequentes , infamiâ eos no-
 tamus , et infames esse censemus. (Concil. Labbe. tom. 10,
 col. 869.)

ramente su incompetencia para hacer leyes acerca del matrimonio, digo leyes irritantes, y juntamente la competencia de los Soberanos, ó Principes seculares?

Es preciso advertir aqui, que siendo la fama y la herencia paterna unos bienes puramente temporales, bien pueden los Principes seculares privar de ellos à los hijos, que nacen de matrimonios prohibidos por sus leyes. Pero que no habiendo dexado Jesu-Christo à su Yglesia potestad alguna sobre esos mismos bienes, por la infamia de que nota este concilio à los hijos de los incestuosos, no puede entenderse quando mas, sino una infamia eclesiastica, ò la privacion de los honores anexos al sagrado ministerio; sino es que quieran mirarse sus palabras como una aprobacion, ò confirmacion de la infamia puesta por las leyes civiles, y por consiguiente como una sumision à lo que estas disponen. Innumerables son en los concilios precedentes los exemplos de esta sumision; pero en vano se buscaria un solo canon anterior, que hubiese declarado infames à los hijos por el matrimonio de que nacieron.

Segun el concilio de Rhems, tenido en 1131; « así
 » los canones, como la Yglesia de Dios, detestan los
 » matrimonios entre parientes, por quanto las leyes
 » del siglo declaran infames à los que nacen de feme-
 » jante concubinato, y los excluyen de la herencia. « (1)

(1) Conjunctiones consanguineorum omnino fieri prohibemus. Hujusmodi namque incestum... sanctorum patrum

Los Padres de este concilio no meten la hoz en mies ajena. Saben que la infamia, y la incapacidad para suceder son penas temporales, que solo pueden poner los Principes seculares. En consecuencia se contentan con anunciarlas, como puestas por ellos, sin pasar à decretarlas por si mismos.

A los matrimonios incestuosos llaman concubinato; por que son contra las leyes del figlo: por consiguiente reconocen que de su observancia, ò inobservancia, pende el que haya, ò no haya matrimonio.

2.º. El Papa San Celestino 1.º, que sucedió à San Bonifacio en 423, en una decretal que refiere Graciano, decide: « Que así para confirmar, como para » disolver un matrimonio, debe admitirse el testimonio » de los padres, y parientes, conforme à la antigua » costumbre y à las leyes: pues sobre que nadie sabe » mejor que ellos la genealogia de las partes, ninguno » tiene mas interes en el particular que los padres, sin » cuyo consentimiento no hay matrimonio segun las » leyes. « (1)

Diciendo este Santo Pontífice, que segun las leyes

statuta, et sacrosancta Dei detestatur ecclesia. Leges enim sæculi de tali contubernio natos, et infames pronuntiant, et ab hæreditate repellunt. (Concil. Labbe. tom. 10, col. 986.)

(1) Quod autem parentes, fratres et cognati utriusque sexus in testificationem suorum ad matrimonium conjungendum vel dirimendum admittantur, tam antiqua con-

no hay matrimonio, sin el consentimiento de aquellos en cuya potestad estan las partes, claramente reconoce la autoridad de los Principes seculares, para hacer nullos ò validos los matrimonios de sus subditos.

Al Papa San Evaristo, que sucedió à San Clemente el año 110, le hace decir Ysidoro Mercator: « Que » conforme à una tradicion religiosamente observada » como recivida de los Apostoles y Santos Padres, » para que sea valido el matrimonio, debe ser con- » trahido segun las leyes civiles, con el consentimiento » de aquellos en cuya potestad está la muchacha, y » despues que esta sea dotada conforme à las leyes. « (1)

suetudine, quam legibus approbatur. Ideo enim maxime parentes et si defuerint parentes, proximiores admittuntur, quoniam unusquisque suam genealogiam, et cum testibus, et cum chartis, tum etiam ex recitatione majorum scire laborat. Qui enim melius recipi debent, quam illi qui melius sciunt, et quorum est interesse, ita ut si non interfuerint et consensum non adhibuerint, secundum leges nullum fiat matrimonium? (Causa 34, quest. 2. cap. 2.)

—(1) Custoditum et traditum habemus, ut uxor legitimè viro jungatur. Aliter enim legitimum (ut à Patribus accepimus et à Sanctis Apostolis eorum que successoribus traditum invenimus) non fit conjugium, nisi ab his qui super ipsam feminam dominationem videntur habere, et à quibus custoditur, uxor petatur, et à parentibus aut propinquioribus sponsetur, et legibus dotetur, etc. (Concil. Labbe, tom. 1, col. 534.)

Añi, quando se fabricó esta pieza, que en comun sentir fuè à fines del septimo figlo, creian los Papas, que el matrimonio no podia ser valido, no siendo conforme à las leyes civiles, ò de los Soberanos seculares. De otro modo mal hubiera disfrazado el falsario su embuste. No creian, pues, que fuese un Sacramento de la nueva ley.

Nicolao 1.º que se sentó en la silla de San Pedro el año 853, consultado por los Bulgaros sobre el impedimento de la afinidad espiritual, enseña: « Que » al padrino se le debe amar aun mas que à su padre, » por que el alma es mas que el cuerpo: que no hay » entre ellos consanguinidad, por que el espiritu no » tiene carne; pero que hay otro vinculo que no es con- » sanguinidad, sino una proximidad espiritual. De » donde infiere, que no puede haber matrimonio entre » ellos, pues que las venerables leyes Romanas no lo » permiten entre los que son hijos por naturaleza, y » los que lo son por adopcion. Y habiendolo pro- » bado con un texto bastante largo del primer libro de » la Instituta, concluye: pues si entre los que estan » unidos por la adopcion, no hay matrimonio, quanto » menos le habrá entre los que unió el Espiritu Santo » por el Sacramento de la regeneracion? « (1)

(1) Unde inter eos (compatrem, et ejus filiam spiritualem) non arbitramur esse quodlibet posse concubium; quando quidem nec inter eos qui natura, et eos

Prescindiendo del merito de estas decisiones y sus fundamentos, no es de creer que este Papa, que manifiesta un respeto tan grande para las leyes Romanas, y que funda en ellas su discurso, hubiese querido traer por prueba de lo que enseñaba, unas decisiones incompetentes, ò unas usurpaciones de la potestad Eclesiastica. Reconocia, pues, que los Soberanos tienen derecho para anular los matrimonios entre los que estan unidos por la naturaleza, ò por la adopcion. Y por consiguiente que el matrimonio no es un sacramento de la nueva ley.

Despues haré ver que aun esta afinidad espiritual, y la razon en que se funda este Pontifice para enseñar que debe impedir el matrimonio, se hallaban en las venerables leyes Romanas mucho antes de su Pontificado.

El mismo Papa enseña: « Que segun las leyes, solo

qui adoptione filii sunt, venerandæ Romanæ leges matrimonium contrahi permittunt. Si quidem primus institutionum liber, cum de nuptiis loqueretur, inter eas, inquit, personas que parentum liberorumve locum obtinent, nuptiæ contrahi non possunt... et hæc adeo vera sunt, ut quamvis per adoptionem parentum liberorumve loco sibi esse ceperint, non possunt inter se matrimonio jungi..... si ergo inter eos non contrahitur matrimonium, quos adoptio jungit, quanto potius a carnali oportet inter se contubernio cessare, quos per celeste sacramentum regeneratio Sancti Spiritus vincit? (Concil. Labbe, tom. 8, col. 586.)

» el consentimiento de las partes basta para el matrimonio; y que sin el todas las demas formalidades son inuiles, aunque sean seguidas de la copula carnal. « (1)

Finalmente siendo preguntado: « En que grado de parentesco se podia contraer el matrimonio? Responde: Ya he dicho lo que ordenan las leyes en este punto, y voy à repetirlo brevemente. Y luego cita un texto de la misma Instituta. « (2)

Pascal 2.^o que sucedió à Urbano en 1099, escribiendo à un Obispo, le dice: « Que los hijos de un compadre y una comadre no podian casar, por que las leyes seculares no permiten à los hijos no emancipados casar con los hijos adoptivos. « (3)

(1)..... *Ac per hoc sufficiat secundum leges solus eorum consensus, de quorum conjunctionibus agitur. Qui consensus, si solus in nuptiis forte defuerit, cætera omnia etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur. (ibid.)*

(2) *De consanguinitate generationum exquisitis, ut quibus utique feminis jungi debeatis, liquide cognoscatis. Verum quod leges hic sanciunt, jam meminimus, et de nouo memorare summatim operæ præteritum ducimus. Aiunt enim: ergo non omnes nobis uxores ducere licet, etc.^a. (ibid. col. 530.)*

(3) *Post susceptum de fonte filium vel filiam spiritualem, qui ex compatre vel commatre nati fuerint, matrimonio coniungi non possunt; quia leges sæculi non emancipatos adoptiuis prohibent copulari. (Concil. Labe, tom. 10, col. 714.)*

De que las leyes civiles prohiban el matrimonio entre los hijos no emancipados y los adoptivos, por estar unos y otros en la patria potestad, no parece que se sigue que no puedan casar los hijos del compadre y de la comadre.

Como quiera que sea, fundando este Papa su resolución en las leyes civiles, de que saca un argumento de paridad, claramente reconoce la potestad de los Principes seculares acerca del matrimonio.

Consultado el Papa Benedicto 10 por el Patriarca Gaudencio sobre si era lícito el matrimonio de un hombre con una muchacha, cuya hermana le fue prometida por su padre, pero que habia muerto antes de casar con el, le responde: « Que era lícito, por que no lo prohibia la sagrada Escritura, ni las leyes civiles contaban » à las tales personas entre las que no podian casar una con otra. « (1)

Segun este Papa solo Dios, y los Principes seculares pueden disponer del matrimonio.

3.º Por el canon 102 del código de la Yglesia Africana consta, que los Obispos congregados en concilio

(1) Cur prohibeamus, quod prohibitum, nunquam sacra scriptura declaravit? Sed neque mundanæ leges connumeratis personis quibus inter se nuptias contrahere non licet, de hujusmodi aliquid dicunt negotio. No ergo abnegeris, quod nulla abnegandum ratione monstratis. (Concil. Labbe, tom. 10, col. 1581.)

pedian à los Emperadores , que hiciesen leyes acerca del matrimonio.

« Ordenamos , dicen los Padres , segun la doctrina
 » del Evangelio y de los Apostoles , que la muger
 » despedida de su marido , y el marido repudiado por
 » su muger , no contrahigan otro matrimonio. Deben
 » permanecer en el estado que se hallan , ò reconciliarse.
 » Si despreciaren esta ordenanza , seran puestos
 » en penitencia. Sobre cuio particular se sollicitará una
 » ley del Emperador. « (1)

Pero para que se ha de sollicitar esta ley del Emperador ? No sin duda para poner en penitencia à los transgresores del canon ; para esto no se necesitaba del permiso del Emperador. Pues para que ? para obtener de el una constitucion que prohibiese el divorcio , y declarase nulo el matrimonio contrahido sobre la fe del divorcio. Los Obispos , aunque autorizados por el Evangelio para mirar el tal matrimonio como un adulterio , (2) reconocen que no tienen potestad para declararlo nulo ; y que solo el Emperador que lo toleraba por sus leyes podia dar un decreto semejante.

(1) Placuit ut secundum evangelicam et apostolicam disciplinam , neque dimissus ab uxore , neque dimissa à marito , alteri jungatur ; sed ita maneant , aut sibimet reconcilientur : quod si contempserint ad pœnitentiam redigantur. In quâ causa legem imperialem petendum promulgari. (Concil. Labbe , tom. 2 , col. 1117.)

(2) Qui dimissam duxerit mœchatur. (Math. 19 , 9.)

La misma petición y en los mismos terminos, hicieron à Carlo magno los Obispos, Abades, y Condes, congregados por su orden, el año de 779. (1)

Y lo que parecerà todavia mas, el mismo Papa pidió tal vez à la potestad secular, que hiciese leyes irritantes sobre el matrimonio. Esto es de lo que nos informa Luitprando, Rey de Lombardia en 713, pues « ha-
» biendo prohibido à todos sus subditos sopena de nu-
» lidad, el casar con la viuda de su primo hermano,
» añade: he venido en anular este matrimonio, por
» que he sido solicitado para ello del Papa, que es la
» cabeza de la Yglesia y de los sacerdotes en todo el
» mundo. « (2)

La cabeza visible de la Yglesia hubiera empeñado à un Principe secular, para que hiciese leyes directamente y en su propio nombre, sobre una materia que no era de su competencia, esto es, sobre un sacramento de la nueva ley?

(1) In qua causa legem imperialem potendum promulgari. (Balluz. Capitular. Reg. Franc.)

(2) Hoc annuente Deo statuere prævidimus, ut amodo nullus præsumat relictam de consobriño aut sobriño suo uxorem ducere..... et qui de tali conjugio nati fuerint hæredes non existant. Hoc autem ideo affiximus, quia Deo teste et Papa urbis Romæ qui in omni mundo caput Ecclesiarum Dei et sacerdotum est, per suam epistolam nos adhortatus est, ut tale conjugium fieri nullatenus permetteremus. Lindembrogio. Cod. leg. antiqu. p. 393.

No son de menos peso en su línea la razones que comprueban la autoridad esclusiva de los Soberanos, ò Principes seculares, para poner impedimentos dirimentes.

En efecto si ninguna potestad tienen los Soberanos acerca del matrimonio, por ser este un sacramento de la nueva ley, como dicen los theologos y canonistas, es evidente que todas las leyes hechas por los Principes catholicos en esta materia por espacio de ocho cientos y mas años, y que por la mayor parte eran irritantes ò dirimentes, fueron otras tantas usurpaciones de la potestad Ecclesiastica. Pues como los Santos Padres, concilios, y Papas de tantos siglos, debiendo desecharlas por incompetentes, tuvieron la flaqueza, no solo de adoptarlas, sino de solicitarlas y proponerlas à los fieles por regla de sus matrimonios?

Si solo la Yglesia, ò el Papa, son los que pueden fixar las condiciones y leyes del matrimonio, como no usaron de esa potestad en sus mas venturosos siglos, quando la piedad de los pueblos y el respeto de los Principes les dexaban mas libertad? Ignoraban sus derechos y sus obligaciones en una materia de esta importancia?

No: pero sabian por la escritura y la tradicion, que Jesu-Christo no mudó la constitucion politica del universo; que lejos de disminuir los antiguos derechos de los Soberanos, los consagró y los hizo mas respetables;

y que por configuiente instituyendo un sacramento que bendixese y santificase el matrimonio de los fièles, no lo substraxo de la potestad de los Soberanos, à cuià disposicion habia estado hasta entonces.

Sabian por los mismos conductos, que no siendo el matrimonio sino un puro contrato civil, y no teniendo por configuiente sino efectos puramente civiles, como son, que la muger sea esposa y no concubina, que los hijos sean legítimos y no bastardos, capaces de heredar à sus padres y no incapaces, no les dexò Jesu-Christo mas potestad acerca de ellos, que acerca de todos los demas contratos civiles y sus efectos, conviene à saber, la que se requiere y basta para procurar en esta parte la salud de las almas.

Y por configuiente la de prohibir los que fuesen ilícitos, esto es, contrarios al derecho natural, ò divino, y à las leyes de los Principes seculares; la de poner en penitencia à los que se atreviesen à contraerlos, despues de haberles hecho separarse de cama, y enfin la de excomulgar à los que rehusasen lo uno y lo otro.

Pero que así como no les dio facultad para declarar nulos y de ningun efecto los demas contratos civiles, aunque fuesen los mas injustos, por exemplo, los usurarios, ni para privar en consecuencia de toda accion à una de las partes contra la otra, así tampoco les diò potestad para declarar nulo ningun matrimonio, por ilícito que fuese, ni para privar en consecuencia à la

muger de los honores de esposa, ni à los hijos de los privilegios de la legitimidad, por ser esta potestad en uno y otro caso, como puramente temporal, privativa de los soberanos ò Principes seculares, y de ningun modo necesaria para la salud de las almas; pues que se declaren, ò no, nulos dichos contratos, igualmente recobrarán la gracia y se irán al Cielo, el usurero con tal que no exija los intereses que estipuló, restituya los que haya percibido, y expie su culpa por la penitencia; y los mal casados con tal que aparten cama, y satisfagan à la divina justicia por su pecado.

Asi esta conducta de la Yglesia por tantos siglos, lejos de ser un efecto de la ignorancia, es una prueba la mas evidente de su profunda sabiduria; pues conocia tan bien la naturaleza de la potestad eclesiastica, su extension, y su fin, que solo es de procurar y asegurar à las almas por medios espirituales, los honores y privilegios de hijas de Dios, de esposas de Jesu-Christo, (1) y de herederas del Reyno de los Cielos.

Estas son, entre otras muchas, las autoridades y razones en que se funda el derecho exclusivo de los Soberanos, para disponer del valor del matrimonio de sus subditos. No son de mucho mas peso que las que tienen los theologos y canonistas, para adjudicarlo à la Yglesia y al Papa? Esto es lo que se vera mejor,

(1) Despondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo. (2.^a cor. 11, 2.)

respondiendo à sus objeciones.

OBJECCION I.ª

San Pablo en su epistola à los de Efeso expresamente dice , que el matrimonio *es un grande sacramento.* (1)
Pues los Soberanos ninguna potestad tienen sobre los sacramentos.

RESPUESTA.

La palabra Sacramento en la Escritura no siempre significa un signo productivo de la gracia , ò un sacramento de la nueva ley ; sino algunas veces un signo meramente representativo de alguna cosa oculta y sagrada : y solo en este ultimo sentido les dice el Apostol à los de Efeso , que el matrimonio es un grande sacramento , esto es , un signo , una imagen , ò representacion de un grande misterio , à saber , de la union de Christo y su Yglesia.

San Pablo es aqui el interprete de si mismo. Pues como se ve por el contexto del mismo capitulo que se cita : 1.º habla del matrimonio segun fue instituido por Dios en el Paraíso ; 2.º no le atribuye otro efecto que hacer del marido y de la muger una carne ; 3.º del matrimonio en quanto produce este efecto dice , que es un gran sacramento ; 4.º y en fin para que no se dudase del sentido en que lo decia , inmediatamente añane « pero esto (de que el matrimonio es un grande

(1) Sacramentum hoc magnum est. (Ephes. 5 , 32.)

« sacramento) lo digo en Christo y en la Yglesia, « (1) que es como si alguno despues de haber dicho, mostrando una imagen del mismo San Pablo: *ese es un gran Santo*, añadiese luego: *pero esto lo digo de San Pablo que está en el Cielo.*

Así han entendido este lugar del Apostol, los santos Padres, Papas, y Concilios. No citaré en cosa tan clara fino à uno ù otro solamente.

El Papa San Leon, en la ya citada respuesta à Rutico, aludiendo à estas palabras de San Pablo, dice: « que de tal manera instituió Dios el matrimonio desde el origen del mundo, que àdemas de la union de los dos sexos, tubiese tambien el sacramento, esto es, » *la representacion* de Christo y su Yglesia. « (2)

Pues no ignoraba este Santo Pontífice, que el matrimonio no tiene desde el origen del mundo el ser sacramento de la nueva ley, ni querria dar à entender que lo contrario enseñaba San Pablo.

Segun San Ysidoro: « el matrimonio se dice sacramento, por que así como la Yglesia no puede separarse de Jesu-Christo, así ni la muger puede separarse de su marido. « (3)

(1) Ego autem dico in Christo et in Ecclesia. (idid.)

(2) Unde cum societas nuptiarum ita ab initio constituta sit, ut præter sexuum conjunctionem haberet in se Christi et Ecclesie sacramentum. (ibid.)

(3) Sacramentum autem ideo inter conjugatos dictum

Algunos Padres , y especialmente san Agustín , enseñaron , que el matrimonio es indisoluble , no solo por derecho natural , sino tambien por que es una imagen de la union indisoluble de Christo y su Yglesia , como lo afirma San Pablo . Y esto mismo es lo que dice aqui San Ysidoro .

Preguntado el Papa Inocencio tercero : si era menester separar à los Paganos , que estando casados en grados prohibidos de parentesco , se convertian à la fe ? Responde que no , y la razon que da entre otras es , « por que el sacramento del matrimonio se halla » en los infieles , asi como en los fieles , segun lo enseña » el Apostol , quando dice : *si un marido fiel tiene una » muger infiel , y esta quiere vivir en su compañía , no » la despida (1) ».*

Este texto no necesita de comentario . El sacramento que se halla en los infieles , asi como en los fieles , no es un sacramento de la nueva ley . Sin embargo es el sacramento de que habla San Pablo en las palabras que se objetan , esto es , la representacion de la union de Christo y su Yglesia , de la qual dice Inocencio 3.º ,

est , quia sicut non potest Ecclesia dividi à Christo , ita nec uxor à viro . (Lib. 2.º de officis Ecclesiast. cap.º 19.)

(1) Respondemus quod cum sacramentum conjugii apud fideles et infideles existat , quem admodum ostendit Apostolus dicens : *si quis fratrem infidalem uxorem habet et hec consentit habitare cum eo , non illam dimittat , etc.* (Cap. 8 , de divorciis .)

que hallandose tambien en el matrimonio de los infieles, segun el mismo Apostol, debe hacerlo indisoluble.

Finalmente el concilio general de Florencia, celebrado en 1439, ó antes bien el Papa Eugenio 4º, en su instruccion à los Armenios, aprobada por aquel concilio, enseña « que el septimo sacramento es el matrimonio, el qual es un signo de la union de Christo » y su Yglesia, segun el Apostol que dice: este sacramento es grande, pero esto lo digo en Christo y en la Yglesia » (1).

No se podia decir con mas claridad, que la mente de san Pablo en estas palabras no fue enseñar, que el matrimonio es un signo productivo de la gracia, sino solo un signo representativo de la union de Christo y su Yglesia.

Seria ridiculo el prevenir, que esta representacion por si sola no es una razon suficiente, para substraer el matrimonio de la jurisdiccion secular. Se viene à los ojos que de lo contrario seria preciso substraer de ella à todo el genero humano, pues todos los hombres son hechos à la imagen y semejanza de Dios.

(1) Septimum est sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi et ecclesie, secundum Apostolum dicentem: sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in ecclesia. (Concil. Labbe, tom. 41, col. 539.)

OBJECCION III.ª

El mismo Apóstol, hablando de la viuda, que quiere pasar à segundas nupcias, la exhorta : « à que lo haga » en el Señor. (1) Esto es con intencion de hacer » sacramento. «

RESPUESTA.

La interpretacion es tan falsa como voluntaria. Pues no tiene el menor fundamento, ni en las mismas palabras de San Pablo, como es claro, ni en la tradicion.

« De dos modos se pueden entender las palabras del » Apóstol *casarse en el Señor*, dice San Agustin, ò de » una muger que casa sin dexar de ser Christiana, ò » de una muger que casa con un Christiano. Por que » yo no veo que, ni en el evangelio, ni en los escritos » de los Apóstoles, se diga claramente, que Dios prohíbe » los matrimonios de los fieles con los infieles. Pero » aunque sean licitos, por no haberlos prohibido el » Señor, es menester abstenerse de ellos, por que no » son convenientes. « (2).

San Juan Chrysostomo las explica de casarse casta y honestamente : *quid in Domino ? cum castitate cum*

(1) Cui vult nubat, tantum in Domino. (1.ª cor. 7.).

(2) Nubere tantum in Domino, duobus modis accipi potest, aut Christiana permanens, aut Christiano nubens. Non enim tempore revelati testamenti novi, in evangelio vel ullis apostolicis litteris sine ambiguitate declaratum esse recolo, utrum Dominus prohibuerit fideles infidelibus jungi..... Sed quia de iis qui jam conjuncti sunt

honestate. Theodoreto las extendió aun à la religion de la persona con quien se casa : *hoc est fideli, pio, honeste, & legitime.* Lo mismo hizo el autor de los comentarios sobre las epistolas de San Pablo que andan entre las obras de San Ambrosio. *Ut sine suspitione turpitudinis nubat, & religionis suæ viro nubat, hoc est in Domino nubere.*

Parece que San Ygnacio martir las interpretò mucho antes, de casarse por las miras con que Dios instituiò el matrimonio, y no por satisfacer los caprichos de la sensualidad, quando dixo : « Conviene que los matrimonios se hagan con el parecer del Obispo (entonces unico parroco de los fieles,) para que de este modo se contrahigan segun el Señor, y no segun la concupiscencia. » (1)

No se hallarà un solo concilio, Padre, ni expositor sagrado, que por casarse en el Señor, haya entendido casarse con intencion de hacer sacramento. Corrixamos

alia questio est, audiatur et hic Apostolus dicens : *Si quis frater habet uxorem infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam.* Et sic audiatur, ut quamvis fieri licitum sit, quia hoc non dicit Dominus, non tamen fiat, quia non expedit. (Opera S. August. edit. Bened. tom. 6, col. 402.)

(1) Decet ducentium et nubentium conjunctionem fieri cum episcopi sententia, ut ita nuptiæ secundum Dominum sint, non autem secundum concupiscentiam. (Epist. ad Polycarp.)

nuestras preocupaciones por la escritura, y no pretendamos sugetar la escritura à nuestras preocupaciones.

O B J E C I O N I I I . a

A lo menos consta de la tradicion, que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley.

1.º Segun Terruliano : « Los matrimonios que no se contrahian por los fieles en la Yglesia, corrian riesgo de pasar por fornicaciones. « (1) Sin duda por que contrahidos fuera de la Yglesia no eran sacramentos.

El mismo enseña : « Que el Christiano que casa entre los Gentiles quira su matrimonio à la Yglesia. « (2) Prueba de que no celebrandose en ella no es sacramento, ni por consiguiente matrimonio de la Yglesia.

Finalmente en el cap. 9.º de su tratado de monogamia dice : « Que hay matrimonio quando Dios junta à dos personas en una misma carne, ò quando hallandolas asi juntas, aprueba su union : « dando à entender en el primer matrimonio el de los fieles, que es un sacramento por el qual los une el mismo Dios ; y en el segundo, el de los infieles que carece de esta dignidad.

2.º San Agustin en innumerables partes de sus escritos enseña claramente, que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley.

(1) Lib. de pudicitia, cap. 4º.

(2) Lib. 2º. ad suam uxorem.

3.º Lo mismo han enseñado todos los theologos escolasticos , y todos los Synodos , y concilios de su tiempo , anteriores al de Trento.

R E S P U E S T A .

1.º Es preciso tener muchas ganas de hallar el matrimonio convertido en sacramento de la nueva ley , para verlo en los lugares que se citan de Tertuliano. Las tres obras de que se han sacado , son de un Montanista ; pero lo mismo seria para el caso que fuesen de un Catholico.

En el primero , despues de haber sostenido que la fornicacion y el adulterio son pecados irremisibles ,
 « no importa , dice , que se hayan cometido con una
 » casada , ò una viuda , en un lugar ò en otro. Como
 » un asesinato cometido fuera de la selva , no dexa de
 » ser asesinato , asi el comercio que se tiene con la que
 » no es su muger , donde quiera que se tenga , es una
 » fornicacion , ò un adulterio. Por eso entre nosotros
 » (los Montanistas) los matrimonios ocultos , ò que
 » no se han celebrado en la Yglesia , corren riesgo de
 » ser tenidos por adulterios ò fornicaciones , por temor
 » de que , con capa de matrimonio , no den lugar al
 » pecado , y no le favorezcan. « (1)

(1) Nec enim interest numptam alienam an viduam quis incurset , dum non suam feminam. Sicut nec locus refert , in cubiculis an in curribus pudicitia trucidetur. Omne homicidium extra silvam latrocinium est. Ita et

Es claro que Tertuliano contrapone aqui los matrimonios clandestinos, *occultæ conjunctiones*, à los que se contrahian en haz de la Yglesia, esto es, sabiendolo asi los fieles, como los pastores, *apud ecclesiam professæ*. De los primeros dice, que corrian riesgo de ser tenidos por adulterios ò fornicaciones. Pues no se sabia, si los que habitaban en virtud de ellos, estaban realmente casados, ò solo amancebados; y su conducta podia servir de capa à mil maldades, por que otros muchos hubieran pretendido vivir en pecado con el pretexto de que estaban casados ocultamente. A esto se reduce lo que Tertuliano enseña en este primer lugar. Lo que añade la objecion es indigno de el; pues no ignoraba que los matrimonios legitimamente contrahidos entre los infieles, eran tan validos, como los que se contrahian entre los Christianos; y que asi no podian mirarse por esta sola razon como adulterios ò fornicaciones.

En el segundo lugar, habiendo exhortado à su muger, à que permaneciese viuda despues de su muerte, trata de una Señora Christiana que « casando aquellos

ubicumque vel in quamcumque semetipsum adulterat, et stuprat, qualiter quam nuptiis utitur. Ideo penes nos occultæ quoque conjunctiones, id est, non prius apud ecclesiam professæ juxta mæchiam et fornicationem judicari periclitantur. Ne inde consortiæ obtenta matrimonii orimen eludant. (Ibid.)

» mismos dias con un infiel, *quitó en cierto modo su*
 » *matrimonio à la Yglesia*: y acordandose de que esto
 » mismo habian hecho antes otras, no puede menos
 » de admirar el atrevimiento de ellas, y la prevari-
 » cacion de sus consejeros; pues en ninguna parte au-
 » toriza la escritura semejantes matrimonios. « (1)

El sentido de estas palabras no puede ser mas obvio. Una Christiana que casa con un Pagano quita su matrimonio à la Yglesia, esto es, à la junta de los fieles; por que casando con una persona que no es de su sociedad, no casa entre ellos. Inferir de aqui que el matrimonio celebrado fuera de la Yglesia no es sacramento, es un despropósito en que no pensò Tertuliano.

Mas obscuro es el tercer lugar que se alega del capitulo 9.º de su tratado de monogamia, pero no mas conducente al intento de la objecion. Queriendo probar en el, que las segundas nupcias son adulterios, entre otras cosas « veamos, dice, lo que es el ma-
 » trimonio delante de Dios, y con esto sabrémos lo
 » que es el adulterio. *Hay matrimonio, quando Dios*
 » *junta à dos personas en una misma carne, ò quando*
 » *hallandolas asi juntas, aprueba su union.* Hay

(1) Cum quædam istis diebus nuptias suas ab ecclesia tolleret, ac Gentili conjungeretur, idque ab aliis retro factum recorderer, miratus aut ipsarum petulantiam, aut consiliariorum prævaricationem, quod nulla scriptura ejusmodi licentiam profert. (Ibid.)

» adulterio, quando separadas ya dos personas de
 » qualquier modo que se hayan separado (aunque
 » sea por la muerte) se hacen sin embargo una carne
 » con otras ; sin que puedan decir la una de la otra ,
 » esta es carne de mi carne, y hueso de mis huesos (1) ».

Unas palabras de san Agustín en el libro del bien conyugal, cap. II, nº 9, pueden darnos alguna luz para penetrar la obscuridad de las de Tertuliano. Dice el santo Doctor : « ser cosa clara que una union
 » ilícita puede pasar à ser licita solo con mudar de
 » voluntad, y en el instante que se hace el convenio matrimonial ». *Possè sanè fieri nuptias ex male conjunctis, honesto postea placito consequente, manifestum est.* (Ibid.)

Conforme à este principio de san Agustín, parece que el primer matrimonio de que habla Tertuliano es el de aquellos que desde el principio casan legítimamente : à estos los junta Dios, por que se juntan en virtud de un contrato instituido por el mismo Dios ;

(1) Videamus quid sit matrimonium apud Deum, et ita cognoscemus quid sit æque adulterium. Matrimonium est cum Deus jungit duos in unam carnem, aut junctos deprehendens in eadem carne conjunctionem signavit; adulterium est cum quoquomodo disjunctis duobus alia caro, imo aliena immiscetur, de qua dici non possit, hæc est caro ex carne mea, et hoc os ex ossibus meis. (Ibid.)

y el segundo, el de aquellos que no casan sino despues de haber vivido entre si desordenadamente : à estos los hallò Dios juntos, y no aprobaba al principio su union, pero la aprobò luego que se hizo licita por el contrato matrimonial instituido por el : *Conjunctionem signavit.*

Como quiera que sea, Tertuliano en este lugar no atribuye otro efecto al matrimonio de los que Dios junta, que hacerlos una carne : *cum Deus jungit duos in unam carnem.* Por donde se vè claramente que no era su intento decir que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley, cuios efectos son ciertamente de una esfera superior.

2º No se objecta mas felizmente la autoridad de san Agustín. Es cierto que este Padre en innumerables partes de sus obras, llama sacramento al matrimonio : pero siempre tomando la palabra sacramento en el sentido del Apostol, esto es, por una imagen ó representacion de la union de Christo y su Yglesia. De donde infiere, que el matrimonio, indisoluble por derecho natural, tambien debe serlo por esta representacion, sobre todo para los Christianos que la conocen por la fé, y no contraerse sino una vez para poder entrar en el sagrado ministerio.

Esto es lo que se conocerà ciertamente por los siguientes lugares del santo Doctor, que no pareceràn demasiados, si se miran como indispensables para el desengaño.

En el ya citado libro del bien conyugal, cap. 11, nº 17, « por la union de los dos primeros hombres » sabemos, dice, que el matrimonio es figura ó representación de un misterio. Por esta razon, una vez que ya se ha contrahido en la ciudad de nuestro Dios, esto es, en la Yglesia, no se puede disolver sino por la muerte de uno de los casados. El vinculo nupcial subsiste, aunque no se tengan hijos, y no obstante que la causa de contraerlo sea el procrearlos (1) ».

Y en el numero 32: « lo que hay de bueno en el matrimonio en todos los pueblos y entre todos los hombres, es la generacion que es su fin, y la fidelidad que se deben los esposos. Pero en el pueblo de Dios hay otro bien, que es la santidad de la cosa que representa, la qual no permite à la que ha sido repudiada tomar otro marido, ni aun por el favor que merece la generacion; esta fue la causa impulsiva del matrimonio, no por eso

(1) *Semel autem initum connubium in civitate Dei nostri, ubi etiam ex prima duorum hominum copula, quodam sacramentum nuptiæ ferunt, nullo modo potest nisi alicuius eorum morte dissolvi. Manet enim vinculum nuptiarum, etiamsi proles, cuius causa initum est, manifesta sterilitate non subsequatur, ita ut jam scionibus conjugibus non se filios habituros, separari se tamen vel ipsa causa filiorum atque aliis copulari non liceat. (Ibid.)*

» dexa de subsistir el vinculo matrimonial, aunque
 » no nazcan hijos : la muerte sola puede disol-
 » verlo (1) ».

Como se le podia objetar, que si el fin del matrimonio es la procreacion de los hijos, un matrimonio esteril no es verdadero matrimonio, y que asi se podrá contraer otro que sea fecundo, el santo Doctor previene esta objecion, mostrando con el exemplo del orden (que no dexa de subsistir en los ministros de la Yglesia, aunque no tengan fehgrefia, ó esten suspensos) que bien puede existir una cosa en toda su fuerza, aunque tal vez no tenga el efecto à que fue destinada; y que esto es lo que sucede con el matrimonio.

» El matrimonio, dice, viene à fer como la or-
 » denacion de los ministros de la Yglesia. Estos se
 » ordenan para dirigir al pueblo congregado. Aun-
 » que despues no se congregue el pueblo, conservan
 » la virtud del sacramento del orden que recibieron.
 » Asimismo los que por alguna culpa se hallan sus

(1) Bonum nuptiarum per omnes gentes, et omnes homines in causa generandi est, et in fide castitatis, quod autem ad populum Dei pertinet, etiam in sanctitate sacramenti; per quam nefas est, etiam repudio discedentem alteri nubere, dum vir ejus vivit, nec saltem ipsa causa pariendi; quæ cum sola sit qua nuptiæ fiunt, nec ea re non subsequente propter quam fiunt, solvitur vinculum nuptiale nisi conjugis morte. (Ibid.)

» penfos de sus funciones , no están privados de la
 » potestad del orden , solo se les prohíbe su exer-
 » cicio (1) ».

« Pues de la misma suerte , el fin del matrimonio ,
 » segun el Apostol , es la procreacion de los hijos . El
 » mismo prescribe la fidelidad conjugal , diciendo : *que*
 » *el cuerpo de la muger no está en su potestad , sino en*
 » *la del hombre , &c.* Pero à causa de la santidad del
 » misterio que el matrimonio representa , no permite à
 » la muger que dexè à su marido , y si le dexa , quiere
 » que estè sin casarse , ò que se reconcilie con el . Asi ,
 » tres bienes hai en el matrimonio , que le hacen
 » bueno : los hijos por cuja procreacion se contrahe ,
 » la fidelidad conjugal , y la representacion del mis-
 » terio . « (2)

(1) Quemadmodum si fiat ordinatio cleri ad plebem congregandam ; etiamsi plebis congregatio non subsequatur , manet tamen in illis ordinatis sacramentum ordinationis ; et si aliqua culpa quisquam ab officio removeatur , sacramento Domini semel imposito non carebit , quamvis ad iudicium permanente . (Ibid.)

(2) Generationis itaque causa fieri nuptias , Apostolus ita testis est : *volo , inquit , juniores nubere .* Et quasi ei diceretur , ut quid ? Continuo subjecit : *filios procreare , matresfamilias esse .* Ad fidem autem castitatis illud pertinet : *uxor non habet potestatem corporis sui , sed vir , etc.* Ad sacramenti autem sanctitatem illud : *uxorem à viro non discedere ; quod si discesserit manere in nuptiam , aut viro suo reconciliari ;*

Esto mismo prueba en su tratado de las nupcias y concupiscencia, con el exemplo del bautismo. Vè aqui sus palabras.

« No es solamente la fecundidad, cuyo fruto son los
 » hijos, ni solamente la castidad, cuyo garante es la fè
 » conjugal, lo que hai de recomendable en el matri-
 » monio de los Christianos. Hai ademas cierto miste-
 » rio que el matrimonio representa; lo que hizo decir
 » al Apostol: *maridos, amad à vuestras mugeres, como*
 » *Christo amò à su Yglesia.* Para esta representacion
 » esencialmente se requiere sin la menor duda, que los
 » dos esposos estén inseparablemente unidos durante
 » su vida, y que no puedan apartarse uno de otro, sino
 » es por causa de fornicacion, por que Jeta-Christo
 » que vive eternamente jamas hará divorcio con su
 » Yglesia (1) ».

et vir uxorem non dimittat. Hæc omnia bona sunt proles, fides, sacramentum. (Ibid.)

(1) Quoniam non tantum fœcunditas, cujus fructus in prole est, nec tantum pudicitia, cujus vinculum est fides, verum etiam quodam sacramentum nuptiarum commendatur fidelibus conjugatis; unde dicit Apostolus: *vir diligite uxores vestras, sicut et Christus dilexit ecclesiam.* Hujus proculdubio sacramenti res est, ut mas et femina connubio copulati, quamdiu vivunt inseparabiliter perseverent, nec liceat, excepta causa fornicationis, à conjugate conjugem dirimi. Hoc enim custoditur in Christo et ecclesia, ut vivens cum vivente in æternum nullo divorcio separetur. (Ibid. Lib. 1º, cap. 10, numº 11.)

» Es tanto el respeto que se tiene entre los Chris-
 » tianos à esta union de Christo y su Yglesia , que el
 » matrimonio representa , que aunque se haya contra-
 » hido con la mira de tener hijos , que son su fruto , no
 » es licito repudiar à una esposa esteril , para casar con
 » otra (1) ».

» Si alguno repudia à su muger y casa con otra , no
 » quebranta las leyes humanas que permiten el divor-
 » cio , que tambien permitiò Moyses à los Judios , co-
 » mo dice Jesu-Christo , por la dureza de su cora-
 » zon ; (*) pero por la ley del evangelio se hace

(1) Cujus sacramenti tanta observatio est in civitate Dei nostri , in monte sancto ejus , hoc est , in Ecclesia Christi , quibusque fidelibus conjugatis qui sine dubio membra sunt Christi , ut cum filiorum procreandorum causa vel nubant feminae , vel ducantur uxores , nec sterilem conjugem fas sit relinquere , ut alia secunda ducatur. (Ibid.)

(*) Notese de paso la templanza con que habla el S. Doctor de las leyes de su tiempo que permitian el divorcio. No se levanta contra sus autores ; antes bien parece que los excusa con el exemplo de Moyses , à quien tambien excusò Jesu-Christo con la dureza de corazon de los Judios. Mas ardiente es sobre este punto el zelo de algunos en el dia. Pero es mas ilustrado ? Los verdaderos Israelitas se sometian sin duda à la ley de Moyses que permitia el divorcio , quiero decir , que la respetaban como buena , no por el objeto que permitia , sino por el fin con que lo permitia de evitar mayores males en beneficio de la sociedad ; por-

» reo de adulterio , así como la muger repudiada si casa
 » con otro hombre. Tanta verdad es , que el matri-
 » monio una vez contrahido , permanece indisoluble
 » entre los dos esposos , que aun despues de separa-
 » dos conservan la calidad de esposos , la qual no podria
 » convenir à otras con quienes casasen ; pues no seria
 » su casamiento un adulterio , si no quedasen siempre
 » esposos entre si. Pero muerto el marido , bien puede
 » la muger contraer matrimonio con quien antes vivia
 » en adulterio. » (1)

« Queda , pues , entre los dos esposos mientras viven

que no harán lo mismo los verdaderos Christianos , si el gobierno baxo el qual se hallan juzga necesario establecer la en sus estados ? Con la republica de los Judios se acabaron todos los corazones duros ? Dicen que la Yglesia no puede menos de prohibir el divorcio à sus hijos. Claro está , por que no puede menos de amarlos , y procurarles la eterna felicidad por la exacta observancia del evangelio. Pero no por eso irá mas contra las leyes humanas , de lo que vá una buena madre , que , respetando las que permiten el oficio de las rameras , lo prohíbe severamente à sus hijas.

(1) Quod si quisquam fecerit , non lege hujus sæculi , ubi interveniente repudio sine crimine conceditur cum aliis alia copulare connubia , quod etiam Sanctum Moysen Dominus propter darditiam cordis illorum Israelitis permisisse testatur ; sed lege evangelii reus est adulterii , sicut etiam illa si alteri nupsorit. Usque adeo manent inter vivos semel inita jura nuptiarum , ut potius sint inter

» un vínculo conjugal que no puede romperse , ni por
 » la separacion , ni por la union con otro. Este vínculo
 » subsiste , no para mantener la union y la paz entre
 » ellos , sino para hacerlos reos. Son como un hom-
 » bre que separandose de Jesu-Christo , y renunciando
 » tal vez la fé , no pierde el sacramento de la fé que re-
 » cibió en el bautismo. Por que si lo perdiera apar-
 » tándose de la Yglesia , indubitablemente seria menes-
 » ter administrarselo , quando volviese à ella. « (1)

Otro texto semejante à este se leé en su obra de los matrimonios adulterinos , cap. 5.º , donde se explica así:

» El que ha recibido el sacramento del Bautismo no
 » carece de el , aunque se le excomulgue. No dexa de
 » estar bautizado , aunque jamas se reconcilie con Dios.
 » Pues de este modo se repudia à la muger adultera sin

se conjuges qui ab alterutro separati sunt , quam cum iis quibus aliis adhæserunt. Cum aliis quippe adulteri non essent , nisi ad alterutrum conjuges non permanerent , denique mortuo viro cum quo verum conubium fuit , fieri verum connubium potest cum quo prius adulterium fuit. (ibid.)

(1) Ita manet inter viventes quidam conjugale quod nec separatio nec cum altero copulatio possit auferri. Manet autem ad noxam criminis , non ad vinculum fœderis. Sicut apostatæ anima , velut de conjugio Christi recedens , etiam fide perditâ , sacramentum fidei non amittit , quod lavacro regenerationis accepit. Redderetur enim proculdubio redeunti , si amisisset recedens. (idid.)

» perjuicio del vinculo conjugal. Jamas se verá libre de
 » el, aunque no se reconcilie con su marido. Pero se
 » librárá con la muerte de este. El pecador excomul-
 » gado nunca perderá el sacramento del Bautismo,
 » por que Dios nunca muere. « (1)

En todos estos lugares ha mostrado San Agustín,
 que la representacion de la union de Christo y su Ygle-
 sia, que segun San Pablo conviene al matrimonio,
 es un titulo de mas para su indisolubilidad prescrita por
 el derecho natural. En los que voy à referir enseña,
 que esta misma representacion requiere, que el matri-
 monio no se contrahiga sino una vez por los que han
 de ser admitidos en el sagrado ministerio.

« Pero como la Yglesia, dice, debia componerse
 » de muchos fieles, que no tubiesen sino un corazon
 » y una alma, por esta razon el matrimonio que
 » es figura ó signo de un misterio, de tal manera
 » se reduxo à un hombre y à una muger, que no se
 » puede ordenar para el ministerio de la Yglesia al que

(1) Sicut manente in se sacramento regenerationis
 excommunicatur cujusquam reus criminis, nec illo sa-
 cramento caret, etiamsi nusquam reconcilietur Deo: Ita
 manente in se vinculo foederis conjugalis uxor dimittitur
 ob causam fornicationis, nec carebit illo vinculo, etiam
 si nunquam reconcilietur viro; carebit tamen si mortuus
 fuerit vir ejus. Reus vero excommunicatus ideo nunquam
 carebit reconciliationis sacramento, etiamsi non reconci-
 liatus, quoniam nunquam moritur Deus. (ibid.)

» no se ha contentado con una sola muger. Y esto
 » aun quando no hubiese tenido la otra sino antes
 » del bauifmo, siendo todavia Catechumeno ó Pa-
 » gano (1) ».

» No se dexa de ordenarle por que hubiese pe-
 » cado casando mas de una vez, sino por el mis-
 » terio que el matrimonio debe representar. El bau-
 » tismo perdona todos los pecados; y la eícritura
 » repite muchas veces que el casarse no es pecado.
 » Una muchacha violada antes del bautifmo no puede
 » ser admitida despues en el numero de las que se con-
 » sagran à Dios. Pues à este modo se ha pensado, no
 » que quien casa con dos mugeres peca para con Dios,
 » sino que por los dos matrimonios se hace inepto
 » para representar la cosa, de que el matrimonio es
 » signo y figura. La unidad del matrimonio no es ne-
 » cesaria para la santidad de la vida: pero se requiere
 » en la ordenacion por que es signo de otra cosa (2).

(1) Sed quoniam ex multis animis una civitas futura est, habentium unam animam et cor unum in Deum... propter sacramentum nuptiarum temporis nostri, sic ad unum virum et unam mulierem redactum est, ut ecclesie dispensatores non liceat ordinare nisi unius uxoris virum, quod acutius intellexerunt, qui nec eum qui catechumenus, vel Paganus habuerit alteram, ordinandum esse censuerunt. (De bono conjugali cap. 11, nº 21.)

(2) De sacramento enim agitur non de peccato. Nam in

» La pluralidad de mugeres de los Patriarcas fi-
 » guró nuestras Yglesias compuestas de todos los
 » pueblos, y sujetas à Jesu-Christo su unico esposo.
 » El Obispo obligado à no tener sino una sola muger
 » representa la unidad de la Yglesia formada de esta
 » multitud, sin tener otro esposo que Jesu-Christo
 » de quien depende..... La pluralidad de mugeres en
 » la ley antigua era misteriosa, por quanto figuraba
 » esta multitud de naciones sujetas à Jesu-Christo solo.
 » La unidad de matrimonio à que se obliga à los mi-
 » nistros de la Yglesia, representa la unidad en que
 » todos estaremos en la patria celestial. Oy en los ma-
 » trimonios mas se atiende à la santidad del misterio
 » que representa, que à la fecundidad y multiplica-
 » cion de los hijos (1) ».

baptismo peccata omnia dimittuntur. Sed qui dixit: si
 acceperis uxorem non peccasti: et si nupserit virgo
 non peccabit; et quod vult faciat, non peccat si nubat,
 satis declaravit nuptias non esse peccatum. Propter sacra-
 menti autem sanctitatem, sicut femina etiamsi catechu-
 mana fuerit vitata, non potest post baptismum inter
 Dei virgines consecrari, ita non absurde visum est
 eum qui excessit uxorum numerum singularem, non
 peccatum aliquod commisisse, sed normam quamdam
 sacramenti amisisse, non ad vite bonæ meritum, sed
 ad ordinationis ecclesiasticæ signaculum necessarium.
 (Ibid.)

(1) Ac per hoc sicut plures uxores antiquorum Pa-
 trum significaverunt futuras nostras ex omnibus genti-

Leanse todos los escritos de este Padre : en ninguno de ellos se hallará que llame sacramento al matrimonio en otro sentido que el que acabamos de ver , y que es el mismo de san Pablo. Ya no citaré sino un lugar de su tratado 9º sobre san Juan , donde con ocasión de las bodas de Cana , dice : « Que Jesu-Christo » asistió à ellas para confirmar la castidad conjugal , » y mostrar el misterio que el matrimonio representa ; » pues el novio à quien se dixo : *Hastahora has guardado el buen vino* era figura del mismo Jesu-Christo (1) ».

Pero en esto discurrió como los demas Padres. Lo

bus ecclesias uni viro subditas Christo ; ita noster antistes unius uxoris vir significat ex omnibus gentibus unitatem uni viro subditam Christo..... Sicut ergo sacramentum pluralium nuptiarum illius temporis significavit futuram multitudinem Deo subjectam in terrenis omnibus gentibus : sic sacramentum nuptiarum singularium nostri temporis significat unitatem omnium nostrum subjectam Deo futuram in una cœlesti civitate..... in nostrarum quippe nuptiis plus valet sanctitas sacramenti , quam fecunditas uteri. (Ibid.)

(1) Ac per hoc ergo Dominus invitatus venit ad nuptias ut conjugalis castitas firmaretur , et ostenderetur sacramentum nuptiarum. Quia et illarum nuptiarum sponsum personam Domini figurabat , cui dictum est , *servasti vinum bonum usque adhuc* : bonum enim vinum Christus servavit usque adhuc , id est , evangelium suum. (Ibid.)

que causará tal vez admiracion es, que siendo entre todos ellos el que mas habló del matrimonio, no se le hubiese escapado en alguna de tantas obras, ni una sola palabra sobre la bendicion nupcial.

3º El salto de san Agustín à los theologos escolásticos es un poco largo, sobre todo en materia de tradicion, la qual para que sea verdadera, es preciso que haya sido continua ò no interrumpida. Sin embargo como la verdad no puede menos de ganar con una discusion mas amplia, examinaré brevemente sus opiniones sobre este punto, como asimismo las decisiones de los synodos y concilios de su tiempo anteriores al de Trento.

1º Pedro Lombardo, Obispo de Paris, que murió en 1164, y cuyos libros llamados *de las sentencias* pueden mirarse como el origen de la theologia escolastica en la Yglesia latina, en el quarto y ultimo de ellos enseña: que el matrimonio fue instituido por Dios en el paraíso terrestre; al principio, para propagacion del genero humano, y despues de la caída de este, aun para remedio de su fragilidad, segun aquello de san Agustín: *quod sanis est ad officium aegrotis est ad remedium* (1); y que es un sacramento, por que segun el Apostol (2) es signo sagrado de una cosa sagrada (3).

(1) De Genesi ad literam. lib. 9, cap. 7.

(2) Ad ephes. 5º.

(3) In 4º dist. 26, nº 1º, 2º, 6º.

Por lo que mira à su actividad, lejos de atribuirle la produccion de la gracia santificante, expresamente dice, que solo fue instituido para remedio contra el pecado ; lo que se comprenderà mejor por sus mismas palabras que trae en el citado libro 4º, distincion 2ª, nº 1º.

« Viniendo, dice, à los sacramentos de la nueva ley, que son el bautismo, la confirmacion, la eucaristia, la penitencia, la extrema-uncion, el orden y el matrimonio ; algunos de ellos fueron instituidos para remedio contra el pecado y juntamente para conferir la gracia, como el bautismo. Otros para remedio tan solamente, como el matrimonio, &c. (1) ».

Pero si el matrimonio no confiere ninguna gracia, ni don sobrenatural, porque le cuenta entre los sacramentos de la nueva ley, que à diferencia de los de la antigua todos producen la gracia santificante? Yo no hallo, que ningun concilio, ningun Padre, ni Papa, le hubiese contado antes entre ellos.

Segun el Angelico Doctor santo Thomas : « el ma-

(1) Jam ad sacramenta novæ legis accedamus quæ sunt baptismus, confirmatio, panis benedictio, id est, eucharistia, poenitentia, uctio extrema, ordo, conjugium. Quorum alia remedium contra peccatum præbent, et gratiam adjutricem conferunt, ut baptismus; alia in remedium tantum sunt, ut conjugium; alia gratia et virtute nos fultiunt, ut eucharistia et ordo. (Ibid.)

» trimonio en quanto representa la union de Christo
 » y su Yglesia , fue instituido en la ley evangelica ,
 » y por esta representacion es un sacramento de la
 » nueva ley (1) ».

No todos hallarán esta doctrina del Angelico
 Doctor , conforme à la de san Agustin y san Leon ,
 los quales fundados en el Apostol san Pablo dicen ,
 como ya hemos visto (2) , el primero : « que por la
 » union de los dos primeros hombres sabemos que el
 » matrimonio es signo , ó representacion de un mis-
 » terio ». Y el segundo : « que de tal manera instituyó
 » Dios el matrimonio desde el origen del mundo , que
 » ademas de la union de los dos sexos , tubiese tam-
 » bien el sacramento ó la representacion de Christo
 » y su Yglesia ».

Acerca de si el matrimonio confiere ó no la gracia ,
 despues de referir quatro opiniones , dos de ellas negati-
 vas ; la tercera , de que la gracia que confiere solo
 es para reprimir la concupiscencia , pero no para obrar
 bien ; y en fin la quarta , de los que llevaban que da
 gracia aun para cumplir con las obligaciones de casa-
 dos , resuelve el santo Doct^r , que esta última es mas

(1) Et idem matrimonium , secundum quod importat
 mysterium conjunctionis Christi et Ecclesie , institutio-
 nem habuit in nova lege , et secundum hoc est sacramen-
 tum novae legis (3^a part. quæst. 42 art. 2).

(2) Pag. 52 y 41.

probable que las otras : *Et hoc probabilius est.*

Pero la razon en que se funda, de que « quando » Dios da facultad para alguna cosa , da tambien sus » auxilios para usar bien de ella » , igualmente parece probar , que el matrimonio conferia la gracia aun en la ley antigua , y desde el origen del mundo , pues desde entonces daba Dios facultad à los maridos para que usasen de sus mugeres afin de procrear hijos (1).

El serafico Doctor san Buenaventura supone con el ya citado Pedro Lombardo , « que el sacramento del » matrimonio fue instituido por Dios en el paraíso ter- » restre : y habiendo referido las diferentes opiniones » que habia en su tiempo sobre sus efectos, lleva » como mas probable que confiere algun don de la » gracia à los que casan dignamente , esto es , por » un movimiento de caridad , y con la mira de pro- » crear hijos para el culto divino. Pero no quiere que » este don de la gracia le produzca el matrimonio » por si solo , sino juntamente con la bendicion de la » Yglesia ; sin embargo de enseñar con todos los » theologos de su tiempo , que el sacramento del ma-

(1) *Et hoc probabilius est. Quia ubicumque datur divinitus aliqua facultas , dantur etiam auxilia , quibus homo convenienter possit uti facultate illa... unde cum in matrimonio detur homini facultas utendi sua uxore ad procreationem proles , datur etiam gratia , sine qua id convenienter facere non possit (Ibid. art. 3).*

» matrimonio no consiste en esta bendicion (1) ».

Durando de santo Porciano , que murió Obispo de Meaux en 1333 , despues de haberlo sido de Puy , en Velai , y antes maestro del sacro Palacio en Roma , enseña : que seria heregia negar que el matrimonio es un sacramento , entendiendo por sacramento un signo de una cosa sagrada , pues lo contrario enseña el Apostol , diciendo : que es un signo de la union de Christo y su Yglesia (2). Pero que licitamente y sin peligro de heregia se puede disputar , si el matrimonio confiere la gracia : y despues de haber asegurado que los juristas , de los quales algunos fueron Cardenales de la santa Yglesia Romana , llevan que no la causa , decide : « que el sentir que el sacramento del matrimonio » no confiere la gracia , no es contra la determinacion » de la Yglesia , ni contra lo que enseña y observa » la Yglesia Romana ; pues ni el Papa , ni los Carde- » nales , ni los Prelados , ni los demas que gobier- » nan la Yglesia , y à quienes toca con especialidad el » saber lo que enseña y observa la Yglesia Romana , » reprueban como erroneos y contrarios à la determi- » nacion de la Yglesia , los escritos de dichos autores » quanto à este articulo , sin embargo de traerlos en- » tre manos (3).

(1) In 4.º dist. 26 per totam.

(2) Ephes 5.º

(3) Hoc accipio tanquam verum , quod cum prædicti

» Pero, añade, la opinion de que el sacramento
 » del matrimonio confiere la gracia, con tal que los
 » contrayentes no pongan obice, es casi comun en-
 » tre los theologos modernos, que de otro modo no pa-
 » rece que podrian sostener, que el matrimonio es
 » un sacramento de la nueva ley (1) ».

Seria inutil acumular mas testimonios de theologos escolasticos sobre este punto. Por los que dexo referidos se ve, que todos ellos discurrieron libremente y con mucha variedad acerca de el; combatiendo cada qual por su modo de pensar, no con la escritura, ni con la tradicion, sino con las razones que le sugeria su ingenio.

Doctores noverint jura canonica, et eorum scripta et dicta habeantur à Papa, et à Cardinalibus, et à Praelatis et ceteris Ecclesiarum rectoribus, quorum est specialiter scire quid Ecclesia romana praedicat et observat, nec scripta eorum quoad praedictum articulum de matrimonio reprobentur tanquam erronea, vel contraria determinationi Ecclesiae, quod sentire quod per sacramentum matrimonii non confertur gratia, non est contra determinationem Ecclesiae, nec contra id quod Romana Ecclesia praedicat et observat (In 4.^o dist 26 quaest. 3 n.^o 8).

(1) Moderni autem theologi quasi communiter tenent, quod per sacramentum matrimonii confertur gratia nisi contrahentes ponant obicem, sicut fit in aliis sacramentis quibus aequiparatur sacramentum matrimonii in hoc casu; quia aliis non videretur ab eis posse teneri quod matrimonium sit sacramentum novae legis (Ibid.).

2º No se encuentra mas uniformidad en los synodos y concilios de su tiempo , anteriores al de Trento.

Las constituciones synodales de Sarum, en Inglaterra , hechas por los años de 1217 , encargan à los curas : » que hagan respetar el matrimonio por su dignidad y los bienes que encierra ; afirmando con toda » confianza , que el matrimonio , quanto à su origen , » es el primero y el mas antiguo de los sacramentos , » habiendo sido instituido por el mismo Dios en el » paraíso (1) ».

Todos los sacramentos de la nueva ley tienen una época comun , la vida del verbo encarnado sobre la tierra : con que si el matrimonio es un sacramento instituido por el mismo Dios en el paraíso , como se dice en estas constituciones , no es un sacramento de la nueva ley.

En los estatutos de la Diocesi de Cahors , que son de mediados del siglo 13 , se dice » que el matrimonio es en la Yglesia un grande sacramento , instituido por Dios en el paraíso terrestre , antes que todos los demas. Pero que por quanto este sacramen-

(1) *Studeant Sacerdotes summopere et multipliciter matrimonium commendare per dignitatem et bona ipsius matrimonii , confidenter asserentes matrimonium inter alia sacramenta quoad originem primum et prius constitutum ab ipso Domino in paradiso (Concil. Labbe , tom. 11 col. 262).*

» to no confiere la gracia como los otros , y la conti-
 » nencia tiene el primer lugar en la Yglesia , y los ca-
 » fados el segundo , por eso se habla del matrimonio en
 » ultimo lugar (1) ».

Esto mismo se dice en las constituciones synodales de los obispados de Rodez y Tulla . (2) ».

Pero ya he dicho , y no puedo menos de repetir , si el matrimonio es un sacramento instituido por Dios en el paraíso y no confiere la gracia , por que le cuentan entre los sacramentos de la nueva ley , ò entre las fuentes de gracia que nos dexò el Salvador ?

El concilio general de Viena , en el Delfinado , tenido en 1311 , « excomulga à los regulares que sin
 » permiso del cura , administran à los fieles los sacra-
 » mentos de la Extrema Uncion y Eucharistia , ò solem-
 » nizan sus matrimonios : *matrimoniave solemnizare* . » (3)

El matrimonio , segun este concilio , ò no es un sacramento de la nueva ley , ò si lo es , no lo administran

(1) Licet matrimonium magnum sit in Ecclesiâ sacramentum , et priùsquam alia sacramenta à Deo fuerit in paradiso institutum ; quia non tamen per hoc sacramentum confertur gratia ; sed per alia sacramenta , et quia in Ecclesiâ Dei primum locum obtinent virgines , scilicet continentes , ultimum conjugati , ideo ultimo est de hoc sacramento videndum (Thesaurus anecdotorum , tom. 4 col. 718).

(2) Ibid.

(3) Clement. lib. 5.º tit. 7 cap. 1.

los curas , si no lo solemnizan , esto es , le dan una especie de autenticidad y publicidad.

Mas arriba hemos visto el decreto del Papa Eugenio 4.º à los Armenios , aprobado por el concilio general de Florencia. No le atribuye al sacramento del matrimonio otro efecto que el Apostol San Pablo , esto es , representar la union de Christo y su Yglesia. (1)

Con todo le cuenta entre los sacramentos de la nueva ley. Pero por que ?

En los estatutos del Obispado de Langres , compilados en 1404 , despues de haber definido el matrimonio segun las leyes civiles , se añade : « que el matrimonio » baxo de otro respeto es tambien sacramento , en » quanto por medio de señales sensibiles subministra re- » medios contra el pecado. « (2)

Asi , segun estos estatutos , Dios puso en un contrato civil señales sensibiles que subministran remedios contra el pecado. Como no alcanzó à verlas toda la antigüedad en figlos mas ilustrados ?

Segun el synodo de Yorc , celebrado en 1466 , « siete son los sacramentos , cuos dispensadores son los

(1) Pag. 43.

(2) Matrimonium est viri et mulieris per consensum matrimonialem conjunctio , individuum vitæ consuetudinem retinens. Item matrimonium est sacramentum eo respectu quòd impertiat remedia contra peccatum per sensibilia signa (Bochel decreta Ecclesiæ Gallicanæ , lib. 3.º tit. 5.º cap. 1).

» Prelados de la Yglesia..... de este numero es el ma-
 » trimonio , el qual solo entre los fieles causa la gracia
 » en virtud del sacramento , si se contrahe con un
 » animo sincero. « (1)

En el concilio general de Viena , los Prelados de la Yglesia no eran sino solemnizadores del matrimonio : aqui ya son sus dispensadores. Pero si el mismo matrimonio contrahido con un animo sincero es el sacramento que causa la gracia , como lo da à entender este synodo , no se comprende como pueden ser los Prelados de la Yglesia sus dispensadores ; pues no son ellos los que contrahen el matrimonio. Sino es que el synodo fuele de la opinion de Esteban Poncher , Obispo de Paris que en una instruccion que publicó para los curas en 1506 , enseña :

I.º « Que la forma del sacramento del matrimonio
 » es la expresion exterior del mutuo consentimiento de
 » las partes , que se hace con estas palabras , ò con se-
 » ñales equivalentes ; *yo te tomo por mia : yo te tomo*
 » *por mio* (1) »:

(1) Septem sunt gratie sacramenta , quorum dispensatores Ecclesie sunt Prælati.... sunt etiam alia duo sacramenta , quorum primum convenit ; secundum vero novi testamenti tempore solum convenit.... tamen per ipsum ex vi sacramenti credimus largiri gratiam , si sincero animo contrahatur. (Concil. Labbe , tom. 13 col. 1426)

(1) Forma hujus sacramenti est expressio exterior mu-

2.º « Que las palabras que dice el Sacerdote : yo os junto &c. no son la forma del sacramento del matrimonio ; pero que no obstante eso las debe decir , para declarar que las partes han contraído el matrimonio : (1)

3.º « Que hablando propiamente las mismas partes contrayentes , ó el hombre y la muger , son el ministro de este sacramento , pues ellos se lo confieren á si mismos por las palabras que expresan su consentimiento ; pero que esto no quita , que el sacerdote sea también en cierto modo ministro de este sacramento , en quanto inquiriere el consentimiento de las partes , y declara estar ya contraído el matrimonio. « (2)

tui consensus partium , quæ sit his verbis vel signis æquivalentibus : *ego te accipio in meum virum : ego te accipio in meam conjugem.* (Gibert , tradicion de la Yglesia sobre el sacramento del matrimonio , tom. 1 pag. 85).

(1) *Nec illa verba quæ dicuntur à Sacerdote : Ego conjungo vos* sunt forma ; sunt tamen à Sacerdote dicenda , ad declarandum matrimonium inter partes esse contractum. (Ibid.).

(2) *Minister hujus sacramenti propriè sunt partes contrahentes vir et mulier , quæ exprimunt consensum interiore per verba prædicta , scilicet , accipio te in meam , et accipio te in meum.* Sacerdos tamen aliquo modo potest dici minister , in quantum inquirat ab eis expressionem illorum verborum , et in quantum declarat per ex-

Que hubieran dicho un San Ambrosio , un San Agustín , y otros Padres de la Yglesia , si hubiesen oydo esta xerga ? Segun Esteban Poncher , el hombre y la muger que casan , son al mismo tiempo la materia , la forma , el sujeto , y el ministro del sacramento del matrimonio. El sacerdote aunque dice expresamente que los une: *ego conjungo vos* , no los une en realidad ; no hace sino declarar que ellos mismos se han unido por su propia voluntad. Sin embargo no dexa de ser en cierto modo ministro de este sacramento que de ningun modo administra.

Si en este sentido quiso decir el synodo de Yorc , que los Prelados de la Yglesia son los dispensadores del sacramento del matrimonio , le comprenderà el que pudierè.

El concilio de Sens , tenido en 1518 , en su primera parte cap. 10 , decide : » que se debe contar en el numero de los hereges al que negare que el matrimonio » es un sacramento , ò que los sacramentos son » fide. « (1)

Pruebalo con las palabras de San Pablo : este sacramento es grande &c. , y con el uso y autoridad de la Yglesia.

No puede negarse que el matrimonio es un sacramento en el sentido de San Pablo , esto es , un signo,

pressionem verborum , matrimonium esse contractum.
(Ibid.).

(1) Concil. Labbe , tom. 14 col. 454.

una imagen, ò una representacion de la union de Christo y su Yglesia, y que en este sentido siempre le ha llamado la Yglesia sacramento. Pero siempre le ha contado por eso entre los sacramentos que Jesu-Christo instituió para conferir la gracia? No se debe confundir el uso y la autoridad de la Yglesia, con el uso y la autoridad de los theologos.

En la segunda parte, cap.º 39, enseña: que el matrimonio fué instituido en el paraíso terrestre, y que segun san Pablo es un sacramento. Finalmente añade: « que por este sacramento se confiere la gracia como » por todos los demas ». *In quo sicut & in reliquis sacramentis gratia confertur (1) ».*

Tambien consta del uso y autoridad de la Yglesia, que Dios instituió en el paraíso uno de los siete sacramentos de la ley evangelica, que solo debia santificar à los que habian de casar en ella?

El concilio de Colonia, celebrado en 1536, dice: « que el matrimonio fué instituido por Dios, y con- » firmado por Jesu-Christo, como consta del cap. 2º » del Genesis, y del 19º de san Matheo. Y que si al- » guo recibe este sacramento, como es menester, » le confiere juntamente con la oracion del sacerdote » la gracia con que pueda amar à su muger con un » amor casto, &c. (2) ».

(1) Ibid.

(2) Dum matrimonio jungunt parochi virum ac mulie-

Añi opinaba el serafico Doctór san Buenaventura (1). Pero si Jesu-Christo no hizò fino confirmar el matrimonio instituido por Dios en el paraíso , no le comunicò ninguna nueva virtud , segun la maxima del derecho : *Qui confirmat nihil dat , sed datum significat*. Con que segun est^e concilio , Dios instituiò en el paraíso uno de los siete sacramentos , que Jesu-Christo debia dexar à su Yglesia quatro mil años despues para que santificase à los casados.

Veate ahora si todos los theologos escolasticos , y todos los synodos y concilios de su tiempo , anteriores al de Trento , enseñan que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley , instituido por Jesu-Christo para conferir la gracia , como dice la objecion.

Pero aunque fuele así , no por eso constaria de la tradicion , que el matrimonio es un sacramento de la nueva ley , ó productivo de la gracia. La tradicion , qual aqui se requiere , esto es , la tradicion divina debe empezar de los Apostoles , y no de los theologos escolasticos.

rem , docebunt matrimonium institutum esse à Deo , et confirmatum per Christum , ut Geneseos 2.^o et Matthæi 19 legimus. Quod sacramentum si quis , sicut decet , acceperit , accedente sacerdotali precatone , confert donum Spiritus , quo vir diligat uxorem amore casto , etc. (Concil. Labbe , tom. 14 col. 541).

(1) Vease la pag. 66.

OBJECCION IVª.

El concilio de Trento en la sesión 24, can. 1º definió : « que el matrimonio es un sacramento de la ley evangelica , instituido por Jesu-Christo y que con-
» fiere la gracia ».

RESPUESTA.

Si lo definió, fue ciertamente en la inteligencia de que Dios se lo habia revelado à su Yglesia, y de que esta lo habia creido así en todos tiempos. Pues ya hemos visto lo que hay en esto ; y si alguno quisiere verlo mejor , no tiene sino consultar la escritura , y todos los monumentos de la Yglesia concernientes à esta materia , especialmente los de los primeros siglos ; por que segun la regla de Tertuliano , adoptada por todos los Padres : « aquella doctrina es de Jesu-Christo y verdadera , que se enseñò primero : y aquella es es-
» traña y falsa , que se ha introducido despues (1) ».

He dicho *si lo definió*, por que muchos theologos llevan que no. Si bien parece que lo contrario se colige de otro canon que hizo sobre este mismo asunto , y que tambien se objeta.

OBJECCION Vª.

El mismo concilio definió en el canon 4º de la re-

(1) Ex ipso ordine manifestatur id esse Dominicum et verum , quod sit prius traditum ; id autem extraneum et falsum , quod sit posterius immisum. (De præscriptione, cap. 30).

ferida sesión : » que la Yglesia tiene potestad para poner impedimentos dirimientes del matrimonio ».

RESPUESTA.

Es verdad ; y esto hace creer que su intencion en el canon primero fuè definir, que el mismo matrimonio es un sacramento de la ley evangelica. Por que de lo contrario , en que podia fundar el derecho de la Yglesia para poner impedimentos dirimientes al matrimonio ? Si este no es un sacramento de la nueva ley, es un mero contrato civil ; y no ignoraba que la Yglesia no tiene potestad para disponer del valor de los contratos civiles.

Pero sea de esto lo que se fuese , por lo que dexo dicho en mis pruebas se vé , à quien pertenece , segun la misma Yglesia , la potestad exclusiva para poner impedimentos dirimientes del matrimonio.

En lo demas , todo christiano sabe , ò à lo menos debe saber , que los concilios , aunque sean ecumenicos ò generales , no son absolutamente infalibles , sino solo condicionalmente ; y que una de las condiciones , entre otras , es que antes de pasar à definir qualquiera punto como dogma catholico , hayan de practicar todas las diligencias necesarias , afin de averiguar si el tal punto ha sido creido en todas partes , en todos tiempos , y por todos los fieles , como revelado por Dios à su Yglesia (1). La razon es ; por

(1) *Id propriè catholicum est , quod ubique , quod semper*

que si bien es verdad que Dios asiste à los concilios generales, pero no les asiste revelandoles lo que deben definir, sino dirigiendolos con particular providencia, para que non definan sino lo que ya revelò à su Yglesia por los Profetas y los Apostoles, unicos organos de la revelacion. Y es claro que esta especie de asistencia esencialmente requiere de parte de los mismos concilios, que pongan todos aquellos medios que dicta la razon, ò que fugiere la prudencia, como precisos para el acierto: *escrudiñando las escrituras* (1) y examinando sinceramente la tradicion de siglo en siglo, empezando desde los Apostoles. Pues no estamos oy obligados à creer ni un apice mas de lo que ellos creieron en su tiempo.

De donde se infiere, que si algun concilio general, en vez de proceder asi à la definicion de qualquier punto, se contentase, por exemplo, con las decisiones de algunos Papas, ò con la opinion actual de la Yglesia, fundada tal vez en las tales decisiones, ò en el comun sentir de los theologos, no seria infalible, ò que podria errar.

OBJECCION VIª.

Jesu-Christo diò à su Yglesia la potestad necesaria, para impedir los escandalos que podian suceder con

per, quod ab omnibus creditum est. (Vincent. lirinens. commonit. 1.º cap. 3.º)

(1) *Scrutamini scripturas.* (Joan. 5º 39).

ocasion de los matrimonios de sus hijos, y por consiguiente la de ponerles impedimentos dirimentes, ó hacer leyes irritantes acerca de ellos.

En uso de esta potestad ordenaron los Apóstoles, 1.º la disolucion del matrimonio, aunque fuese consumado, siempre que la parte infiel no quisiese habitar pacíficamente con la que se habia convertido à la fé.

2.º La del matrimonio rato y no consumado, siempre que una de las partes hiciese solemne profesion de la continencia.

3.º Los mismos Apóstoles pusieron el impedimento dirimente de la disparidad de cultos: *Nollite jugum ducere cum infidelibus.* (2ª. cor. 6, 14.)

R E S P U E S T A.

Por la conducta de la misma Yglesia en sus primeros siglos hemos visto, à que se reduce la potestad que Jesu-Christo le dexó en orden al matrimonio: à prohibir los que fuesen contrarios al derecho natural ó divino, y à las leyes de los Principes seculares: à poner en penitencia à los desobedientes, despues de obligarlos à separarse de cama: y enfin à excomulgar à los que no quisiesen hacer lo uno y lo otro.

La Yglesia no conoció estos limites de su potestad, sino por la enseñanza de los Apóstoles, que los aprendieron de Jesu-Christo, y fueron sin duda los primeros en respetarlos.

Asi no es verdad que estos hubiesen ordenado la

disolución del matrimonio , quando la parte infiel no quiere habitar pacíficamente con la que se convierte à la fé.

San Pablo à quien se atribuye esta orden , el gran San Pablo , dice : « que si la parte infiel se aparta de su » muger ò marido fiel , que se aparte ; pues en este » caso no estan obligados los Christianos ò las Christianas à cohabitar con ella como esclavos ; siendo » cierto que Dios nos ha llamado al Christianismo para » que le sirvamos en paz. « (1)

Esto es lo que dice San Pablo ; pero no que los Christianos ò las Christianas en este caso pueden pasar à segundas nupcias , ni por consiguiente que se disuelve su matrimonio . Antes bien dexa entender lo contrario por lo que dice poco antes en el mismo capítulo : « mandando de parte del Señor à la muger Christiana que » por justas causas se aparta de su marido Christiano , » que esté sin casarse , ò que se reconcilie con el. « (1) Por que si aqui el apartarse no quiere decir , segun San Pablo , fino apartarse de habitación tan solamente , por

(1) Quod si infidelis discedit , discedat ; non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi : in pace autem vocavit nos Deus. (1.^o cor. 7 , 15.)

(2) Iis autem qui matrimonio juncti sunt præcipio , non ego , sed Dominus , uxorem à viro non discedere : quod si discesserit manero inuptam , aut viro suo reconciliari , (Ibid. v. 10 , 11.)

que en el otro caso ha de querer decir la disolución del vínculo matrimonial?

No ignoraba San Pablo que los infieles, casando legitimamente, habían hecho un contrato, que, sobre ser indisoluble por derecho natural, tenía el sello de la autoridad civil; y que Jesu-Christo no le dió potestad ni para dispensar de aquel, ni para desconocer esta. Pues como había de ordenar por sí su disolución en este caso?

Se dirá con el Papa Inocencio 3^{o.}, « que el matrimonio de los infieles, aunque verdadero, no es rato; » pero que el de los Christianos, además de ser verdadero, es también rato. Por que el Bautismo, una vez recibido, no se pierde, y hace que el sacramento del matrimonio sea rato, y dure entre los Christianos lo que dura el mismo Bautismo. « (1)

Pero suponiendo con los canonistas, que por matrimonio rato entiende este Pontífice un matrimonio firme y estable, además que no se comprende, cómo no es firme y estable el matrimonio de los infieles siendo verdadero, y por consiguiente indisoluble por derecho natural, qué conexión tiene el sacramento del Bautismo

(1) Nam etsi matrimonium verum inter infideles existat, non tamen ratum, inter fideles autem ratum et verum existit. Quia sacramentum fidei, quod semel est admissum numquam amittitur, sed ratum efficit conjugii sacramentum, ut ipsum in conjugibus illo durante perduret. (De divorciis cap. 7.)

con el sacramento del matrimonio ? Ni la Escritura santa , ni la tradicion dicen , que el Bautismo instituido por Jesu-Christo para santificar al hombre , influa en el matrimonio , que toda su fuerza tiene , asi como los demas contratos , del consentimiento dado segun las leyes ; ni en el sacramento del matrimonio , ò en la representacion de la union de Christo y su Yglesia , de la qual nos ha dicho el mismo Inocencio 3.º. que tambien se halla en los infieles , segun el Apostol , y hace indisoluble su matrimonio. Pues como se puede afirmar en una materia de esta naturaleza , lo que no consta de la escritura , ni de la tradicion ?

Demas de esto , disolviendose el matrimonio por la muerte de qualquiera de las partes , como la fé nos enseña , es preciso que tambien se pierda la representacion de la union de Christo y su Yglesia , fundada en el mismo matrimonio. Pero el sacramento del Bautismo , una vez recibido , no se pierde por la muerte : dura aun despues de ella , y durará toda una eternidad , en los buenos para su gloria , y en los malos para su confusion ; luego es falso que el sacramento del Bautismo hace , que el sacramento del matrimonio sea rato , y dure entre los Christianos lo que dura el mismo Bautismo. De lo contrario qué consecuencias no hubieran podido sacar en apoio de su error los Montanistas , y otros hereges que condenaban las segundas nupcias como adulterios ?

2.º Tampoco es verdad que los Apostoles ordenaron la disolucion del matrimonio rato y no consumado, por la solemne profesion de la continencia de la una de las partes.

Ni en las epistolas de los Apostoles, ni en sus actos, ni en todo el nuevo testamento se encuentra el menor vestigio de semejante orden.

Por lo que mira a la tradicion, es cierto que la historia eclesiastica ofrece algunos exemplos de santas personas que, sin llegar se à sus esposos ò esposas, se ausentaron de sus casas y de su patria. Pero estos exemplos 1.º son raros; 2.º no todos tienen el grado de certidumbre que seria menester; 3.º en algunos se echa menos la profesion solemne de la continencia, y en otros el que hubiesen sido precedidos de un matrimonio ya contrahido, y no de esponsales solamente; 4.º y en fin habiendo sido efectos de un particular impulso del Espiritu Santo, no parece que pueden hacer regla general, sobre todo siendo contra lo que por otra parte ha revelado Dios claramente à su Yglesia, esto es, contra la indisolubilidad del matrimonio, que Jesu-Christo nos asegura ser tan antigua como el mundo, y de institucion divina: *ab initio non fuit sic. Quod Deus conjunxit homo non separet.*

Despues harè ver que la profesion solemne de la continencia, no era en tiempo de los Apostoles, ni en muchos siglos despues, un impedimento dirimente

del matrimonio. Pues cómo dirimiria el matrimonio ya contrahido, no teniendo aun fuerza para dirimir el que se queria contraher? No parece facil concevirlo.

Ya he dicho que Jesu-Christo no les dió potestad à los Apostoles para dispensar del derecho natural, ni para desconocer la autoridad civil; ni por consiguiente para ordenar en ningun caso la disolucion del matrimonio indisoluble por uno y otro título.

El que por la primera vez enseñó esta doctrina en la Yglesia, fue el Papa Alexandro III^o, haciendo con ella poco seguro el matrimonio de tantos santos, que segun la historia, lo contraxeron con la firme resolucion de no consumarlo, y dando à entender ademas, que el matrimonio consumado es mas indisoluble que el no consumado, contra la maxima tan repetida de toda la antigüedad: que no es la consumacion la que hace el matrimonio, sino el consentimiento de las partes, *matrimonium consensus, non concubitus facit*. Y à la verdad siendo el matrimonio legitimamente contrahido indisoluble por derecho natural, divino y civil, que puede añadir su consumacion à su indisolubilidad?

Ya sé que dicen los theologos, que el matrimonio consumado representa la union del verbo divino con la naturaleza humana, que jamas ha dexado despues que la romò, ni la dexará; y el no consumado, la union de Jesu-Christo con el alma que està en gracia, y de

la qual puede apartarle , y se aparta en efecto siempre que esta peca mortalmente.

Pero sobre que fundamento lo dicen ? Lo ha revelado Dios ? O se infiere à lo menos probablemente de lo que ha revelado ? Ni uno , ni otro. Asi , no solo no sirve que lo digan , sino que seria de desear que nunca lo hubiesen dicho , y que no lo dixeran jamas.

Pienso que no será superfluo prevenir aqui à mis censores , que no se duda , ni se puede dudar , que à haber querido Dios ordenar la disolucion del matrimonio en estos dos casos , en su mano tenia el hacerlo. Pero que no constando de la escritura , ni de la tradicion , que lo hubiese hecho , tampoco se puede afirmar que lo hizo , sin levantarle un falso testimonio.

3º Las palabras de san Pablo : *Nollite jugum ducere cum infidelibus* , no las entienden los mexicanos interpretes , de no llevar el jugo del matrimonio con los infieles , sino de no tener parte en sus malas obras. El santo Apostol en ninguno de los lugares en que habla de matrimonio , se sirve de la voz jugo para designarlo ; y ni en este capitulo , ni en otro alguno de toda esta epistola , que es la 2ª à los Corinthios , hace mencion de el. En la 1ª , lejos de prohibir à los fieles que llevasen el jugo del matrimonio con los infieles , expresamente dice : « que si un marido fiel » tiene una muger infiel , y esta quiere vivir en su

» compañía , no la dexé : y que si una muger fiel
 » tiene un marido infiel , y este quiere habitar con
 » ella , no le dexé (1) ».

Si los Apóstoles hubiesen puesto el impedimento
 dirimente de la disparidad de cultos , se hubiera con-
 tentado el primer concilio de Arles , con separar por
 algun tiempo de la comunión à las Christianas jove-
 nes que casaban con los Idolatras (2) , y el tercero de
 Carrago con prohibirlo solamente à los hijos de los
 Obispos y de qualesquiera otros Clerigos (3) ? No
 lo hubiera prohibido el de Calcedonia con mugeres
 hereges fino à los lectores y cantores , y con Judios
 y Paganos à sus hijos tan solamente (4) ?

Hubiera casado la bienaventurada Nona , madre de
 san Gregorio de Nacianzo , con Gregorio de la secta
 de los Hypsistanos que eran idolatras , y santa Mo-

(1) 1^a Cor. 7 , 12 , 13.

(2) De puellis fidelibus quæ gentilibus junguntur , pla-
 cuit ut aliquanto tempore à communione separentur.
 (Ibid.)

(3) Placuit ut filii vel filix episcoporum vel quorum-
 libet clericorum , gentilibus , vel hæreticis , aut schisma-
 ticis matrimonio non jungantur. (Ibid.)

(4) Quoniam in nonnullis provinciis concessum est lec-
 toribus et cantoribus ducere uxores , decrevit sancta
 synodus nulli eorum licere diversæ à recta opinionis uxo-
 rem ducere.... sed neque (filios suceptos) hæretico , vel
 Judæo , vel Pagano , matrimonio jungere. (Ibid.)

nica, madre de san Agustín, con Patricio que era pagano?

Hemos oído decir à este santo Doctor, que no veía en todo el nuevo testamento, que Dios prohibiese claramente los matrimonios de los fieles con los infieles (1).

Pero demos que los hubiesen prohibido los Apóstoles; no hubieran querido ciertamente pasar los límites de la potestad que Jesu-Christo dexó à su Yglesia en esta parte; ni por consiguiente hacer de su prohibición un impedimento dirimente.

Los que pusieron este por la primera vez fueron los Emperadores Constancio y Theodosio. Aquel prohibió à los Judios el casar con mugeres Christianas. Y este estableció la reciprocidad, prohibiendo también à los Christianos el casar con mugeres Judias, so pena à unos y otros de ser castigados como adúlteros, y permitiendo à todo el mundo el acusarlos (2).

OBJECCION VIIª.

La Yglesia desde sus primeros siglos puso impedimentos dirimenes del matrimonio.

(1) Pag. 44

(2) Neque christianam mulierem in matrimonium Judæus accipi at; neque Judæe christianus consortium sortiat. Nam si quis aliquid hujusmodi amiserit, adulterii vicem commissi hujus crimen obtinebit: libertate in causandum publicis quæque vocibus relaxata. (Cod. theod. lib. 16, tit. 8, l. 6 et lib. 9, tit. 7, l. 3.)

1.º Prohibió por mucho tiempo que se contraxese en el sexto, y septimo grado de parentesco; y en el 4.º concilio general de Latran, tenido en 1215, baxo de Inocencio 3.º, dispuso, que en adelante no pasase la prohibicion el quarto.

2.º Disolvia los matrimonios celebrados contra los sagrados canones.

3.º Y condenaba à muchos Christianos à un perpetuo celibato.

R E S P U E S T A.

Tan lejos estuvo la Yglesia en sus primeros siglos de poner impedimentos dirimentes del matrimonio, que aun para establecer meramente prohibidos, invocaba tal vez la autoridad de los Soberanos, ò Principes seculares; por que no pareciese que usurpaba una potestad que no le pertenecia. Esto es lo que se ve por el tercer concilio de Toledo, celebrado en 589, el qual pudiendo ciertamente prohibir por si, baxo de penas espirituales, que nadie forzase al matrimonio à la que habia hecho voto de continencia, no quito pasar à ello sin previo consentimiento del Rey Recaredo, como claramente lo significa en el canon 10: (1) siendo

(1) Pro consultu castitatis, quod maximè hortamento concilii proficere debet, auctoritate Domini nostro gloriosissimo Reccaredo Rege, hoc sanctum affirmat concilium, ut viduæ quibus placuerit tenere castitatem, nullâ vi ad nuptias iterandas venire cogantur. Quòd si prius-

mui digno de notarse , que , sin embargo de hablar en el , revestido de la autoridad de aquel Principe , de tal manera se contuvo dentro de los limites de su potestad , que no puso contra los desobedientes , sino penas puramente espirituales , conviene à saber , que fuesen privados de la comunión , y echados de la Yglesia. (1)

1.º Es verdad que algunos concilios particulares , (2)

quam profiteantur continentiam , nubere elegerint , illis nubant quos propria voluntate elegerint habere maritos. Similis conditio et de virginibus habeatur , etc. (Ibid.).

(1) Si quis vero propositam castitatis viduæ vel virginis impedierit , à sanctâ communionem et à liminibus Ecclesiæ habeatur extraneus. (Ibid.).

(2) Hæc salubriter præcavenda sancimus , ne quis filium propinquam sanguinis sui , usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit , in matrimonio sibi desideret copulari : quoniam scriptum est. (Lévit. cap. 18 v. 6 , 7.) *omnis homo ad proximam sui sanguinis non accedat , ut relevet turpitudinem ejus. Nec sine denunciatione sit sententiæ , nam paulo post infert et dicit : anima quæ fecerit de abominationibus istis quidpiam , peribit de medio populi sui....* (Ibid. v. 28). Si quis ergo , tanto annosioris excommunicationis tempore à Christi corpore et fraternitatis consortio sequestretur , quanto fuerit propinquioris sanguinis contagione pollutus. (Concil. Toletan. an 531 , can. 5.º).

De his qui de parentelâ suâ uxores tenent , vel uxores parentum suorum , Episcopi canonicam sententiam exequantur , Rex enim nullum sustinet vel tacetur ; sed potius Episcopos adjuvando admonet , ut lex Dei firmiter

y algunos Papas , (1) fundados à su parecer en la ley divina , prohibieron el matrimonio , no solo en el sexto y septimo grado de parentesco , sino en qualquiera de ellos indefinidamente , y por configuiente en el vigesimo y trigesimo ; y que el referido concilio de Latran reduxo esta prohibicion al quarto grado. (2)

Pero que motivo tenian esos concilios y Papas para no prohibir el matrimonio en todos ò en algunos grados de parentesco , sino apoyados à su parecer en la ley divina ? Por què no lo prohibian , como los Principes seculares , en virtud de sola su autoridad ?

No me detendré à mostrar , que Dios no prohíbe el matrimonio en el sexto y septimo grado de parentesco , y mucho menos en qualquiera de ellos indefinidamente.

teneatur. (Concil. Rothomagensis Provinciæ , part. 1.^a pag. 67). etc. etc.

(1) Progeniem suam unusquisque usque ad septimam generationem observare decrevimus. (Greg. 3 apud Labbe, concil. tom. 6 col. 1456).

Nos autem gratia divina suffragante , juxta prædecessorum et antecessorum Pontificum decreta , multo amplius confirmantes dicimus , ut dum usque sese generatio cognoverit , juxta ritum et normam Christianitatis et religionis Romanorum non copuletur conjugis. (Zacharias Papa ibid. col. 1509).

(2) Prohibitio quoque copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedat (Concil. Lateran. 4 an. 1215 can. 50).

Despues de haber dicho en el citado capitulo 18 del Levitico, *nadie se llegue à su parienta*, el mismo especifica quales son las parientas à quienes no quiere que se llegue, y San Agustín observò, como hemos visto, que no comprende entre ellas, ni aun à las primas hermanas. Fuera de que todo el mundo sabe, que con la destrucción de la republica Judia por Tito y Vespasiano, quedaron enteramente abolidas todas las leyes politicas y civiles que hizo para su gobierno, y por consiguiente las que pertenecen al matrimonio.

Tampoco dirè nada de los males que ocasionó en la Yglesia esta falsa opinion, embarazando no solo las conciencias de los particulares, sino tambien la autoridad de los Soberanos, y los mismos matrimonios.

Finalmente no preguntaré, si el concilio general de Latran, restringiendo dicha prohibicion al 4.º grado de parentesco, pretendió restringir la ley divina.

Dexando todo esto y mas que habia que observar sobre este punto, me contentaré con responder, que como los referidos concilios y Papas, prohibiendo el matrimonio en grados de parentesco en que lo permitian las leyes civiles, no pusieron impedimento alguno dirimente, así ningun impedimento dirimente quitó ni dexó el concilio general de Latran, reduciendo dicha prohibicion, ó conservandola, quanto à los grados no comprendidos en el derecho civil.

Lo primero se vé claro por los mismos decretos de

los referidos concilios y Papas, que, ò no ponen pena alguna contra los que violan su prohibicion, ò si la ponen, solo es la espiritual de la excomunion.

Y lo segundo, por una dispensa que el Papa Inocencio 4.^o concedió en 1246 à Juan de Avelna, primo-genito de la Condeza de Flandes, y à Elida, hermana del Conde de Holanda, que habian casado siendo parientes en el 4.^o grado, y por la qual se contentó su Santidad con « permitirles que usasen de dicho matrimonio y permaneciesen en el, no obstante la prohibicion de la Yglesia » sin prescribiendo su rehabilitacion: *Ut huiusmodi matrimonio possitis uti licenter & in eo libere permanere, constitutione canonica quæ in præscripto gradu prohibet conjugalem copulam non obstante, autoritate apostolica dispensamus* (Thesaurus Anecd. tom. 1, col. 1028.)

2.^o La Yglesia en sus primeros siglos disolvía, no el vinculo, sino, por decirlo así, el acto conjugal de los que habian casado contra sus canones. De mil monumentos que lo acreditan, solo citaré el canon 16 del primer concilio de Toledo, tenido el año de 400, el qual dispone: « que si alguna catàre despues de haber hecho voto de virginidad, no sea admitida à la penitencia, à no ser que viviendo su marido guarde continencia, ó haya muerto el marido (1) ».

(1) Quæ autem (devota) maritum acceperit, non admittatur ad penitentiam, nisi, adhuc vivente ipso viro, castè vivere ceperit, aut postquam ipse decesserit. (Ibid.)

Esto mismo hacia , como ya he dicho , con los que casaban contra el derecho natural , ó divino , y contra las leyes de los Principes seculares. En primer lugar les ordenaba que apartasen cama , y luego que expiasen su culpa por la penitencia.

Asi quando algunos de los antiguos canones , para prescribir esta separacion de cama , dicen tal vez à los mal casados , que rompan su matrimonio : *hujus conjugii vincula dissolvat* (1) , por la voz matrimonio entienden su uso , y no el mismo matrimonio ; pues no ignoraban que este no le podian deshacer ellos por si solos , sin el concurso de la autoridad civil con que le habian hecho.

3^o No es mas solida la ultima parte de la objecion. Es cierto que la Yglesia , en muchos siglos , prohibiò el matrimonio à los que habian hecho la penitencia publica. Pero tambien lo es , que si algunos casaban contra esta prohibicion , como muchas veces sucedia , no por eso era menos valido su matrimonio , y que asi lo entendia la misma Yglesia ; contentandose en este caso con tratar à los desobedientes , como à los que rehusaban aceptar la penitencia , ò cumplirla despues de haberla aceptado , esto es , con excomulgarlos , à no ser que por su edad todavia juvenil , ò por otras causas juzgase que debia tratarlos

(1) Concil. Neocesar. an. 314 can. 2 etc.

con menos severidad. Esto es lo que se puede ver por las siguientes palabras del Papa san Leon à Rustico, Obispo de Narbona.

« Si el que ha casado, despues de haber cumplido la penitencia por temor de la muerte ò del cautiverio, es todavia joven, y lo ha hecho desconfiando de su fragilidad, me parece digno de indulgencia. Si bien figo en esto lo que dicta la benignidad, y no el rigor de la regla que le prescribe una perpetua continencia (1) ».

Solamente los Soberanos, ò Principes seculares, de quienes dependia el valor de los contratos civiles, podian condenar à sus subditos à un perpetuo celibato, de suerte que jamas pudiesen casar validamente, como lo hizo el Emperador Honorio con los que se divorciaban fuera de los casos que el mismo habia señalado (2).

OBJECCION VIIIª.

De varios concilios anteriores al 13º siglo consta

(1) In adolescentia constitutus, si urgente aut metu mortis, aut captivitatis periculo, penitentiam gessit, et postea timens lapsum incontinentiæ juvenilis copulam uxoris elegit, rem videtur fecisse venialem, si præter conjugem nullam omninò cognoverit. In quo tamen non regulam constituimus, sed quid sit tolerabilius aestimamus. Nam secundum veram cognitionem, nihil magis ei congruit qui penitentiam gessit quam castitas perseverans et mentis et corporis. (Ibid.)

(2) Cod. Theod. tit. de repudiis L. 2.

que la Yglesia disolvía los matrimonios quanto al vinculo, y declaraba ilegítimos à los hijos que habian nacido de ellos.

1º Un concilio de Calcut, en Ynglaterra, celebrado en 787, y presidido por el legado del Papa; despues de haber privado de toda herencia à los hijos de las mugeres publicas, por autoridad apostolica declaró bastardos à los hijos adulterinos y à los de las religiosas (1).

2º Otro concilio de Friul, en Venecia, tenido en 791, no solo mandò separar à los que casasen contra los canones, sino que les permitió pasar à segundas nupcias, declarando à los que naciesen de ellas, legítimos y capaces de suceder (2).

3º Finalmente el concilio de Nantes, celebrado en

(1) Decreto abdicatur filius meretricum legitima hereditas. Adulterinos namque filios, ac sanctimonialium auctoritate apostolica spurios et adulteros judicamus. (Concil. Labbe, tom. 6 col. 1869).

(2)Si vero contigerit quod postea aut ipsi (conjuges) qui primum se nescire professi sunt, aut certè per aliorum veracium hominum testimonium, inventi fuerint in eo gradu consanguinitatis, qui segregari solent, segregentur quidem ab invicem, et agant poenitentiam. Et, si fieri potest, perseverent utrique inuupti. Quod sinequeunt, transeant quidem ad secundas nuptias..... filii verò qui ex tali matrimonio procreati fuerint, legitime habeantur ad hereditatem defuncti capiendam (Ibid. tom. 7 col. 1004).

1127, no contento con haber prohibido los matrimonios incestuosos fopena de excomunion , añadiò : « pero para infundir terror à los que quifiesen » comer en adelante este exceso , ordenamos que » los hijos que nacieren de tales matrimonios se reputen bastardos , è incapaces de la sucecion de sus » padres , que pasará à los herederos legitimos (1) ».

R E S P U E S T A .

Pero qué se puede concluir de dos ò tres canones unicos de esa naturaleza ? Para la disciplina de la Yglefia son menester no pocas decisiones uniformes de diferentes edades ; y las que se apartan de la regla comun , y del espíritu general , se dexan y se deben dexar en la obscuridad del olvido. Ninguno de los referidos concilios dice , que sus disposiciones en esta parte son conformes à los canones anteriores , ni hubiera podido decirlo con verdad. Es cierto que el de Calcut pretende fundar la suya en la sagrada escritura , pero veamos si lo consigue.

« San Pablo dixo , que Dios perderà à los que violan su templo , porque su templo es santo. Tambien » dixo , que ningun fornicador , ningun impudico , » ningun adultero , tendrá parte en el reyno de Jesu-

(1)Placuit et hoc universis , ut ad incutiendum cæteris metum , filii ex hujusmodi commixtione deinceps generati , velut spurii haberentur et ad legitimos hæredes jus parentum transiret. (Ibid , tom. 10, col. 918.)

» Christo y de Dios. Demas de esto el mismo Apostol
 » los priva de toda herencia en este mundo , diciendo
 » que el hijo de la esclava no será heredero con el
 » de la muger libre (1) ».

Y que se sigue de ai? Que los hijos de una prostituida son incapaces de heredar? Que los hijos de una religiosa son bastardos? Las consecuencias no parecen muy naturales. San Pablo sabia , que el ministerio que recibió de Jesu-Christo , no era para dar , ni quitar herencias terrenas , y el decir que privò de ellas à algunos , mas es agraviarle que entenderle.

No funda mejor en el sagrado texto la respuesta que dà à un argumento , que se hace à si mismo en estos terminos : « la muger publica de quien yo he nacido , nos » dirà un hijo adulterino , era libre y no esclava. Le » respondemos : no sabes que si te sujetas à alguno » para obedecerle , eres esclavo de aquel à quien obedeces , sea del pecado para hallar la muerte en el , » sea de la justicia para ser justificado ? (2) ».

Segun esta solucion , quantos vienen à este mundo , de qualesquiera padres que vengan , todos son hijos de esclavos : si los padres son justos , de esclavos de la justicia , y si son pecadores , de esclavos del pecado ; con que así ninguno nacerà capaz de heredarles.

De semejantes canones no se puede inferir fino la

(1) Ibid.

(2) Ibid.

ignorancia de los tiempos en que se hicieron.

Es verdad (y oxala no fuera) que aun antes del 13^o figlo , empezaron algunos Obispos , y especialmente los Papas , à disolver los matrimonios , privar à las mugeres de sus dotes , y declarar à los hijos legitimos ò ilegítimos , capaces ò incapaces de suceder. Pero en virtud de qué impedimentos ? De los que habian puesto ellos mismos ? Olvidemos por un instante todo lo que he dicho hasta ahora , y oygamos al Papa Alexandro 3^o , que , escribiendo à tres Obispos de Ynglaterra sobre un matrimonio , hecho contra la sentencia formal de su legado , les dice : « aunque no es me-
 » nester casarse contra la prohibicion de la Yglesia ,
 » tampoco es menester disolver por sola esta razon el
 » sacramento del matrimonio , (esto es , la representa-
 » cion de Christo y su Yglesia.) A los que violan la
 » prohibicion de la Yglesia , se les debe imponer otra
 » pena. « (1)

Se dirà ; pues si reconocian que la facultad para poner impedimentos dirimentes , no residia en ellos , sino en los Principes seculares , como no echaban de ver ,

(1)Licet enim contra interdictum ecclesie ad secunda vota transire nequaquam debuerint , conveniens non videtur ut , ob id solum , sacramentum conjugii dissolvatur. Alia enim poena debebat eis imponi , quod contra prohibitionem Ecclesie hoc fecerunt. (Concil. Labbe , tom. 10 col. 1582).

que estos eran por configuiente los unicos, que podian pronunciar sobre el valor de los matrimonios y sobre sus efectos? La respuesta es obvia: *tenebræ erant super faciem abyssi.*

OBJECCION IX.

La afinidad espiritual, el orden, el voto solemne, y la falta de la presencia del sacerdote, son sin duda impedimentos dirimentes del matrimonio, y puestos por la Yglesia desde los primeros siglos.

RESPUESTA.

No es así. Todos estos impedimentos dirimentes deben su origen à la potestad civil.

1.º El Emperador Justiniano fué el primero que introduxo el de la afinidad espiritual. (1)

Se estrañará sin duda que à un Principe secular le hubiese venido al pensamiento el hacer una ley de esta naturaleza. Como quiera que sea, no todos aplaudiran la idea tan singular de la union de las dos almas del padrino y de su ahijada, que, segun este Emperador, debe impedir la union de sus cuerpos. Demas de esto, sobre que no es de un buen politico añadir trabas al

(1) *Fa videlicet persona omnimodo ad nuptias venire prohibenda quam aliquis, sive alumna sit, sive non, à sacrosanto susceperit baptismate. Cum nihil aliud sic inducere possit paternam affectionem, et justam nuptiarum prohibitionem, quam hujusmodi nexus, per quem Deo mediante, animæ eorum copulatæ sunt. (L. 26 tit. de nuptiis).*

matrimonio, se podría preguntar al señor Justiniano : si la paternidad espiritual que se contrahe por el Bautismo, debe impedir el matrimonio entre el padrino y su ahijada, por que la fraternidad espiritual que se contrahe por el mismo Bautismo, no lo debe impedir entre todos los Christianos y Christianas ?

Es verdad que , segun el Papa Zacharias , « el casarse con su comadre, ò con su hija de pila, es un horrendo delito delante de Dios y sus Angeles, y tan grave que ningun Santo Padre, ningun concilio, ninguna de las leyes imperiales, lo ha prohibido ; sino que solo el temor de los juicios de Dios ha bastado, para retraher de el à los hombres. » (1)

Y mas arriba (2) hemos visto, que el Papa Nicolao 1º, probando la legitimidad de este mismo impedimento por el de la adopcion, observado entre los Romanos, no dice que hubiese sido puesto, asi como este ultimo, por las leyes Romanas.

Pero no por eso es menos cierto, que Justiniano

(1) Sed nec spiritualem, id est, commatrem aut filiam, quod absit, quis ducat temerario ausu uxorem, est namque nefas et perniciosum peccatum coram Deo et Angelis ejus. In tantum grave est, ut nullus sanctorum patrum, neque sanctarum synodorum assertione, vel etiam in imperialibus legibus quispiam judicatus sit; sed terribile judicium Dei metuentes siluerunt sententiam dare. (Concil. Labbe, tom. 6 col. 1512).

(2) Pag. 31.

fué su verdadero criador , y que así su origen es civil.

Lo que no se puede negar es , que la Yglesia extendió despues esta afinidad espiritual à mas personas , y dispuso que tambien resultase del sacramento de la confirmacion. Pero todo eso lo hizo sin salir de los limites de su autoridad , esto es , bajo de penas espirituales , y sin decretar la nulidad de los matrimonios.

2º El mismo Justiniano fue tambien el autor del impedimento dirimente del orden.

Es cierto que los sagrados canones de muy antes prohibian el matrimonio à los Presbiteros , Diaconos , y Subdiaconos , sopena de excomunion y deposicion. Pero tambien lo es , que muchos de ellos cañaban cada dia , y hacian hijos à pesar de esta prohibicion. Viendo , pues , Justiniano que las penas canonicas no alcanzaban à remediar el desorden , y que la Yglesia no podia poner otras , ni anular el matrimonio de sus ministros , tuvo à bien prohibirlo , no solo baxo las mismas penas canonicas que confirmó exprefamente , sino sopena de nulidad. En consecuencia , « declaró » à los hijos que naciesen de tales matrimonios bastardos , y mas que bastardos , incapaces de suceder » à sus Padres , y à las mugeres privadas de quanto » hubieran podido haber de unos esposos legitimos. » De suerte que ni los hijos , ni sus madres , pudieron » recibir jamas cosa alguna de los tales ministros de

» la Yglesia , ni aun por interpuesta persona (1).

Por esta disposicion de Justiniano se vé claramente que la Yglesia , no solo no puso el impedimento di-
rimente del orden , pero que ni podia ponerlo. En
efecto los hijos de dichos clerigos , antes de esta ley ,
eran legitimos : asi lo supone el Emperador ; luego
es preciso que los matrimonios de que nacian fuesen
validos. Justiniano dice que , ademas de prohibir el
matrimonio à los clerigos , como ya lo habia hecho
la Yglesia , prohíbe el mismo matrimonio , *secundum
leges rem ipsam prohiberi* ; luego solo el Emperador
podia disponer del matrimonio en si , haciendolo va-
lido ò nulo por sus leyes.

3º Lo mismo que con el impedimento del orden
sucedió con el del voto solemne. Los santos Padres
reprobaban el matrimonio de las personas consagradas
à Dios , y los concilios lo prohibian baxo de penas

(1) Quemadmodum enim sacris canonibus prohibita
sunt talia (matrimonia Presbiterorum , etc.) sic et secun-
dum leges rem ipsam prohiberi ; et præter supradictam
excidendi à ministerio poenam , ne legitimos quidem esse
eos qui ex hujusmodi construpatione nascuntur aut nati
sunt.... ita ut neque naturales , aut nothi , seu spurii in-
telligantur , sed prorsus et undique prohibiti , et succes-
sionis genitorum indigni ; ac nec donationem ab illis ac-
cipere possint , neque hi , neque horum matres , nec per
interpositam quidem personam. (L. 45 de Episcopis et
Clericis).

espirituales. Pero como nada de esto bastaba, para que no casasen muchos y muchas despues de su profesion, pretextando ellas que habian sido robadas, vinieron los Soberanos al socorro de la Yglesia, y prohibieron los tales matrimonios baxo de gravissimas penas; y ultimamente baxo de nulidad.

El Emperador Constancio determinó en 354, que fuesen igualmente castigados los raptores de las virgenes consagradas à Dios, y los de las viudas que profesaban la continencia; sin que les valiete para su impunidad el consentimiento posterior de ellas (1).

Joviniano, de alli à diez años, decretó pena capital contra los que se atreviesen à casar con las viudas, ó virgenes consagradas à Dios (2).

Honorio el año de 420 mitigó esta pena, y la reduxo à deportacion, y confiscacion de bienes: *publicatis bonis deportatione pleñatur.* (Ibid. L. 3.)

Es verdad que Majoriano, que subió al Imperio en 457, pensaba mas humanamente de matrimonio

(1) Eadem utrumque raptorem severitas feriat, nec si ulla discretio inter eum qui pudorem virginum sacrosanctarum, et castimoniam viduæ labefaciam, scelerosi raptus acerbitate detegitur. Nec ullus sibi ex posteriore consensu valeat raptus blandiri (L. 9 cod. Theod. tit. de raptu vel matrimonio sanctimonial. virg. vel viduar.)

(2) Si quis non dicam rapere sed vel adtemptare matrimonii iungendi causa, sacratas virgines, vel viduas ausus fuerit, capitali sententia feriatur. (Ibid. L. 2.)

de las virgenes que se habian consagrado à Dios. No queria que se mirase como un sacrilegio , y procuraba escusarlas en algun modo con la flaqueza humana (1).

Pero los Soberanos que vinieron despues , imitando el rigor de los primeros , prohibieron fopena de nulidad , asi los matrimonios de las virgenes consagradas à Dios , como los de las viudas que profesaban la continencia.

Esto es lo que hizo entre otros nuestro Recaredo (1).

A la verdad algunos santos Padres , aun antes de esta prohibicion de los Soberanos , miraban los matrimonios de las personas consagradas à Dios , como unos adulterios , y por configuiente como nulos. Pero à mas de que no los creian tales por disposicion de la Yglesia , fino en fuerza del mismo voto , los mas de ellos pensaban lo contrario , y los tenian solamente por ilicitos.

(1) Non est sacrilega judicanda (sanctimonialium conjunctio) , cum christianæ religionis institutio atque doctrina melius esse censuerit , virgines nubere , quam impatientiæ ardore naturali professæ pudicitæ non servare virtutem. (Novella 8ª de sanctimonialibus.)

(2) Audetur à multis.... devotas Deo virgines et continentiam viduitatis profitentes..... aut violenter aut per consensum sibi conjuges sumere..... commonemus..... ut deinceps nullus devotam Deo virginem.... nullus viduitatis continentiam profitentem aut vi, aut consensu accipiat uxorem. Quin nec verum poterit esse conjugium, etc. (Lindembrogio , cod. leg. antiquar. pag. 69)

De estos últimos era san Agustín, como se puede ver en el tomo 6º de sus obras, col. 375, de la edición benedictina, donde dice « los que llevan que los matrimonios de las personas consagradas à Dios no son matrimonios, sino adulterios, me parece que no consideran bien lo que dicen, y que se engañan tomando las apariencias de la verdad por la misma verdad (1) ».

Lo que prueba el santo Doctor, con varias razones. 1º Por que en esta sentencia una muger no podría prometer la continencia à Jesu-Christo con el consentimiento de su marido; pues si se la prometiese, Jesu-Christo vendria à ser en cierto modo adultero, casando con una muger cuyo marido vive todavía. 2º Por que siendo el primer matrimonio mas loable que el segundo Jesu-Christo no seria sino el segundo marido de las viudas que le prometiesen la continencia..... 3º Por que con esta opinion inconsiderada, separando à las mugeres de sus maridos, como si no fuesen esposas, sino adúlteras, se hace adúlterar verdaderamente à los maridos que casan con otras mugeres, viviendo todavía las primeras. (Ibid.)

Segun san Epifanio que era de este mismo sentir:

(1) Qui dicunt taliam nuptias non esse nuptias, sed potius adulteria, non mihi videtur satis acute ac diligenter considerare quid dicant, fallit eos quippe similitudo veritatis. (Ibid.)

« mas vale cometer un solo pecado casando contra
 » la prohibicion , que muchos por la incontinencia :
 » mas vale una vez que se dexa la carrera de la vir-
 » ginidad , tomar una muger legitima , y habiendo
 » hecho una larga penitencia , reconciliarse con la
 » Yglesia , que no vivir expuesto cada instante à caer
 » en la tentacion contra la castidad (1) ».

Enfin una prueba evidente de que los Padres de la opinion contraria , no miraban como nulos estos matrimonios , por que los hubiese anulado la Yglesia , son todos los concilios celebrados en su tiempo. No citarè aqui sino el de Calcedonia que fue general , y que en el canon 16 , hablando de los mismos matrimonios dice asi : « no les es licito à las virgenes consa-
 » gradas à Dios , ni à los Monges , contraher el matri-
 » monio. Si lo hacen , seràn excomulgados. Pero el Obis-
 » po del lugar , podrà usar de clemencia con ellos (2) ».

(1) Quocirca satius est uno se peccato , quam pluribus obstringere , satius est ubi à curriculo exciderit , palam sibi uxorem legitimis nuptiis adjungere , ac post virginitatem longo intervallo suscepta poenitentia iterum ecclesiae reconciliari..... ut non occultis indies immissae à diabolo nequitiae jaculis saucietur. (Tom. 1 , pag. 711.)

(2) Virginem quae se Domino Deo dicaverit , similiter et monachos , non licere matrimonio conjungi ; sin autem hoc fecisse inventi fuerint , sint excommunicati. Ostendendae autem in eos humanitatis auctoritatem habere statuimus episcopum ejus loci. (Concil. Labbe . tom. 4 , col. 775.)

No dicen los Padres que no habrá matrimonio, que los hijos no serán legítimos, ni capaces de heredar, &c. El matrimonio subsiste. Solo se excomulga à los desobedientes que lo han contrahido, à no ser que su Obispo los juzgue dignos de indulgencia.

4º Por lo que mira al ultimo impedimento dirimente de que habla la objecion, es cierto que los Obispos y sacerdotes, desde los primeros siglos, presenciaban los matrimonios de los fieles. « Nosotros, dice el Papa » Siricio, no dexamos de honrrar el matrimonio, al » qual asistimos con el velo (1) ». Y su sucesor Hormisdas: « nadie contrahiga el matrimonio en secreto, » sino publicamente en el Señor, recibiendo la bendi- » cion del sacerdote (2) ». Pero no dicen que sin el velo y la bendicion los matrimonios no serán validos. Y como podian decirlo sabiendo que en los segundos, ni habia velo, ni bendicion?

San Juan Chrysostomo quiere que los fieles, quando casan, llamen à los Sacerdotes. Pero para que? no para que con su presencia hagan validos los matrimonios, sino para que con sus oraciones y bendiciones cimenten la paz entre los contrayentes. (3)

(1) Nos sane nuptias non asperuantes accipimus, quibus cum velamino intersumus. (Epist. ad S. Ambros.)

(2) Nullus fidelis, cuiuscunque conditionis sit, occulte nuptias faciat, sed benedictione accepta à sacerdote, publice nubat in Domino. (Caus. 30, quest. 5, cap. 2.)

(3) Sacerdotes vocare (debent nubentes) et precibus

El Papa Adriano 2º, que murió en 872, formalmente decidió: « que de ningún modo se debía disolver un matrimonio, à que no se hallò presente ningún Sacerdote. » (1) De la misma opinion eran sus sucesores, aun muchos siglos despues. Alexandro 3º que murió en 1181, escribiendo al Obispo de Palermo, le dice: « que en su tiempo habia varios lugares en que los matrimonios se contrahian en presencia del Sacerdote, ò aun de su notario. » (2) Y en la respuesta à la objecion XIª veremos, que así este Papa, como los siguientes enseñaron por muchos siglos, que se podian contraher validamente, sin la presencia del uno, ni del otro.

El primero que exigió esta presencia del Sacerdote para el valor del matrimonio, foé, segun se vé por la historia, el Emperador Leon, llamado el filosofo, el año de 889. Ningun Soberano pensò antes en ella.

Theodosio el joven, el año de 428, declarando los

et benedictionibus concordiam conjugii constringere. (Homil. 18 , super Genes.)

(1) Pro eo quod sacerdos absens fuerit , tale matrimonium non debet ullatenus impediri. (Baluz. Miscelanea , tom. 5 , pag. 488.)

(2) Super hoc inquisitioni tuæ taliter respondemus , quod si legitimus consensus à solemnitate qua fieri solet , præsentente sacerdote , aut etiam ejus notario , sicut etiam in quibusdam locis adhuc observatur , etc. (Concil. Labbe , tom. 10 , col. 1574.)

requisitos de un matrimonio para que sea valido , dice :
 « que aunque no se hagan los instrumentos de donacion
 » y dotacion por causa de nupcias , y falten la pompa
 » y las ceremonias que de ordinario acompañan al
 » matrimonio , no por eso será este menos valido , ni
 » menos firme , con tal que las dos partes , siendo de
 » condicion igual , y no habiendo ley que se oponga ,
 » se den un mutuo consentimiento en presencia de sus
 » amigos que puedan atestiguarlo. » (1)

Justiniano , queriendo provèer à la autenticidad de los matrimonios , ordenó : « que las personas confi-
 » tuidas en eminente dignidad no pudiesen casar , sino
 » por un instrumento de dotacion y donacion por causa
 » de nupcias (y por consiguiente ante un notario :)
 » que los caballeros y otros vecinos honrrados , (2)
 » fino querian hacer el mismo instrumento dotal , hu-
 » biesen de casar ante el Defensor de alguna Yglesia
 » (que muchas veces era un lego), el qual deberia

(1) Si donationum ante nuptias , vel dotis instrumenta defuerint , pompa etiam aliaque nuptiarum celebritas omittatur , nullus æstimet ob id deesse recte alias iuncto matrimonio firmitatem , vel ex eo natis liberis jura posse legitimorum auferri ; si inter pares honestate personas , nulla lege impediante fiat consortium quod ipsorum consensu , atque amicorum fide firmatur. (Cod. Theod. lib. 3 , tit. 7 , L. 3.)

(2) Quantum in militibus honestioribus et negotiis et omnino professionibus dignioribus est. Novel. 94,

» formar una acta firmada de tres ò quatro clerigos ;
 » declarando que tal dia de tal mes y año , contraxeron
 » el matrimonio entre si F. y F. Quanto à los plebe-
 » yos , no les prescribiò ninguna formalidad. Podian
 » casar delante de tres ò quatro amigos. « [1]

Es verdad que nuestro Ervigio , muerto en 687 ,
 mandò à los Judios : « que de alli adelante no pudiesen
 » casar sino segun la saludable costumbre establecida
 » entre los Christianos. « Pero à que se reducía esta
 costumbre de los Christianos , con que debían confor-
 marse en adelante los Judios ? « A casar , ò mediante
 » un instrumento de dotacion , ò mediante la bendi-
 » cion nupcial. « [2] No era lo uno y lo otro , sino lo
 uno ò lo otro.

Tambien es verdad que Carlomagno , el año de 802 ,
 ordenò à todos sus subditos que casasen recibiendo la ben-
 dicion nupcial : *cum benedictione jungantur*. [Ba-
 luz. Capitular. Reg. Francor.]

Pero como no les mandó recibirla sopena de nulidad

(1) (Ibid.)

(2) Non aliter quam præmisso dotis titulo , quod in
 Christianis salubri institutione præceptum est , vel sacer-
 dotali benedictione intra sinum sanctæ Ecclesiæ percepta ,
 conjugium cuiuspiam ex his (Hæbreis) adire permittimus.
 Quod si vel sine benedictione sacerdotis quisquis Hæbre-
 orum noviter conjugium duxerit , vel solemnitatem legis
 pro dotali titulo in quocumque transenderit , etc. (Lin-
 debrog. Cod. leg. antiquar.)

de sus matrimonios , es claro , que , aun despues de este capitular , podian contraherlos validamente sin ella , y por configuiente sin la presencia del Sacerdote.

Afi , Leon el filosofo fué , como ya he dicho , el que estableció por la primera vez la necesidad del sacerdote para el valor del matrimonio.

En efecto despues de haberse quejado , en su novela 89 , « de que la antigüedad hubiese despreciado la » adopcion y el matrimonio , permitiéndole que aquella » se hiciese sin oraciones , ni sagradas ceremonias , y » este sin la bendicion que estaba en uso , « [1] dispone : « que en adelante no se haga la adopcion sin » oraciones , ni el matrimonio sin que sea confirmado » por la bendicion. De suerte que no será matrimonio » el que se hiciere sin bendicion. « [2]

Aunque aqui no se trata de censurar las leyes de este

(1) Quemadmodum adoptionem promiscue habitant neglexit vetustas , quam tametsi sine precibus sacrisque ceremoniis peragi lege permetteret , non tamen illam se parvipendere putabat , ita et absolutam matrimonii constitutionem dum id citra jam receptam benedictionem iniurioserit , neglexisse videtur. (Ibid.)

(2) Itaque quemadmodum adhibitis sacris deprecationibus adoptionem perfici præcipimus , sic sane etiam sacræ benedictionis testimonio matrimonia confirmare jubemus. Adeo ut si qui citra hanc matrimonium incant , id ne ab initio quidem ita dici , neque illos in vitio illa consuetudine matrimonii jure potiri velimus. (Ibid.)

Emperador, ni de hacer la apologia de sus predecesores, no es posible pasar en silencio, que la adopcion no pide mas oraciones, ni mas ceremonias sagradas, que un contrato de venta, ò de donacion. Y que los antiguos Emperadores Christianos, que sin duda respetaban la bendicion nupcial, y deseaban que todos sus subditos la recibiesen, pudieron tener justos motivos para no hablar de ella, ò no prescribirla en los terminos que Leon.

Ellos miraban el matrimonio segun se debe mirar, esto es, como un contrato civil que se forma igualmente que todos los demas, por el consentimiento libre de los que son capaces de consentir. Por consiguiente como no hacian canones sino leyes civiles, no creieron que debiesen hablar en ellas de la sagrada ceremonia de la bendicion nupcial.

Acafo temieron inducir à sus subditos al error, de que no podian ser validos sus matrimonios, siendo celebrados sin la intervencion de los sacerdotes, ò confundir los limites de las dos potestades, haciendo depender de los ministros de la Yglesia el valor de un contrato puramente civil y temporal.

En cuio caso no se puede negar, que en el pretendido desprecio del matrimonio, de que con tanta gravedad les acusa el Emperador filosofo, procedieron algo mas cuerdos y mas avifados que el.

Como quiera que sea, el primer autor del impedi-

mento dirimente, que proviene de la ausencia del sacerdote, en la Yglesia Griega, fue un Principe secular à fines del 9º figlo. Se sabe que en la Yglesia latina no lo ha sido à lo menos generalmente, hasta el concilio de Trento, que lo estableció en ella sin la menor oposi-
 ción de parte de los Principes catholicos, los unicos que podian prescribir las condiciones que debia tener para ser valido un contrato civil.

He dicho à lo menos generalmente, por que no se puede dudar que algunos Soberanos lo introducirian antes en sus estados, como lo hizo Rogerio, Rey de Sicilia, en 1101, « mandando à todos sus subditos,
 » excepto las viudas, que desde la publicacion de su
 » ordenanza, casasen con la bendicion del sacerdote, lo-
 » bre todo quando se hubiesen dado esponsales: sopena
 » de que no haciendolo asi, no tendrian hijos legitimos
 » que pudiesen sucederles, ni por testamento, ni ab
 » intestato, y de que las mugeres serian privadas de la
 » dote (1) ».

(1) Sancimus lege præsentis volentibus omnibus contrahere matrimonium, exceptis viduis, necessitatem imponi universis hominibus regni nostri et nobilibus maxime post sponsalia celebrata, solemnitate debita et sacerdotali benedictione præmissis matrimonium solemniter et publice celebrari. Alioquin noverint amodo, morientes contra nostrum regale edictum, neque ex testamento, neque ab intestato se habituros hæredes legitimos, ex clandestino matrimonio et illicito, contra nostram sanc-

De todo lo qual se infiere , que tambien es falsa en esta parte la objecion , como en todas las demas.

O B J E C I O N Xª.

Aunque atendida la naturaleza del matrimonio , à los Principes seculares les toca fixar sus leyes y condiciones ; pero hace mucho tiempo que la Yglesia los despojò de este derecho para apropiárselo.

R E S P U E S T A.

Despojar la Yglesia à los Soberanos de un derecho que tienen de Dios , y de cuius exercicio à solo Dios son responsables : absurdo , y absurdo de los mas intolerables.

El autor de esta objecion que , segun se me ha escrito de España , es el famoso Padre Sanchez , reconoce que atendida la naturaleza del matrimonio , à los Soberanos les toca fixar sus leyes y condiciones. Y ciertamente , apenas hay otro contrato que tenga una conexion tan íntima con la sociedad civil , como el matrimonio. Por el matrimonio , y el matrimonio solo , se puede mantener la sociedad de un modo legitimo. En el matrimonio se fundan las relaciones de Padres , de hijos , de parientes , y de ciudadanos. Por consiguiente no hai cosa mas digna de la atencion de un Soberano , que el hacer leyes para prevenir todo lo

tionem procreatos ; mulieres etiam dotes aliis nubentibus legitime debitas non habere. (Lindembrog. etc. Cod. leg. antiquar. pag. 797.)

que en esta materia podria ser contrario à las buenas costumbres, al orden publico, à la honrra y dignidad de la union conjugal; para asegurar su autenticidad, y hacer que no se contrahiga fino de un modo conveniente, y entre personas propias para unirse à este titulo, relativamente al bien de la sociedad.

Pues siendo esto así, à que titulo podria despojar la Yglesia à los Soberanos de un derecho tan importante para la conservacion, el buen orden, y la paz de sus estados? Es por que Jesu-Christo la mandò *dar à Cesar lo que es de Cesar*? Es por que diciendo este Señor, *que su reyno no es de este mundo*, y obedeciendo à la potestad publica hasta morir crucificado por su orden, la enseñò de palabra y con el exemplo, à vivir siempre dependiente de ella?

Es regular que el Padre Sanchez, abusando de los terminos, como es costumbre, confundiese la Yglesia con sus Pastores, que, en sentir de san Pablo, no son sus amos, sino sus criados: *non enim nosmetipsos prædicamus, sed Jesum Christum dominum nostrum; nos autem servos vestros per Jesum*, « Porque no nos » predicamos à nosotros mismos, sino que predica- » mos à Jesu-Christo nuestro Señor; y quanto à no- » sotros nos miramos como unos criados vuestros por » Jesus ». Y los criados de los fieles habrán despojado de su autoridad sobre el matrimonio à los señores de los fieles? Delirio.

Los Soberanos si que hubieran debido contener el zelo de los Obispos, dentro de los limites que prescribia el interes de la sociedad; y no dexarles multiplicar impedimentos del matrimonio, suponiendolos fundados en la ley divina, como pòdian hacerlo por el derecho de exclusion inherente à su Soberania. Derecho que el Papa san Leon reconocia en ellos con toda la antigüedad, quando escribiendo al Emperador Leon, le dixo: « debes advertir que la potestad Soberana no se te ha dado solo para gobernar el imperio, sino principalmente para proteger la Yglesia, manteniendo las reglas, que sabiamente han sido establecidas por ella, y restableciendo el orden y la paz en las cosas en que se hubieren turbado (1). »

No dice este santo Pontifice, que los Soberanos deben mantener todas las reglas que la Yglesia establece, sino las que establece sabiamente: *quæ bene sunt statuta*; y por consiguiente las que no se oponen al interes de la sociedad.

Si los Principes Catholicos hubiesen exercido en todos tiempos este derecho, no hubieran llegado los limites de las dos potestades al extremo de confusion en que se han visto sobre esta materia, y se ven todavia en algunas partes.

(1) Debes advertere regiam potestatem..... ad ecclesiam presidium esse collatam, ut quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem in his quæ sunt turbata restituas.

(Ibid.)

Pero , segun algunos escritores , no hace tanto tiempo que la Yglesia se apropió el derecho de poner impedimentos dirimenes del matrimonio, como quere dar à entender la objecion. En efecto recorriendo con atencion la historia eclesiastica , los primeros que se hallan emanados claramente y sin equivocacion de la potestad espiritual , fueron puestos à principios del sextodecimo siglo , esto es , en 1506, no por algun Papa , ò algun concilio , sino por el ya citado Esteban Poncher , Obispo de Paris , que en los estatutos synodales que publicó el mismo año , declaró nulos por su autoridad varios matrimonios , cuya nulidad habian decretado siglos antes los Emperadores y otros Principes catholicos , y dispuso como ellos del estado de las mugeres y sus hijos : « amon^{est}ando (para ir con- » siguiente) à todos los Jueces seculares (opena de » excomunion *late sententia* , que se guardasen de » turbar en esta parte su jurisdiccion , con el motivo de » entender de la dote y donacion por causa de nup- » cias, que no son mas que unos accesorios (ò , como » se dice oy , unos efectos civiles) del matrimo- » nio (1) ».

(1) Idcirco monemus omnes iudices seculares sub po-
nis excommunicationis late sententia, ne impediunt jurisdic-
tionem nostram , accessorio cognoscendo de dote et do-
natione propter nuptias. (Synodicon ecclesie Parisiensis,
pag. 120).

OBJECCION XI^a.

Los Principes seculares hubieran abusado de su derecho sobre el matrimonio, permitiendo, por exemplo, casar validamente, no solo à los clérigos, sino tambien à los religiosos y à las religiosas; ó alomenos hubieran podido abusar de el.

RESPUESTA.

Lo contrario hemos visto que hicieron, Justiniano con los clérigos, y Constancio, Joviniano, Honorio, y Recaredo con las personas religiosas. Pero supongamos que sus sucesores les hubieran permitido el casarse: siempre hubiera tenido la Yglesia en su mano el prohibirles, como al principio les prohibia, baxo de penas espirituales: y con eso hubiera descargado su conciencia, exerciendo contra los delinquentes toda la potestad que le dexó su divino fundador, y por consiguiente toda la que le convenia; no pudiendo presumirse sin blasfemia, que la sabiduria de Dios encarnada hubiese dexado de dar à su esposa, todas las facultades que habia menester y le convenian para su fin, que es procurar la eterna felicidad de sus hijos.

Los Principes seculares hubieran podido abusar de su derecho sobre el matrimonio. Quien lo duda? Los Principes seculares son hombres, y por consiguiente están sugetos à pasiones y errores como todos los demas. Y no son tambien hombres los que exercen la potestad espiritual, y no están sugetos à pasiones y

errores? Una triste experiencia ha mostrado, y muestra cada dia, que su sagrado caracter no los exime de las flaquezas de la humanidad. Para probarlo, no tengo que salir de mi asunto.

Gregorio 2º que se sentò en la silla de San Pedro en 714, siendo preguntado por Bonifacio, Obispo de Maguncia: « que debia hacer un hombre, à quien » la enfermedad de su muger no le permitia usar del » matrimonio, le respondiò: bueno seria que guardase » continencia; pero como esto pide una grande virtud, si no puede contenerse, que case. Sin dexar » no obstante esto de socorrer à la que por enfermedad, » y no por culpa suia, dexa de cumplir con su obligacion. « (1)

Segun el Papa Alexandro 3º, « algunos de sus predecesores decidieron, que el vinculo del matrimonio no consumado, se disolvia con tal que se contraxese otro, y se consumase. « (2)

(1) Nam quod proposuisti quod si mulier infirmitate correpta non valuerit debitum viro reddere, quid faciat ejus jugalis? Bonum esset si sic permaneret, ut abstinence vacaret. Sed quia hoc magnorum est, ille qui se non poterit continere, nubat magis; non tamen subsidii opem subtrahat ab illa, quam infirmitas præpedit, et non detestabilis culpa excludit (Concil. Labbe, tom. 10, col. 574)

(2) Consuluisti nos, siquidem (le dice al Obispo de Salerno) utrum inter virum et mulierem... si legitimus consensus intervenerit de præsentì, carnali copula non secuta

Acafo de ver esta facilidad con que sus predecesores rompian el vinculo del matrimonio no contumado , le vino à este Papa el pensamiento que hemos visto , de que se disolvia por la profesion religiosa , ò , como se dice modernamente , por la solemne profesion de la continencia , que se miraba como un matrimonio espiritual , y en su linea consumado.

Como quiera que sea , parece que este mismo Papa fué tambien el systema , de que los esponsales , seguidos del congreso carnal , se convertian en legitimo matrimonio ; como puede colegirse del siguiente caso que le propuso el Obispo de Pavia , y de la respuesta que le dió :

« Un hombre llamado Guillermo recibió en su casa » à una muger , de quien tuvo un hijo , y à la qual » prometió en presencia de muchos testigos , que la » tomara por su muger. El mismo Guillermo tuvo

liceat mulieri alii nubere , vel si nupserit alii et carnalis fuerit copula secuta an ab ipso debeat separari.

Super hoc inquisitioni tuæ taliter respondemus , quod si legitimus consensus à solemnitatem qua fieri solet... interveniat de præsentem , ita quod unus aliam in suam mutuo consensu verbis expressis recipiat... non licet mulieri alii nubere : et si nupserit , et fuerit carnalis copula secuta , ab eo separari debet , et ut ad primum redeat , ecclesiastica districtione compelli : quamvis alii aliter sentiant , aliter etiam à quibusdam prædecessoribus nostris sit aliquando judicatum. (Concil. Labbe , ibid.)

» despues comercio con la hija de un vecino fuio. Y
 » habiendole cogido el padre de esta en fragante delito,
 » le obligò à casar con ella por palabras de presente. « (1)
 Si hallares , le responde el Papa, « que Guillermo
 » tuvo comercio con la primera , despues de haberla
 » prometido que la tomaria por muger , debes obli-
 » garle à vivir con ella ; de lo contrario le precifaràs à
 » que habite con la segunda como con su muger ; à
 » no ser que con esta ultima haya casado , llevado de
 » un temor capaz de hacer impresion en un varon
 » constante. « [2]

Este sistema de Alexandro figuieron sus sucesores ,
 Inocencio 3º , [3] y Gregorio 9º , [4] y seguia to-
 davia Clemente 4º , como se vè por la siguiente carta

(1) Veniens ad nos Gu. sua nobis relatione monstravit quod in domo sua mulierem quandam receperit , de qua prolem habuit , cui fidem coram pluribus præstitit , quod eam duceret in uxorem. Interim autem cum apud domum vicini sui pernoctaverit , ejus filia nocte illa secum concubuit , quos pater puellæ simul in uno lecto inveniens ipsum eam per verba de præsentis desponsare coegit. (De sponsalibus et matrimonio , cap. 15.)

(2)Ideoque mandamus quatenus si inveneris quod primam post fidem præstitam cognoverit , ipsum cum ea facias remanere : alioquin secundæ (nisi metu coactus qui posset in virum constantem cadere , enim desponsaverit) adherere facias ut uxori. (Ibid.)

(3) Cap. 28. De sponsalibus.

(4) De sponsalibus et matrimonio , cap. 20.

que, en 1266, escribió al Rey de Aragón, rehusando disolver su matrimonio con Theresa, como este Soberano se lo pedia.

« No ignoras, le dice, que diste esponsales à una » noble señora, llamada Theresa. El haberse los dado » no fué un verdadero matrimonio, pero fué alome- » nos un principio de matrimonio, y se hizo perfecto » por la consumacion subsiguiente. Como quieres, » pues, que el vicario de Dios separe lo que el mismo » Dios ha unido? (1) ».

La causa que alegaba el Rey para la disolucion de su pretendido matrimonio, era la lepra que padecia Theresa. Sobre cuió particular le dice el Papa: « quando » todas las Reynas del mundo estuviesen leprosas, y » todos los Reyes sin sucesion, no disolveria sus ma- » trimonios (2) ».

Muchos Obispos creyeron deber adoptar esta opinion de los Papas. En consecuencia prevenian à los fieles en sus synodos, que no tuviesen comercio despues de haberse dado esponsales; por que en tal caso

(1) Scire quidem ab olim te credimus, quod cum nobilem mulierem Theresiam per verba de futuro, prout tua littera continet, desponsasti; licet verum non fuerit matrimonium, sic tamen initiatum extitit, ut verum et consummatum fieret carnali copula subsequuta. Quod ergo Deus conjunxit, Dei vicarius quomodo separaret. (Thesaurus Anecdót., tom. 2, col. 277.)

(2) Ibid.

habria entre ellos un matrimonio presunto, y la Yglesia los tendria por casados: *Ecclesia hoc pro matrimonio habebit, et faciet tanquam matrimonium observari* (1).

Que injuria para la Yglesia, atribuirle una maxima tan indigna de ella!

No es necesario prevenir, que estos matrimonios no los presenciarian el sacerdote, ni su notario.

El Arzobispo de Salerno preguntó seriamente al mismo Alexandro 3.^o: si un marido y su muger debian separarse y contraer otro matrimonio, caso que uno de ellos, ya fuese por error, ò à sabiendas hubiese sacado de pila à su propio hijo. Y el Papa le respondió: « que, segun la regla general, debian separarse, y » pasar à otras nupcias ». *An propter hoc separari debeant, et aliis copulari? Generaliter constitutum est ut debeant.* Pero que habiendo otros que llevaban lo contrario con menos rigor y mas razon, era de parecer que no se les debia separar, ni obligarlos à negarse lo que mutuamente se debian, à no ser que se les pudiese inducir à guardar la continencia (2).

En que tinieblas vivieron nuestros Padres?

Facil seria aumentar su lista, si independiente de una prueba tan odiosa, no fuese claro, que no es

(1) Thesaurus Anecd. tom. 4, col. 159. Concil. Labbe, tom. 11, col. 550.

(2) Concil. Labbe, tom. 10, col. 1672.

licito usurpar los derechos ajenos , con el pretexto de que su dueño abusará , ó puede abusar de ellos.

OBJECCION XIIIª.

Es cosa inaudita que los Principes seculares hayan dispensado de los impedimentos dirimentes del matrimonio ; sin duda por que se reconocian sin potestad para ello. Y que inconvenientes no se experimentarían , si la tuviesen ?

R E S P U E S T A.

Quando fuese verdad que los Soberanos , ó Principes seculares , jamas han dado dispensas matrimoniales , no por eso se podria dudar , que solo ellos podian , y pueden darlas , por su propia autoridad. Siendo evidente que solo el que puede hacer la ley , tiene por sí autoridad para dispensar de ella , segun la maxima : *ejus est solvere cujus est ligare.*

Conforme à este principio , el Emperador Theodosio , haciendo la ley que establece el impedimento dirimente de consanguinidad en el segundo grado , expresamente se reservò el derecho de dispensar de ella. Asi lo dice su hijo Honorio. (1)

Zenon , su sucesor , prohibió que se le pidiese dispensa , para casar con la hija de su hermana ; lo que llama un horrendo delito : *nefandissimum scelus.* (2)

Justiniano permitio que se le pidiese para casar con la

(1) Cod. Theod. lib. 3 , tit. 10.

(2) L. 2 , cod. Justin.

que , habiendo renunciado el servicio del teatro , hacia una vida honesta. Afegura que , en virtud de su dispensa , los hijos que nacieren de tales matrimonios , serán legitimos. (1)

Pero nada ocurre con mas frecuencia en la historia de la jurisprudencia matrimonial , que las dispensas dadas por los Soberanos en esta materia.

Honorio en el lugar que acabo de citar , se queja de que algunos obtenian de el dispensas obrepticias , alegando falsamente el consentimiento de las muchachas , con quienes querian casar. En consecuencia declara invalidos los matrimonios contrahidos con tales dispensas. (2)

El Emperador Heraclio usò de este supremo poder ; dispensandose à si mismo de la ley de Constancio , para casar con su sobrina Martina , hija de su hermana Maria.

Nuestro Recaredo , habiendo prohibido el matrimonio en diferentes grados de consanguinidad , exceptuò à los que precedentemente habian obtenido dispensa del Rey para casar en tales grados. (3)

(1) Sed et liberos ex tali matrimonio procreandos suos et legitimos patri esse. (L. 3, tit. de nuptiis , cod. Justin.)

(2) Quidam vetusto juris ordine prætermisso obreptione precum nuptias quas se intelligunt non mereri de nobis æstimant postulandas , et habere puellæ consensum contingentes. Si quis,..... amisso jure matrimonii , etc. (Ibid.)

(3) Exceptis illis personis quas per ordinationem atque consensum principum ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium. (Lindembrog. cod. leg. antiquar.)

Theodorico, Señor de Italia, parece que dispensaba antes y despues del matrimonio.

Permitió à uno que casase con su prima hermana. Con este motivo admira la prudencia de los que reservaron à los Reyes las dispensas matrimoniales, porque esto debe hacerlas mas raras. Dice que el efecto de su dispensa serà, que el matrimonio sea honesto y legal, y que los hijos sean al mismo tiempo herederos. (1)

Rehabilitò, à lo que parece, el matrimonio de un hombre de calidad que habia casado con una de condicion servil. (2)

Todo el mundo tiene noticia de la famosa dispensa que el Emperador Luis de Baviera concedió en 1340, à Margarita Duquesa de Carinhia, y Condesa de Tirol, para casar con el Marques de Brandemburgo,

(1) Hoc prudentes viri sequentes (Moysis) exemplum, longius pudicam observantiam posteris transmississent. Reservantes Principi tantum beneficium consobrinos nuptiali copulatione jungendi: intelligentes rarius posse præsumi quod à Principe jusserant postulari. Admiramur inventum..... hoc ad Principis fuisse remissum iudicium, ut qui populorum mores regebat ipse et moderata concupiscentiæ fræna laxaret. Erunt vobis igitur Deo favente posterì solemniùter hæredes, gloriosa permixtio, quando quicquid à nobis fieri præcipitur necesse est ut non culpis sed laudibus applicetur. (Cassiodor. lib. 7, n. 40.)

(2) Et ideo illam quæ sicut jure præcipitur honestate non fuisse probatur æqualis, legitimam tibi fieri censemus uxorem. (Ibid.)

su pariente ; habiendo pronunciado antes el divorcio por causa de impotencia entre la misma Margarita y Juan, hijo del Rey de Bohemia.

Los Principes Catolicos no solo se reconocian con potestad para dispensar de los impedimentos dirimentes del matrimonio, sino, lo que es mas, para abrogarlos.

Afi, Arcadio despues de haber confirmado en 396, la ley de su padre Theodosio, que prohibia el matrimonio entre primos hermanos, el año de 405, la abrogó enteramente, permitiendolo à todos sus subditos. (1)

Lo mismo hizo Justiniano con la ley de Constantino, que prohibia à los que se hallaban constituidos en ciertas dignidades, casar con personas de humilde fortuna. (2)

Y quales son los inconvenientes que se experimen-

(1) *Celebrandis inter consobrinos matrimoniis licentia legis huius salubritate indulta est : ut revocata prisca juris autoritate restinctisque calumniarum fomentis matrimonium inter consobrinos habeatur legitimum, sive ex duobus fratribus, sive ex duabus sororibus, sive ex fratre nati et sorore sunt : et ex eo matrimonio editi legitimi et suis patribus successores habeantur. (L. 19. cod. Justin. de nuptiis.)*

(2) *Sed licentiam volentibus præbemus, et si quibuslibet dignitatibus decorentur, hujusmodi mulieres (quas Constantini lex abjectas vocavit) cum dotalibus instrumentis sibimet copulare. (Novel. 117, cap. 6.),*

rarian en la hypotesi de que las dispensas matrimoniales corriesen por manos de los Principes seculares, como corrieron en otro tiempo, y debieran correr ahora? Que ninguna darian sin dinero, y ninguna negarian por el dinero? Antes bien harian todo lo contrario; y por el interes de sus estados, arreglando los matrimonios por la ley divina, no les prohibirian à sus subditos en este punto, sino lo que Dios les prohíbe, ni por consiguiente les harian pagar el permiso de lo que Dios les permite.

OBJECCION XIII.

Los mismos Soberanos han recurrido à los Papas, y recurren todavia por dispensa, para casar en grados prohibidos de consanguinidad y afinidad.

RESPUESTA.

Los Soberanos, mientras conocieron sus derechos; los exercieron, segun era debido, con toda libertad, poniendo impedimentos dirimentes del matrimonio, y dispensando de ellos, ò abrogandolos, si les parecia convenir, como acabamos de verlo.

Sobrevino despues la ignorancia y les sugeriò dos cosas. La una, que Dios prohibia el matrimonio no solo en el sexto y septimo grado de parentesco, sino en todos ellos indefinidamente. La otra, que habiendo sido elevado el matrimonio à sacramento de la nueva ley, solo el Papa y la Yglesia podian fixar sus condiciones y leyes, y dispensar de ellas.

Esta ignorancia que tenia confundidos los limites de las dos potestades, y hacia ver à los Soberanos en manos de los Pontifices una autoridad, que Dios les habia confiado à ellos exclusivamente, fué la causa de sus recursos al Papa sobre esta materia, y de algunos sucesos relativos à ella, que, ya que no se pueden borrar de los fastos de la historia, es menester à lo menos sepultarlos en un olvido eterno.

Supongamos que todavia recurren por los mismos motivos: serà justo preferir las tinieblas de la media edad à las luces de la sana antigüedad que nos entran por los ojos, y verificar así lo que dixo Jesu-Christo: *Dilixerunt homines magis tenebras quam lucem?*

OBJECCION XIV^a.

En materia de sacramentos se debe seguir la opinion mas segura, como lo definiò Inocencio XI^o; y el matrimonio de los fieles suele ser alomenos acompañado de la bendicion, ò del sacramento.

R E S P U E S T A.

Mui bien. El matrimonio, aunque le acompañe, ò por mexor decir, le siga el sacramento, es un contrato civil; pues lo mas seguro es recurrir en las cosas civiles à la autoridad civil.

En vano se invoca la moral, y se quieren afustar las conciencias. Las dispensas no se piden para el valor del sacramento, sino para el valor del contrato.

El valor de este contrato, así como el de todos los demas de su naturaleza, pendeunicamente de la

potestad civil, que como puede anularlo por sus leyes ; así puede hacerlo valido con dispensar de ellas.

El valor del sacramento pende solamente de las reglas establecidas por Jesu-Christo , y de las cuales nadie puede dispensar, ni el Papa , ni toda la Yglesia junta , por que Jesu-Christo la hizo depositaria , y no señora de ellas.

Pues una de las reglas establecidas por Jesu-Christo para el valor de este sacramento, es que no se pueda conferir sino à los que han hecho el contrato legitimamente, esto es, conforme à las leyes, ò disposiciones de la autoridad civil.

OBJECCION XV^a

Todos los impedimentos dirimentes puestos por la potestad civil se hallan oy confirmados por los sagrados canones ; por consiguiente, ademas de la dispensa de los Soberanos, siempre se requiere la de la Yglesia ò del Papa.

RESPUESTA.

De ningun modo ; por que como las cosas civiles no son de la competencia de la Yglesia , ni por consiguiente materia de canones, todos los que esta hace para confirmar las leyes de los Soberanos relativas à dichas cosas , no tienen fuerza , ni la pueden tener , sino en quanto subsisten las mismas leyes civiles , para cuya confirmacion se hicieron. De suerte que en dexando estas de existir, de qualquiera manera que sea, es fuerza que aquellos se desvanezcan.

De lo contrario facilmente podria atar las manos la Yglesia à todos los Principes de la Christiandad , para que en ninguna materia pudiesen dispensar de sus leyes, y mucho menos abrogarlas , aunque lo exige el bien particular ò general de los que estàn à su cuidado. No tendria sino confirmar todas las leyes civiles de los estados Christianos. Lo que es un absurdo palpable.

Lo mismo se debe decir de qualesquiera canones que haya hecho la Yglesia por sí en materias civiles; no pueden obligar sino en quanto quieren los Soberanos, los quales independiente de la Yglesia , en todo tiempo pueden ordenar lo contrario de lo que por ellos se dispone.

OBJECCION XVIª.

El matrimonio no se debe contar entre las cosas puramente civiles , sino entre los objetos mixtos.

RESPUESTA.

Absurdo. Por objetos mixtos entienden los canonicistas aquellos , que de tal manera estàn mezclados de lo espiritual y temporal , que necesariamente piden para su arreglo el concurso de las dos potestades. Y existen real y verdaderamente tales objetos ? Muchos llevan que no , fundados principalmente en las siguientes razones , que parecen solidísimas.

1º Por que si realmente hubiese objetos mixtos , ninguna de las dos potestades seria absolutamente

independiente. No la espiritual, pues no podria disponer de lo que es espiritual en los objetos mixtos, sin el concurso de la potestad civil. Tampoco la civil por la misma razon, pues no podria disponer de lo que es civil en los objetos mixtos, sin el concurso de la potestad espiritual.

2.^o Por que si habiese en realidad objetos mixtos, los hubiera habido desde el principio de la Yglesia, y en los tres primeros siglos. Pues es cierto que entonces no los hubo; por que si los hubiera habido, la Yglesia siempre desechada y frecuentemente perseguida por los Emperadores y sus ministros, ò no hubiera podido disponer nada sobre los objetos mixtos, ó hubiera debido usurpar los derechos de la potestad civil.

A estas razones añaden otras, y de todas ellas concluyen, que los objetos mixtos son una nueva especie de animal amphibio, un nuevo monstruo que debe su origen al caracter ambicioso de algunos prelados, y que solo ha servido de enzarzar en mil ocasiones al Sacerdocio con el Imperio.

Pero demos que haya en realidad objetos mixtos. Por que se debe contar entre ellos el matrimonio, puro contrato civil? Por que sirve de materia, ò elemento, à la bendicion del sacerdote, ò al sacramento? Asi, tambien seran objetos mixtos el vino, por exemplo, y el aceyte, pues tambien sirven de

materia en diferentes sacramentos; y por configuiente ni los cosecheros de vino, ni los de aceyte podran disponer del modo de hacer estos licores, sin el concurso de la potestad espiritual. No basta haber hecho odiosa la theologia? Tambien se quiere volverla ridicula?

Creo que los menos versados en estas materias podran conocer ya, que las autoridades y razones que tienen *los theologos y canonistas*, para conceder à la Yglesia y al Papa la potestad esclusiva sobre el matrimonio, no llegan, ni con mucho, à contrapesar las que me determinaron à reconocerla en los Soberanos ò Principes seculares.

Sin embargo sobre unos fundamentos de esta naturaleza, publicamente me tratan mis censores, no solo de aprobador de sacrilegios, sino lo que parecerà singular, de usurpador de la autoridad pontificia.

Pero como la causa principal de esta censura, es la ignorancia de la antiguedad, y el olvido de los verdaderos principios, se debe esperar, que, en vista de quanto he dicho, no dexaran de moderar su zelo en esta parte; pues aunque tal vez no les permita la vanidad el confesarlo, conoceràn, que no siendo el matrimonio, como ellos se imaginaban, un sacramento de la nueva ley, sino un mero contrato civil, y no teniendo por configuiente sino efectos puramente civiles,

asi quanto à su valor , como quanto à sus efectos , debe estar sujero unicamente à la potestad civil.

Conoceràn tambien , que no siendo los esponsales preliminares de algun sacramento , ni un sacramento inchoado , como lo creian , sino una palabra que mutuamente se dan un hombre y una muger , de hacer entre si el contrato civil y temporal del matrimonio , tampoco sòn de la competencia de la Yglesia , ni del Papa ; sino de la jurisdiccion privativa de los Soberanos seculares ; y que asi con muchisima razon entendieron de ellos en tiempos pasados , los Emperadores y otros Principes catholicos , como se vè por los titulos *de sponsalibus et arrhis sponsaliis* en el Digesto y en los codigos Theodosiano y Justiniano , donde entre otras cosas se permite romper los esponsales , « solo » con que se vuelvan las arrhas y lo demas que se » haya recibido , y se pague la pena del quadruplo , » quando se hubiere estipulado ». Y por el titulo 1^o del libro 3^o de nuestras leyes Godas , en cuiο numero 4^o manda Recaredo , 1^o « que jamas se prometa » una muchacha en matrimonio sino à un hombre de » mas edad que ella ; sopena de que haciendo lo con , » trario la promesa serà nula. 2^o Que entre la pro- » mesa y la conclusion del matrimonio no haya mas » de dos años de distancia , si no es por consentimiento » de las familias , ò de las mismas partes , como ten-

» gan edad para consentir ». (Cod. Leg. antiquar. pag. 53,) &c.

Conoceràn à demas , que en todos aquellos países en que se ha creído , y se cree todavía , que solo la Yglesia y el Papa pueden poner impedimentos dirimientes del matrimonio , y dispensar de ellos , no ha habido en realidad , desde esta creencia , semejantes impedimentos , ni se ha dispensado de ellos verdaderamente , sino solo en el error comun ; pues , ni para ponerlos , ni para dispensar de ellos , tienen autoridad la Yglesia , ni el Papa : no habiendola recibido , ni de Dios , como ya es claro ; ni de los Soberanos , ò Principes seculares , que no podian dar lo que no creian tener , ni autorizar lo que pensaban que excedia su autoridad ; ni en fin de la costumbre , ò de la voluntad de los pueblos , que no querrian obligarse por si , à lo que ya se creian obligados por la Yglesia y el Papa.

Conoceràn en fin , que aprobando los matrimonios , que se contrahian en las municipalidades , lejos de usurpar la autoridad pontificia , y aprobar sacrilegios , no hice sino lo que prescriben la justicia y nuestra santa Religion , que es dar à cada uno lo que es suyo.

Pero mas dicen que hice ; y esto es tambien lo que me acriminan mas , y sobre que no les parece posible que me justifique.

Dicen « que bendixé un matrimonio, que no solo » fue celebrado en la municipalidad sino entre perso- » nas que, sobre ser parientes en el tercer grado de » consanguinidad, eran cuñadas, ó afines en el pri- » mero, y no pertenecian à mi feligresia (1) ».

Es verdad que lo bendixé. Y por que no habia de bendecirlo? No era el tal matrimonio valido en razon de contrato civil? Sin duda, pues que fue celebrado segun las soberanas disposiciones de la potestad civil, à que estabamos sugetos entonces. No era por lo mismo materia idonea para la bendicion ò el sacramento? No puede negarse despues de lo que dexo dicho.

Pues por que no habia de bendecirlo? Por que el concilio de Trento dispuso, que los matrimonios fuesen bendecidos por el propio parroco de los contrayentes? Pero à mas de que ni el Parroco del esposo, ni el de la esposa quisieron bendecir el de nuestro caso, es evidente que aquel concilio solo habla de los matrimonios, que el mismo mandó celebrar en presencia del propio Parroco, y no de los que por disposicion de los Soberanos, unicos arbitros en esta materia, se celebrasen en las municipalidades, ó en otra parte.

(1) Yo hacia de Parroco en la poblacion de Lasarte: y los novios eran, el, de la parroquia de Santa Maria de Tolosa, y ella, de la de San Vicente de San Sebastian.

No veia , pues , yo ley alguna eclesiastica que me prohibiese bendecir aquel matrimonio.

Pero demos un paso mas , y supongamos que la habia. De ningun modo me obligaba en aquellas circunstancias ; por que de ningun modo podia conformar me con ella , sin calumniar la religion , y sin autorizar las calumnias con que sus enemigos intentaban desacreditarla. Poca reflexion basta para conocerlo.

En efecto , el negarme en aquellas circunstancias à bendecir dicho matrimonio , por que fue celebrado en la municipalidad , y sin dispensa del Papa , que otra cosa hubiera sido , sino negar al gobierno Frances la potestad para fixar las condiciones y leyes de los matrimonios de sus subditos ; y por consiguiente suponer , que la religion catholica priva à los Soberanos de su autoridad sobre el mas importante de los contratos civiles , para pasarla à otras manos ? Y esto no hubiera sido calumniar una religion que lejos de privar à los Soberanos de sus derechos , expresamente ordena *dar à Cesar lo que es de Cesar* ? No hubiera sido autorizar las calumnias con que sus enemigos procuraban deshonorarla , tratandola publicamente de *rival ambiciosa , de amiga de dominacion , de enemiga de los Soberanos , &c. &c.* ?

Me parece que no habrá quien lo niegue , ni por consiguiente quien dexé de confesar que un ministro de Dios , en iguales circunstancias , antes debe atro-

pellar todas las leyes y consideraciones humanas, que agraviar tu religion y autorizar los agravios que le hacen sus enemigos.

Despues de esto seria inutil alegar la necesidad de prevenir la proscripcion del culto catholico, la persecucion de sus ministros, y otros males de que no haciamos sino salir, y en que era muy verisimil que volviésemos à caer, no habiendo algun presbitero que bendixese el referido matrimonio. Necesidad que por si sola bastaba para hacer no solo licita, sino precisa dicha bendicion, aun quando fuese verdad que habia ley eclesiastica que la prohibia. Nadie ignora la maxima de san Agustin, « que fuera de la fè, y los preceptos » divinos, todo lo demas debe sacrificarse al bien del » estado y à la paz con el Imperio ».

Se dirà que el casar con la hermana de su difunta muger es contra la ley divina? No sin duda; pues falta à los ojos que si lo fuera, por ningun motivo podria permitirlo el Papa, como vemos que lo permite cada dia.

En esta inteligencia he vivido mucho tiempo, pareciendome que lo contrario hubiera sido agraviar al mas simple de los christianos. Pero debo confesar que me he engañado; pues, segun se me informa, muchos de mis censores, aun de los que se precian de Letrados, se han dexado decir, no solo en España, sino en Francia: « que el casar con la hermana de su difunta mu-

» ger, es contra la ley divina » : pretendiendo fundar su parecer no menos que en el evangelio, pues en el capitulo 6º del suyo refiere san Marcos : que san Juan Bautista, reprobando como contrario à la ley de Dios el matrimonio del Rey Herodes con la muger de su hermano, le decia, que no le era licito tenerla : *non licet tibi habere uxorem fratris tui*. De donde concluyen « que tambien ha de ser contra la ley de Dios » el matrimonio con otra qualquiera cuñada, y por » configuiente con la hermana de su difunta muger ».

Ya se vè que para estos, las leyes civiles y politicas del viejo testamento, cuja observancia profesaba Herodes, y con las cuales le arguia san Juan, lejos de haber sido abrogadas por el nuevo, estàn todavia en toda su fuerza y vigor. Y como por otra parte suponen que el Papa puede dispensar de ellas, es preciso que en buena consecuencia reconozcan, que à su dispensa deben el no estar obligados à casar con la viuda de su hermano, quando este muere sin hijos, ni à la pena de ser dezcalzados en publico, y escupidos à la cara por ella, en caso de no quererlo ; como se ordena en el capitulo 25 del Deuteronomio V. 5º y siguientes.

Pero prescindiendo de este y otros absurdos que se figuen de sus falsos principios, es facil mostrar directamente su equivocacion en este punto.

San Juan decia à Herodes, *no te es licito tener la*

muger de tu hermano ; y le decia la verdad , por que à ninguno le es licito tener la muger agena , ò cuiò marido vive todavia , y la muger que tenia Herodes era agena , esto es de su hermano Felipe que aun vivia . Asi lo enseñan casi todos los escritores eclesiasticos , con Josefo , (1) y otros historiadores , cuios testimonios se pueden ver en san Geronimo (2) . Del mismo sentir es el autor del oficio , ò rezo de la degollacion de san Juan que trahe el Breviario Romano à 29 de agosto , como lo convencen las siguientes palabras del responso 2º de las lecciones del primer nocturno : Juan reprehendia à Herodes por causa de Herodias , muger de su hermano , con quien habia casado , viviendo este todavia . *Joannes arguebat Herodem propter Herodiadem , quam tulerat fratri suo viventi uxorem .* Pero supongamos contra el torrente de los historiadores , y escritores eclesiasticos , que ya no vivia Felipe , aun en esta suposicion , verdaderamente hubiera dicho san Juan à Herodes : *no te es licito tener la muger de tu hermano* . Por que , como consta de la escritura (3) , Dios no les permitia à los Judios , el casar con la viuda de su hermano , sino quando este hubiese muerto sin hijos ; y por la baylarina de cuià habilidad quedò Herodes tan prendado , y que no se cree

(1) Lib. 18 de las antigüedades , cap. 50.

(2) Coment. in Math.

(3) Levit. 18. 16 , Deuteron. 25. 5.

que fuese hija unica, se ve que su Padre, aun en la hypotesi de ser ya muerto, no murió sin hijos, ó sin dexar sucecion.

Afi, que Felipe viviese, ó que hubiese muerto, no podia tener Herodes à la muger ò à la viuda de su hermano, sin contravenir à la ley de Dios; y por con-
siguiente en qualquiera de los dos casos, con verdad le decia el santo Precursor: *no te es licito tener la muger de tu hermano.*

Pero de ninguno de los dos se puede concluir, que tambien ha de ser contra la ley de Dios el matrimonio con la hermana de su difunta muger. No del primero, como es claro. Del segundo tampoco; pues aunque esto fuera tolerable fino se hubiese explicado Dios acerca de este matrimonio, pero de ningun modo lo es habiendo dado à entender claramente el mismo, que lo permitia; como se ve por el verso 18, del ya citado capitulo del Levitico, en donde dice: *Sororem uxoris tuae in pellicatum illius non accipies, nec revelabis turpitudinem ejus, adhuc illa vivente.*

Esto es « viviendo aun tu muger no tomaràs à su » hermana, para hacerla su rival ». Luego muerta su muger podia tomarla, ò casar con ella. De lo contrario es preciso reconocer, que la condicion *viviendo aun tu muger*, puesta por Dios à su misma ley, no solo era inuul, sino pligrosa y por decirlo asi un lazo armado à su pueblo: puesto el mundo eniende,

que prohibir una cosa condicionalmente , es permitirla , no concurriendo la tal condicion. Dos defectos que no cabe sospechar sin blasfemia de un legislador infinitamente sabio y bueno.

Es pues falso , que el casar con la hermana de su difunta muger sea contra la ley de Dios : y el inferir lo contrario de lo que decia san Juan à Herodes , aun en la hypotesi de que se lo decia por que habia casado con la viuda de su hermano , ademas de supponernos todavia , obligados à la observancia de las leyes civiles y politicas del viejo testamento , es confundirlas , ò querer enmendarlas.

El primero que prohibiò este matrimonio entre los Romanos , fue el Emperador Constancio , segun lo da à entender el mismo en la ley que publicó el año de 355 , mandando : « que aunque los antiguos creie-
 » ron ser licito à una muger casar sucesivamente con
 » dos hermanos , y à un hombre casar sucesivamente
 » con dos hermanas , en adelante todos se abstuviesen
 » de contraer semejantes matrimonios , teniendo en-
 » tendido que no serian legitimos los hijos que nacie-
 » sen del segundo de qualquiera de ellos (1) ».

(1) Et si licitum veteres crediderunt nuptiis fratris solutis, ducere fratrem uxorem : licitum etiam post mortem mulieris , aut divorcium contrahere cum ejusdem sorore conjugium , abstineant Injussmodi nuptiis universi , nec assument posse legitimos liberos ex hoc consortio procreari ,

Pero es de presumir que Constancio habló así, por el mucho tiempo que haría, que no se observaban las antiguas leyes Romanas en esta parte, pues no se puede dudar que estas prohibían los dos referidos matrimonios, como se ve por las siguientes palabras del jurisconsulto Cayo: *sed nec uni viro duas sorores habere, nec uni mulieri duobus fratribus jungi permittitur.*

Acaño se explicó dicho Emperador del modo que se ha visto, por que las leyes anteriores à la suya no se mirarian como irritantes, sino como meramente prohibitivas, lo que parece poder colegirse del concilio de Elvira celebrado en 305; el qual, si hubiese creído que estos dos matrimonios estában anulados por las leyes, no hubiera admitido à la comunión despues de cinco años, al que casaba con la hermana de su difunta muger, siendo esta christiana; y aun antes de los cinco años, si enfermaba de peligro (1). « Bene- » ficio que, ni en el artículo de la muerte, quiso con- » ceder al que casaba con su suegra, por ser, dice,

nam spurios esse convenit qui nascuntur. (Cod. Theod. tit. 12, lib. 3, L. 2.)

(1) Si quis post obitum uxoris suæ sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquenium à comunione placuit abstineri, nisi forte dari pacem velocius necessitas egerit infirmitatis. (Ibid can. 61.)

» su matrimonio un incesto (1) »; y por consiguiente nulo segun las leyes.

Como quiera que sea, lo que no tiene duda es, que no pudiendo limitar ningun Soberano por sus leyes la potestad de los que han de sucederle, qualquiera de estos tiene en su mano quitar dicha prohibicion, sin que se pueda pretender impedirselo por motivo de religion, ni otro alguno. Mayormente despues que los Papas han estado y están quitandola cada dia con sus dispensas.

Mirado el caso à esta luz, como debe mirarse, por que es la luz de la misma verdad, en donde està el mal que hice contra la religion, bendiciendo aquel tan decantado matrimonio? Que mal haria contra la religion qualquiera presbitero que, por exemplo, administrase los ultimos sacramentos à un enfermo, à quien su Parroco no se los quisiese dar, solo por que habia testado contra las disposiciones canonicas, afin de conformarse con las leyes de su Soberano?

Dexemos las preocupaciones escolasticas, que ya no està el mundo para respetarlas, y siguiendo las pisadas de la humilde y sabia antigüedad, reconozcamos en los Principes seculares la potestad exclusiva, que ciertamente tienen de Dios sobre los matrimonios de

(1) Si quis prævignam suam duxerit uxorem, eo quod sit incestus, placuit nec in fine dandam esse ei communionem. (Ibid. Can. 66.)

sus subditos; pesèmos, segun es menester, la importancia de mirar por la honrra de la religion, sobre todo viviendo, como entonces viviamos, no solo entre impios, sino baxo la misma impiedad, y todo el mal des aparece.

A este fin, y al mismo tiempo para que se pueda juzgar mexor y mas facilmente de mi proceder, alli en este particular, como sobre el aprobar los matrimonios que se contrahian en las municipalidades, no serà fuera de proposito el resumir aqui en pocas palabras los fundamentos que tuve para lo uno y lo otro.

1º Siendo el matrimonio esencialmente un contrato civil, esencialmente depende para su valor de la potestad civil.

2º El decir que Jesu-Christo lo ^{hubiese} ~~substraído~~ de esta potestad, instituyendo una bendicion, ò un sacramento, que lo santificase, la razon lo contradice, igualmente que la escritura y la tradicion.

3º Asi, los que Dios ha hecho depositarios de la potestad civil, ò los Soberanos, son los unicos que pueden hacer nulos ò validos los matrimonios de sus subditos, poniendo impedimentos dirimentes, dispensando de ellos, ò abrogandolos, segun les pareciere; y no otro alguno sin su concesion tacita ò expresa, que pueden revocar à su voluntad.

4º Por configuiente, el no querer aprobar, ni bendecir los matrimonios, solo por que se han celebrado

segun las nuevas disposiciones de qualquiera Soberano, y no segun las antiguas, hechas, ò confirmadas por la Yglesia, es negar à Cesar lo que es de Cesar, es una injusticia manifiesta, y haciendolo con capa de religion, es calumniar la misma religion, y autorizar las calumnias de que la cargan sus enemigos.

Estos son los principios que dirigieron mi conducta sobre los dos puntos que tanto se me acriminan. Principios de cuya verdad no dudará ninguno que, dexando à un lado las cavilaciones de las aulas, consulte sinceramente la escritura santa y la tradicion.

Con todo no puedo negar que, pareciendome imposible borrar de otro modo el escandalo de todos los que opinan diferentemente y de muchos simples, yo mismo recurri al Papa, sobre todo el caso, por que no pensè todavia en hacer este escrito y publicarlo.

Pero tampoco puedo menos de confesar, que la respuesta de su sagrada Penitenciaria, que entre otras cosas declara legitima la {prole-habida, ò por haber, del matrimonio celebrado en la municipalidad, me hace adherir con mas confianza à las antiguas maximas que he seguido. Pues siendo la legitimacion de los hijos por el subsiguiente matrimonio, una gracia temporal, y muy temporal, inventada por el Emperador Constantino, y continuada en muchos siglos por sus sucesores, (1) y otros Soberanos, no se puede dudar

(1) Cod. Theod. lib. 4 ut. 6 de naturalibus filiis et ma-

que la potestad temporal es la unica que puede concederla de un modo que no sea ilusorio, como la unica que puede dar al contrato civil del matrimonio una fuerza retroactiva.

Ya sè que el Papa Alexandro 3^o atribuiè esta fuerza al sacramento del matrimonio, esto es, à la representacion de la union de Christo y su Yglesia; (1) pero como no funda su sentençia, ni podia fundarla, en la escritura santa, ni en la tradicion, es preciso reconocer que no habló en esta ocasion, como ni en otra muchas *ex Petri cathedra*, ò asistido del don de infalibilidad.

I I L^o

» Pues si estàba tan seguro de la bondad y justicia
 » de mis procederes, porque me retirè à Francia,
 » luego que se hizo la paz, y porque permanezco to-
 » davia en Francia ?

Este doble cargo es el ultimo que me hacen oy mis censores. La respuesta serà breve.

tribus eorum. leg. 1 (cod. Justin. de naturalibus liberis, leg. 5.) (novel. 12.)

(1) Ut si constaret prout tuæ litteræ continebant (se dicit al Obispo de Excester) inter R. Patrem et matrem, post ejus nativitatem, matrimonium fuisse contractum, cum omni appellatione remotâ legitimum esse denunties, et ab hæreditate paternâ propter causam prædictam, nullatenus debere repelli. Tanta est enim vis sacramenti, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium habeantur legitimi. (Conc. Labbe, tom. 20 col. 1672.)

1º Me retiré à Francia, unicamente por evitar su persecucion, y el horror con que preveia que me habia de mirar la innumerable turba que los escucha como à oráculos.

Mucho antes que se hiciera la paz empezaron à amenazarme con el Rey, con el Obispo, con la Ynquificion. La paz soltó las riendas à su furor; y todas las noticias, como todos los indicios, eran de que intentaban perderme.

El eco que me hacian los preparatibos de su falso zelo, era tanto mas terrible, quanto no podia menos de tener presente lo que me sucedió el año anterior de 1792, en que por haber dicho en conversacion de algunos de los puntos de la nueva organizacion civil del Clero de Francia, que no me parecian contrarios à la fé, antes si muy conformes à la antigua disciplina de la Yglesia, se me delató calumniosamente, como à enemigo del estado, al Exmo Señor Conde de Florida-Blanca. (1)

(1) Esta infame delacion concertada, segun todas las apariencias, entre un *Purdal* y dos *Chorlitos*, solo à los tres hubiera sido funesta; si se hubiese tenido presente la maxima tan vulgar, como verdadera: *que quien condena no oyendo la parte, aunque talvez haga justicia, es injusto* (à la que yo añadiría) *y no haciendola, injustisimo*. Pero por mi desgracia sucedió como lo habian previsto el delator y sus dos coadjutores: despues de un mes de encierro sin comunicacion en el convento de san Fran-

Bien notorio es lo que sufrí entonces, y sobrandome motivos para creer, que era mucho mas lo que se queria hacerme sufrir ahora, no debe estrañarse mi retrahimiento al ságrado de esta Republica.

Cum persequentur vos in civitate ista, fugite in aliam.
(Math. 10, 23.)

Pero en medio del justo temor que siempre me ha inspirado y me inspira el falso zelo, sea en materia de religion, sea de politica, jamas he perdido las esperanzas de que el Gobierno tan sabio de nuestra España, en algun rato que le dexasen otras ocupaciones, echará de ver los muchos y gravísimos males que hace à la sociedad este monstruo, este enemigo implacable de la tranquilidad y seguridad de sus mejores miembros, y tomará las mas eficaces medidas para exterminarlo de sus estados, ò impedirle que dañe mas.

2º Entre tanto escusado es, que mis censores me

cisco de san Sebastian, atropellando todas las leyes, naturales, divinas, y humanas, sin oirme, sin decirme si quiera porque, como si no me importara mi honor, como si el Rey no fuera para conservarselo al menor de sus vasallos igualmente que al mayor, en nombre del mismo Rey, del Rey mas justo, *se me relaxó al brazo Eclesiastico*, no de mi Obispo de Pamplona, sino del de Calahorra, quien por hacer su ordinaria residencia en Logroño, mandò llevarme à aquella ciudad, con gran satisfaccion de mis enemigos, que no se descuidaron en divulgar que se me habia metido en una de las carceles de la Ynquisicion.

hagan el cargo de porque permanezco todavia en el fuelo frances; à no ser que se hayan enmendado ya, ò traten seriamente de enmendarse. Lo que no creerè con facilidad, ni lo creerà ninguno que haya observado, quan raras son las conversiones de esta casta de pecadores, que, ~~siendo~~ siendo lleno de tinieblas el entendimiento, se creen los mas sabios de los hombres.

F I N.

PROTESTACION DEL AUTOR.

Asegurar al publico una cosa , como revelada por Dios , no constandome ciertamente que la reveló , seria exponerme à cometer dos gravísimas culpas : la una de levantar à Dios un falso testimonio , y la otra de engañar à muchos de mis lectores en materia de religion.

Asi , habiendo afirmado en varios lugares de este escrito , que *Jesu-Christo instituyó la bendicion del matrimonio para santificar à los contrayentes* , aunque en esto he seguido la opinion oy bastante comun entre los theologos , no puedo menos de protestar aqui en obsequio de la verdad que nos ha de juzgar algun dia : que yo , en ningun concilio general , ni particular , en ningun Santo Padre , ni Papa , he hallado , que esta bendicion (de que no se habla ni una palabra en todo el nuevo testamento) sea una institucion de nuestro Señor Jesu-Christo ; sino una costumbre de la Yglesia , establecida segun el Papa Inocencio 1º (1) y San

(1)Cum utique uxor , ex legis præcepto dueatur , in tantum ut et in paradiso cum parentes humani generis conjungerentur ab ipso Domino sint benedicti , et Salomon dicit : *à Deo præparabitur uxor viro* , quam formam etiam Sacerdotes omnes servare Usus 1988 demonstrat Ecclesiæ. (Concil. Labbe , tom. 2 col. 1250).

.....Cum benedictio quæ per Sacerdotem super NUNN-
TES imponitur , non materiam delinquendi dedisse , sed for-
mam tenuisse legis à Deo antiquitus institutæ. (Ibid.)

Ifidoro de Sevilla , (1) para imitar la conducta de Dios , que en el Paraíso bendixo el matrimonio de nuestros primeros Padres.

Y como aquel matrimonio , no solo fuè el primero que contraxeron Adan y Eva , asi como fuè el unico , fino que lo contraxeron siendo virgenes , de ai vino (à lo que yo discurro) la disciplina que observò la Yglesia por muchísimos figlos de no bendecir las segundas nupcias , como consta de innumerables concilios , y ni aun las primeras de los que llegaban à ellas , despues de haber perdido la virginidad , como se vé por San Cefario. (2)

(1) QUOD IN IPSA CONJUNCTIONE CONNUBIA à Sacerdote benedicuntur , est à Deo , primà in ipsà conjunctione hominis factum. Sic enim scriptum est : *fecit Deus hominem ad imaginem suam , ad imaginem Dei fecit eos , et benedixit eos dicens : crescite et multiplicamini.* Hac ergo similitudine sit nunc in Ecclesià quâ tunc factum est in paradiso. (Lib. de officiis Ecclesiasticis cap. 19).

(2) Iterum atque iterum rogo pariter et contestor , ut qui uxorem optat accipere , sicut illam virginem invenire desiderat , ita ipse usque ad nuptias virgo sit , quia si non fuerit benedictionem accipere cum sponsa sua non merebitur : Et impletur in eo quod scriptum est : *noluit benedictionem et elongabitur ab eo.* Jam vide si poenitentia remedium non subvenerit , quid de illo erit , vel qua sententia eum necesse erit in futuro judicio subiacere , qui jam in sæculo benedictionem cum sponsa sua non fuit dignus accipere. (S. Cesarius inter opera S. August. edit. Bened. tom. 5 in append. col. 482).

He dicho la disciplina que observò la Yglesia por muchísimos siglos , por que parece que ya no la observa. En efecto la bendicion que se negaba en estas nupcias , era la misma de que hablan aqui el Papa Inocencio I^o y San Isidoro , la misma de que habla el ya citado San Juan Chrysostomo (1) y toda la antigüedad , esto es , la que se daba al mismo tiempo de contraer el matrimonio, por que ni se conocia otra : *super nubentes : in ipsâ conjunctiõne : Sacerdotes vocare debent nubentes ; &c.* Pues todo el mundo sabe, que oy se bendicen al tiempo de contraerse, así las segundas nupcias, como las primeras de los que casan habiendo perdido la virginidad ; y que no se niega en ellas , sino la bendicion que se da en la ceremonia de la velacion, que las mas veces se hace despues que ya se ha consumado el matrimonio.

Es verdad que en el Ritual Romano , compuesto por orden del sumo Pontifice Paulo 5^o, se advierte un particular cuidado de no llamar bendicion sino à esta ultima ; pero dexa por eso de serlo tambien la primera en que se dice : *yo os jun'vo en el nombre † del Padre &c.?*

Como quiera que esto sea , lo que no puede ponerse en duda es , que quanto practica la Yglesia para santificar el matrimonio de sus hijos , es muy saludable y mui digno del respeto y veneracion de todos los fieles.

(1) Pag. 108.

ERRATA S.

- Pag. 4 lin. 19. mi, *lease* mis.
 Pag. 14, lin. 22. vile, *lease* five.
 Pag. 24, lin. 16. entre *lease* en.
 Pag. 37, lin. 22 Ignorancia, *lease* Ignorancia.
 Pag. 51, lin. 4. oprobò, *lease* aprobò.
 Pag. 58, lin. 19. fui, *lease* fuit.
 Pag. 62, lin. 28. servabit, *lease* servavit.
 Pag. 72, lin. 23. convenit; *debe escribirse* convenit...
 Pag. 74, lin. 6. est, *lease* este.
 Pag. 86, lin. 19. fieles, *lease* infieles.
 Pag. 142, lin. 26. pligrosa, *lease* peligrosa.

pag. 146. lin. 25. El *ca* que Jesu christo lo subtra-
 ió, *lease* que Jesu christo lo hubiere sub-
 trahido.

⊕ Pag. 146. lin. 15. amonazandz, *lease*
 amonestandi.

Con fha de 6 de este mes me re-
mitio V. E. de orden de S. M. el es-
crito publicado en Bayona por
el Pbro D.ⁿ Diego de Lazcano
sobre la potestad exclusiva de los
Soberanos para imponer y mpe-
dir ^{ta} dimentos del patrimonio y
dispensar de ellos á fin de que
expusiese mi dictamen, así sobre
la Doctrina del dho escrito, como
sobre la Solicitud que hace de g.^e
S. M. le acuerde su proteccion en
caso de que resulte vindicada su
conducta. y satisfechos los cargos de
sus emulos, pueno q. segun

dice se halla empatriado y Pobre por
la defensa de los Derechos del Rey,
y la pureza de la Doctrina Cato-
lica.

A lo que parece por lo que
el mismo dice en su escrito. Este
Ecco fue recluso de orden Supe-
rior en el año de 1792,, en el
Convento de S.ⁿ Fran.^{co} de la Plaza
de S.ⁿ Sevastian, y despues se
cometio su causa al Obispo de
Calahorra è inimica haver pro-
cedido todo de una delacion que
sedio contra el al Señor Conde
de Florida Blanca por haver
dicho tratado en conversacio-

nes privadas del nuevo reglam.^{to}
del Clero de Francia que algunos
de sus artículos no le parecían
contrarios á la fe, antes si muy
conformes á la antigua Disci-
plina de la Iglesia.

Posteriorm.^{te} al tiempo q.^e
entraron las tropas Francúas en
la Provincia de Guipuzcoa ha-
llandose de Capellan de un Conuen-
to de Religiosas, y aun exercien-
do las funciones de Parroco en
el Pueblo de Sasarte y havien-
dore quedado en el á causa de una
grave enfermedad, aunque las Re-
ligiosas se trasladaron al con-

vento de las Brigadas de Arcoytia,
verdió un Matrimonio que se ha-
via contratado ante la Municipa-
lidad entre Personas conanguí-
neas en tercer Grado y Afines en
1.º por cuyo hecho y por el de
haber aprobado generalm^{te} los
Matrimonios que se contraian en
aquella forma, q^e havia esta-
blecido el nuevo Gobierno de
Francia, siendo que se censura-
ba por muchos su conducta y
que hecha la Paz corria riesgo
de ser calumniado y perseguido,
determinó pasarse á Francia, de-
de donde en defema de su doctri-

na y proceder ha publicado en d
obra.

No dice en ella que fin tuvie
se la causa que se siguió contra el
y es regular que el Obispo de Cala
horra diese cuenta de lo que resul
tase, y condujera en gran mane
ra tener presente quanto se jus
tificó entonces para conocer me
por sus principios y su caracter,
porque aunque pudiese muy bien
creer y sostener que algunos ar
ticulos de aquel reglam^{to} no con
temían error contra la fe, seme
jantes aserciones propaladas con
facilidad y ligereza y en tiempo

De tanta efervescencia como aquel,
y entre el Pueblo que no tiene la
instruccion necesaria en tales mate-
rias causan escandalo, turban los
animos y pueden traer graves
consequencias, y siempre esta faci-
lidad engendra sospecha de fal-
ta de prudencia y de juicio, y de
un animo no muy bien dispues-
to, y que anhela por el concep-
to de singular y atroprellará por
muchos inconvenientes con tal
que le consiga.

En la obra que ha publica-
do y sobre que debo hablar ahora
se trasluce ya mucho de este

primito, trata una materia que an-
tes de el han tratado ya hombres
muy doctos, señaladam^{te} desde me-
diado el siglo pasado y han de-
fendido lo mismo que el defiende, y
no se ve que lo hayan hecho con el
acaloram^{to} que el lo hace, sentando
proposiciones que pudieran no tener
buen sentido, y aunque siempre me
inclinaria yo á dar se le porque así lo
pide la equidad y la caridad Christia-
na conforme á las sabias leyes de
Benedicto 14, en su Bulla Sollicita
e provida, y atribuiria alguna fal-
ta de moderacion que se le nota al
justo sentim^{to} que deben de haver

producido en el las acres é injustas
Censuras de que se queja, dudo q.
el Publico tuviere igual condes-
cendencia, y siempre veo algunos
arrosos que no se pueden disimu-
lar.

Mirado en el fondo de la Doc-
trina que sostiene, ninguna Censura
merece. La opinion que atribuye
al Gobierno Civil y hace propia ex-
clusivam^{te} de la Soberania la facul-
tad de enablar Leyes sobre el pa-
trimonio y fijar los Ympedimentos
que llaman dirimentes porque con
qualquiera de ellos que se contraxa
es invalido y nulo, esta apoya-

da en gravísimos fundamentos y tiene ya á su favor un crecido número de A.A. de primera nota, y conforme á ella publicó en 1781,, el Emperador Josef 2.º su celebre edicto sobre los Matrimonios, y en el año de 1784,, la sostuvo la Corte de Napoles contra la Curia Romana con motivo de la causa de nulidad de Matrimonio del Duque de Magdaloni.

Actualmente las Leyes de la Republica Francesa, mandando q. los matrimonios se celebren ante las Municipalidades, y declarando nulos á los que se efectuen sin esta

Solemnidad han hecho de mayor im-
portancia esta controversia, y sin
curarse de ella porque su Legisla-
cion precinde de quanto dice res-
pecto á la Religion, han dado
tambien mayor peso á la misma
sentencia; ó por lo menos han obli-
gado á que se la mire con menos
ceño porque á favor de ella que-
de salvarse la legitimidad de los
Matrimonios que alli se celebran
tranquilizando las conciencias de
tantos fieles Catolicos como hay
en aquel Reyno puesto que
celebrando como el Gobierno man-
da su Matrimonio, y ocurriendo des-

puer á su Parvoco, no pueden dar de la legitimidad de su union, y de que sobre ella ha recaído el Sacramento que Jenu Cristo imputujo para santificarla, siendo actores enteram^{te} distintos el del Contrato Matrimonial, y el del Sacramento, y no deiciendo jamas confundirse, porque esto es en lo que estriva toda la dificultad q^l ofrece esta materia.

La confusion de nuestras ideas es casi siempre la causa de nuestros errores, y en ningun punto la ha havido mayor que en lo que concierne al Matrimonio, de que se quejaba ya uno de los mas graves Teologos

en el Concilio de Trento. Se ha conjun-
dido el Matrimonio con el Sacram^{to},
que Jesu. Cristo instituyo para san-
tificarle, y aunque los Teologos y
Canonistas no dexavan de percibir
y explicar claram^{te} lo que es el con-
trato civil ó la union de los dos
Conyuges, y lo que es el Sacramento.
Volbian á dar en la misma obscu-
ridad por la elevacion del Matrimo-
nio á ser Sacram^{to} de la Ley de
Gracia con lo que parecia daban á
entender, que el mismo Matrimonio
es Sacram^{to} del modo que se dice con
verdad serlo el Bautismo, la Confir-
macion, y los demas; pero el Matri-

mismo no se puede decir que es Sa-
cramento sino por cierta Analogia
y con mucha impropiedad.

Lo que se deve creer como un
Articulo de nuestra fe es que hay
Sacram.^{to} del matrimonio, esto es, q.^e
hay un signo sensible representivo
de aquella Gracia, que se confiere á
los Casados, pero no q.^e el mismo ma-
trimonio sea Sacram.^{to} aunque vul-
gar y ordinariam.^{te} se dice asi.

Si entendieran por la eleva-
cion del matrimonio, y quisieran dar
á entender q.^e tiene en la Ley de Gra-
cia esta grande prerrogativa so-
bre el que se contraia antiquam.^{te},

sin dificultad podría admitirse esta
expresion, porque bien podría tener
como advenidia tal prerrogativa
sin inmutarse su esencia y que-
dando el Contrato tan natural co-
mo fue desde la institucion del
Criador, y con el mismo respeto á las
Leyes Civiles que tenia en las Socie-
dades respectivas, q' huvò despues
de establecidas estas.

Pero se ha intentado todo
lo contrario sin atender á que el
matrimonio antecedentem^{te} á la im-
titucion del Sacram^{to} era sin con-
tenacion Verdadero y legitimo, como
lo es actualm^{te} el de los infieles, y

Hereges, y aun el de los mismos Ca-
tolicos q^l estan bajo la dominacion
de Principes Infieles, y los celebran
conforme á las Leyes. Parecen ol-
vidar que el mismo Jenu. Cristo de-
clarò q^l su Reyno no era de este mun-
do, que ninguna mudanca ni alte-
racion havia venido á hacer en el
Orden civil, y sentada esta eleva-
cion del Matrimonio la identifi-
can con el Sacram^{to}, y como este
y quanto á el toca, pertenece á la
Impeccion de la I^g. despojan al
Gobierno civil de toda intervenci-
on en el.

Como este es el punto enq^l.

mas se imite en esta disertacion,
y el que puede causar mas dificultad,
tratare de aclararle mas, persuadi-
do á que es muy conforme esta doc-
trina á todos los buenos principios.

En todos los Payes Catolicos se
contrahe el Matrimonio, y al mismo
tiempo se bendice y se conjiere el
Sacram^{to}, y no se permite contra-
her de otro modo, pero no dejan
de ser por eso cosas muy diversas
y separables por su naturaleza,
como que el uno es un pacto, cu-
ya objeto es puram^{te} Temporal, y
Profano, y el otro es un signo sen-
sible á que esta adicta la Gra-

cia Santificante que ha de conducir los Contrayentes á la vida eterna.

Dentro de la misma I^g.^a vemos realizada esta separacion q^{do} vienen á su Gremio los q^l ya contrajeron Matrimonio fuera de ella, sean Idolatras ó Judios porque jamas se le rehabilita en el matrimonio, y esta ha sido una constante practica en la Yglesia Griega y la Latina en que conseruan todos los monum^{tos} de la Historia Eclesiastica; luego dentro de la Yglesia puede haver y haora actualm^{te} muchos matrimonios sin Sacramento.

El insigne Teologo Pedro de
Soto cito en unas de las sesiones
del Concilio de Trento esta invaria-
ble costumbre de la I^g. p^a provar
que era tambien indisoluble por de-
recho natural el Matrimonio de
los Infieles.

Esta misma practica se
tiene en orden á los Heriges q^d.
se convierten. Aunque pudieran
considerarse bajo otro respeto
por haver sido bautizados, tam-
co la I^g. revalida sus Matrimo-
nios, y quien dira q^d. reconoce en
ellos Sacram^{to} quando los contra-
geron. solam^{te} segun las Leyes

civiles? Aun quando los hayan
contrahido en el templo y delante
de un Ministro de su Secta no se
puede tener aquel por Sacram^{to},
ni la 2^a lo reconoce por tal. Y se
deve notar q. aun quando estos
Matrimonios, an de Infieles, como
de Hereges se hayan contrahido con
Impedim^{to} dirimentes se tienen
por validos, y hay sobre esto muy
terminantes decisiones.

Forzamente se havia de
decir q. estan en el mismo caso
los matrimonios contrahidos en-
tre Personas Catolicas y Acato-
licas. Supongo la junta Severidad

con q^l la Jg^a ha prohibido en todos
tiempos estas uniones por el gran
de peligro que puede haver de
subversion en la parte fiel, pe-
ro no son invalidos estos Ma-
trimonios, y no es infrecuente el
concederse licencia para que se
celebren, y en Olanda, en la Sui-
za, y en la mayor parte de Ale-
mania son frequentisimos y aun-
que el Impedim^{to} de la dispari-
dad de culto hace nulo el matri-
monio de una Persona bautiza-
da con la que no lo esta, no hay
duda que concurrendo graves cau-
sas se puede dispensar y se dis-

penaria ciertam^{te} y sin dispen-
sacion se contrahian estos Matri-
monios en los Primeros Siglos
y mucho despues de que la His-
toria Eccl^a y civil nos conservan
muchos exemplos; pues de nin-
guno de estos casos hay Sacra-
m^{to} porq^e es incapaz de el uno
de los Contrayentes. Tampoco le
hay en los de los Catolicos que se
casan en Olanda delante de un
Juez y de un Ministro, y conto-
do ero es valido el Matrimonio
aunq^e tarden algun tiempo, co-
mo sucede en presentarse ante
el Párroco Catolico porque las

leyes Civiles lo sostienen y Bene-
dicto 12, declaró tambien en 1741,
que se contrahian validam.^{te} es-
tos Matrimonios.

El mismo Concilio de Trento
al tiempo que anulo para lo
sucesivo los Matrimonios Clan-
destinos, declaró que havian si-
do validos los que havian cele-
brado hasta entonces. La 19.^a
tiene por validos hoy y se han
dado sobre esto repetidas Deda-
raciones á aquellos Matrimonios
celebrados ante el Parroco y dos
Igles.^{as} aun quando aquel nada
diga ni profiera, y aun quando

se le sorprenda ó violente y el protes-
te contra lo q^l se hace. Pues como se
dira q^l entodos estos casos hay Sa-
cram^{to}: faltara quien lo diga y
quien halle ministro y materia, y
forma del Sacram^{to} porq^l todo es-
to pueden inventar las Cavilacio-
nes Escolasticas que debemos ya mi-
rar con el alto desprecio q^l se merecen.

Yo no hablare de los demas argu-
m^{tos} q^l favorecen á esta opinion. No
dire que fuera de los Impedim^{tos} por
Derecho natural ó Divino, de todos
se prueba convincentem^{te} que fue-
ron puestos por la potestad tem-
poral sin exceptuar el Voto, el

orden Sacro, y la Cognacion Spiritual
ni referire todo lo q.^e ocurrio al tiem.
po q.^e el Concilio de trento declaro p.
nulos los Matrimonios Clandestinos
en que huvio un consentim.^{to} de todos
los Principes, y aun huvio instancias
reiteradas y eficaces de parte de
algunos. El Autor del escrito invierte
particularm.^{te} en que se fijen bien
y se entiendan con toda reparacion
las ideas de Matrimonio y Sacram.^{to}
y en esto como he dicho nada hay
que censurar, pero sobre el modo
con que se explica hallo algu-
nos reparos.

Quando dice que el
Matrimonio no es Sacram.^{to}. Yo

quisiera que manifestara qual es
su sentir con mayor claridad, por-
que esta proposicion sola y re-
petida con una suerte de seque-
dad tantas veces en todo el discurso
de su obra, recelo que ha de ser de
muy mal sonido. No hay duda
en que tiene el sano sentido q.^e
acabo de exponer, y no contiene
error, y es de todos los q.^e han sos-
terido los derechos de los Sobera-
nos en este punto en estos ultimos
tiempos, como son el Autor de las
observaciones sobre el nuevo Ritu-
al que publico el Arzobispo de Paris
y otros muchos, q.^e han escrito desde

mediado este Siglo, y tratado con gran
de profundidad ena materia, y con may
precisión y exactitud que los antero-
res desde el celebre teologo Samioy.

Pero aung^e habla del Sa-
cram^{to} en la pag. 7.^a y despues en
la 130., en todo lo demas, ó no le
 nombra, ó le embuelve en tantas
obscuredades que pudiera alguno du-
dar si le reconoce y admite. Seno-
ta esto mas particularm.^{te} desde
la pag. 63., en que empieza á ha-
blar de los teologos Escolasticos. Po-
dria parecer que no aprueba q^{to}
han emenado acerca del Sacra-
mento, como que es uno de los
siete de la ley Evangelica. Fuera

de la Representacion misteriosa del
Matrimonio en que entiendo bien, y
deja ya explicado con los Padres de
la 2.^a y los mejores expositores el
Lugar en q.^e S.ⁿ Pablo llama Sa-
cram^{to} al Matrimonio, lo qual se
verifico en su Institucion 1.^a y en
todo Matrimonio aung.^e sea de los
Infieles, no dice claram.^{te} q.^e re-
conoce el intituido por Cristo p.^o
Santificar el Contrato, y dar una
Gracia propia peculiar de aquel
estado, Asi que para muchos po-
dra ser dudoso qual es su sen-
tir en quanto a esto.

Podra influir p.^o esta cos.

pecha ver que no habla con el de-
bido aprecio de algunos Escolasti-
cos de los mas insignes, como San-
to Tomas, y S.^o Buena Ventura,
sin embargo de que hay en ellos
Doctrinas muy favorables al
fin principal que se propone a
pesar de las esperas timieblas q.
se havian ya difundido general-
m.^{te} acerca de estas materias en
el Siglo 13., siendo cierto q. S.^o
Tomas distingue muy bien el
Contrato del Sacram.^{to} y expresa
con claridad como pertenece aq.
a la Potestad civil.

En la pagina 67., re-

fiere la opinion de Durando de
Santo Porciano q^l. dejiende ser mu-
y dudoso, si el Sacram^{to} del Ma-
trimonio confiere Gracia, lo que
ya es un error despues de las de-
cisiones de los Concilios, y seña-
ladam^{te} del de Trento, y el haber
ahora memoria de el sin correc-
tivo alguno, sobre no ser del caso
pòdria aumentar la sospecha,
q^l. deyo insinuada. Es cierto que
añade algunas palabras de Du-
rando sobre ser ya la opinion
mas comun de los teologos mo-
dernos de su tiempo q^l. el Sacra-
m^{to} del Matrimonio confiere

gracia, pero aque traer ahora, y
proponer como opinable e incierto
lo q^l ya no lo es p^a ningun Catolico!

Recorre desde la pag. 69,, va-
rios Sinodos en cuyas decisiones
se nota la falta de exactitud con
q^l se confunde el Matrimonio y el
Sacram^{to} y si solam^{te} Inuiera he-
cho alto en esto conveniria con
el sin reparo, pero habla de ellos
sin respeto por tan ligera causa,
y tan disimulable entonces, y ni
aun se la perdona al Concilio de
Trento q^l en el Canon 1.^o de la Se-
sion 24,, defino ser el Matrimonio
uno de los siete Sacram^{tos} de la

Ley Evangelica, locucion q^l. como ya
he dicho sino se entiende en todo ri-
gor es admisible, y el Autor la gra-
dua de un error intolerable, y aun
toma de ella ocasion para decir
cosas que pueden minorar mu-
cho el justo respeto con que se
mira aquel Concilio y debilitar la
fuerza de las decisiones de toda
la 3^a. en sus Concilios Generales.

Omitiendo alguna otra ob-
servacion que todavia pudiera
hacer de que no hace una Profe-
sion clara de lo q^l. cree acerca
del Sacram^{to} del Matrimonio no
dejare de reparar en la protesta.

cion q^e pone al fin del escrito, Como an-
tes alg^o otra vez ha insinuado que la
bendicion del Matrimonio la institu-
yo Jesu-Cristo p^a santificar a los
Contrayentes, dice q^e en esto ha se-
guido la opinion hoy bastante co-
mum entre los Teologos, pero que
el en ningun Concilio Gr^{al} ni par-
ticular, en ningun S^{to} Padre ni
Papa, ha hallado q^e esta bendicion
de que no se habla ni una palabra
en todo el nuevo Testam^{to} sea una
institucion de N^{ro} S^{or} Jesu-Cristo,
sino una contumbre de la I^g^a esta-
blecida segun el Papa Inocencio I.^o
y S^{or} Isidoro de Sevilla p^a imitar

la Conducta de Dios, que en el Pa-
raiso bendijo el Matrimonio de
nuestros primeros Padres.

Está bien q^l. no se halle en
el nuevo Testam^{to}. esta bendición
expresam^{te}. pero se halla conitan-
tem^{te}. en toda la cadena de la
tradiccion, como que viene de Je-
su. Cristo, que asistió dicen ca-
si todos los P.P. á las Bodas de
Canáa p^a. santificarlas, y ben-
decirlas, y preparar desde enton-
ces la Gracia q^l. havia de comu-
nicar á los fieles q^l. abrazasen
el estado del Matrimonio. De es-
ta Bendición como q^l. viene de

Jesufristo habló ya S.^m y Ignacio
Mártir y son innumerables los
testimonios que pudiera citar de
casi todos los P. P. y Concilios hay-
ta el de Trento, que indican bien
expresam.^{te} el origen y la Institu-
cion Divina de lo q.^e practica la
y q.^a en la Bendición Nupcial;
que es el rito exterior y sensible
por el qual se conjiere la Gracia.

No por esto reparo q.^e
he hecho condenaré yo al autor
del escrito ni afirmare que ha
caído en error. Son menester
para esto muchas pruebas. Las
proposiciones que se le notan pu-

vieran en rigor sostenerse. La falta de explicacion es cargo á q.^o tal vez satisfaria completam^{te} con culpar á los que no se hallan dispuestos p.^o entenderle, i Ya deyo observado, q.^o en dos partes de un escrito habla de el Sacram^{to} del Matrimonio.

El hecho de acudir á implorar la proteccion de S. M. el de presentarle su libro y solicitar volver á estos Reynos arguyen á su favor, Porque nada de esto haria si huviera caido en un error tan considerable. Su libro no ha de correr en la Nacion porq.^o estando

impreso fuera del Reyno y en nro
Idioma no se permite por nras
Leyes. Algunas prevenciones q^{se}
le hicieran le obligarian á tratar
de nuevo la misma materia con
mas cuidado y moderacion, y S. M.
en permitirle volver y ponerle á
cubierto de toda persecucion, obra-
ria conforme á los Sentim^{tos} de
piedad y commiseracion, que le
son tan propios á favor de un
Pobre Vasallo, q^{se} se halla en gran
de desamparo, y que se conoce
q^{se} tiene unas luces nada comu-
nes, y ha ventilado un punto,
q^{se} las circunstancias del dia ha-

cen de grave importancia.

Es digno de reparo q^e can-
tados los libros que le tratan y es-
tan á favor de la potestad civil se
hallan en el expurgatorio, y de aqui
viene que se mire entre nosotros con
tanta desconfianza y aun aversion
una Doctrina que es la mas con-
forme á la venerable antigüedad gu-
ando la contraria no tiene otro ori-
gen q^e el de todas las perniciosas
novedades q^e excitaron y han fo-
mentado con tanto escándalo las di-
visiones entre el Sacerdocio y el Im-
perio, confundiendo sus verdaderos
límites y turbando aquella intima

unión con q^l. havian de conspirar
á sostenerse mutuam^{te}.

Las ficciones de Guido Mercator en el Siglo octavo fueron mimando á favor de la ignorancia suma de aquellos degraçados tiempos el sólido y magestuoso edificio, que p.^a el regimen de la 7.^a havian levantado las decisiones de tantos concilios, las maximas de los P. P. sacadas de sus genuinos escritos, fieles interpretes de la E.^{sc} y depositos de la Tradición, apoyado todo con la piedad de los Principes que tantas Leyes promulgaron p.^a sostenerle, y desde entonces hasta

los mas Santos y Sabios Papas
se creyeron obligados en conciencia
á sostener la nueva disciplina, per-
suadidos como dice el Piadoso His-
toriador Fleuri á que era la mas
pura de los tiempos Apostolicos y
de la edad de oro del Cristianismo.

Ya desde el Siglo II, todo havia
variado de aspecto conservando sin
detrimento quanto tocava á los Dog-
mas, pero mudada en un todo su
Disciplina y el Gobierno de la Iq.^a
y confundida su Gerarquia y no
haviendo al parecer ya otro conato
q. el de un engrandecim^{to} temporal
que ha traído males sin numero, y

de que acaso en gran parte fueron
consequencias funestas los progre-
sos de los Heterodoxos en el Siglo 16^o,
y lo seran ahora los de los impios
sistemas q^e tan rapidam^{te} cunden p^r
la Europa.

Obliga ya á hablar con to-
da claridad el actual estado en g^e. ve-
mos la Ig^a. Católica, reducida cada dia
á mas estrechos límites; obliga á hablar
lo q^e. vimos no ha mucho tiempo, y q^e.
nos huviere puesto en grandes emba-
razos si la autoridad y mediación
del Rey no lo huviere impedido. Vi-
mos al Papa dispuesto á trasportarse
á una Isla remota, p^a buscar en ella

un asilo desde donde huiera tenido
con nosotros ó muy tarda ó ninguna
comunicacion, y lo q^o. Dios no per-
mita que veamos, todavía puede
vacilar mas el Vaticano, y el Ca-
pitolio porque atendidas las cir-
cunstancias de la Europa ni es muy
difícil ni incertumil. Vos aseguran
las invariables promesas de Dios
á favor de su yg^a. y sabemos q^o. la
piedra sobre que el la edificio no ha
menester p^a. su estabilidad y fir-
meza el imperio y potestad tempo-
ral, por lo mismo conviene q^o. nos
acostumbremos á discernir bien en-
tre lo que es esencial y viene de

la institución Divina, y lo que es ac-
cesorio y puede faltar sin que padez-
ca la Religión, cuyos bienes son indivi-
bles y de superior orden.

Fal es entre otros el punto de q.^o
he hablado con ocasion de este escrito.
Sea por una piadosa cension de los
Soberanos, ó sea por q.^o á causa de la
Ignorancia de lo que les competia,
no mantuvieron sus derechos, la 2.^a
esta en posesion y de poner Impedi-
m.^{to} al Matrimonio y de disponer de
ellos, Ning.^o no sea, como no lo es
por una facultad q.^o la sea original-
m.^{te} propia é inherente, nada es mas
conveniente y conforme á la pruden-
cia, y aun á la buena Política q.^o
no inquietarla en esta posesion;

pero entienda se que estuvo sin ella,
y no la hizo falta en todo el tpo de
su mayor gloria, y que desde los pri-
meros Concilios se comenzava con ha-
cer muy saludables Canones Sr el
Matrimonio por la potestad de Ma-
gisterio y Correctiva q^l la compete
y procedia á poner penas espiri-
tuales á los transgresores, pero no
á invalidar los contratos ni á de-
clarar ilegítimos los hijos, y entien-
dase en fin q^l lo q^l hace ahora en
q^{to} á esto es por una autoridad pre-
senciana que exerce en me de los
Soberanos.

Y porque no pudieran

exercerla los Obispos en sus respectivas
Diocesis dispensando gratis q.^{do} no en
todos en algunos ^{to} Impedim. con mu-
cho alivio y consuelo de los fieles abo-
liendo abusos imponderables que en
esta parte se han introducido? Por-
que no pudieran minorarse ya los
Impedim^{tos} y quitar alg.^o cerrando
absolutam^{te} la Puerta p.^a dispensar
en los q.^o quedaran? Que leyes son aque-
llas en que siempre se dispensa? no
seria mejor que no las huviera y qui-
tar de una vez de la 4.^a este grave
escandalo? Con quien no se dispensa
hoy en el 2.^o grado de Comanquidad!
pues el Concilio no queria sino q.^o
fuera rara vez y entre grandes
Principes.

La persuasion de estas

verdades como la de que vienen del mis-
mo origen todos los privilegios é Im-
midades, y el exercicio de toda la
Jurisdiccion externa q^l igualm^{te}
tiene la Ig^a. y en que tambien con-
viene que se mantenga, trahera muy
grandes bienes, y se dejan conocer
bien sin que se expresen. Si al-
guno lo dudara yo no exigiria de
el sino que recorriera mas His-
torias y observara los graves ma-
les q^l sobrevinieron en todos los
Siglos desde que por ignorarse
todo esto se invento el absurdo
de la potestad indirecta sobre lo
temporal, absurdo que se mantuvo

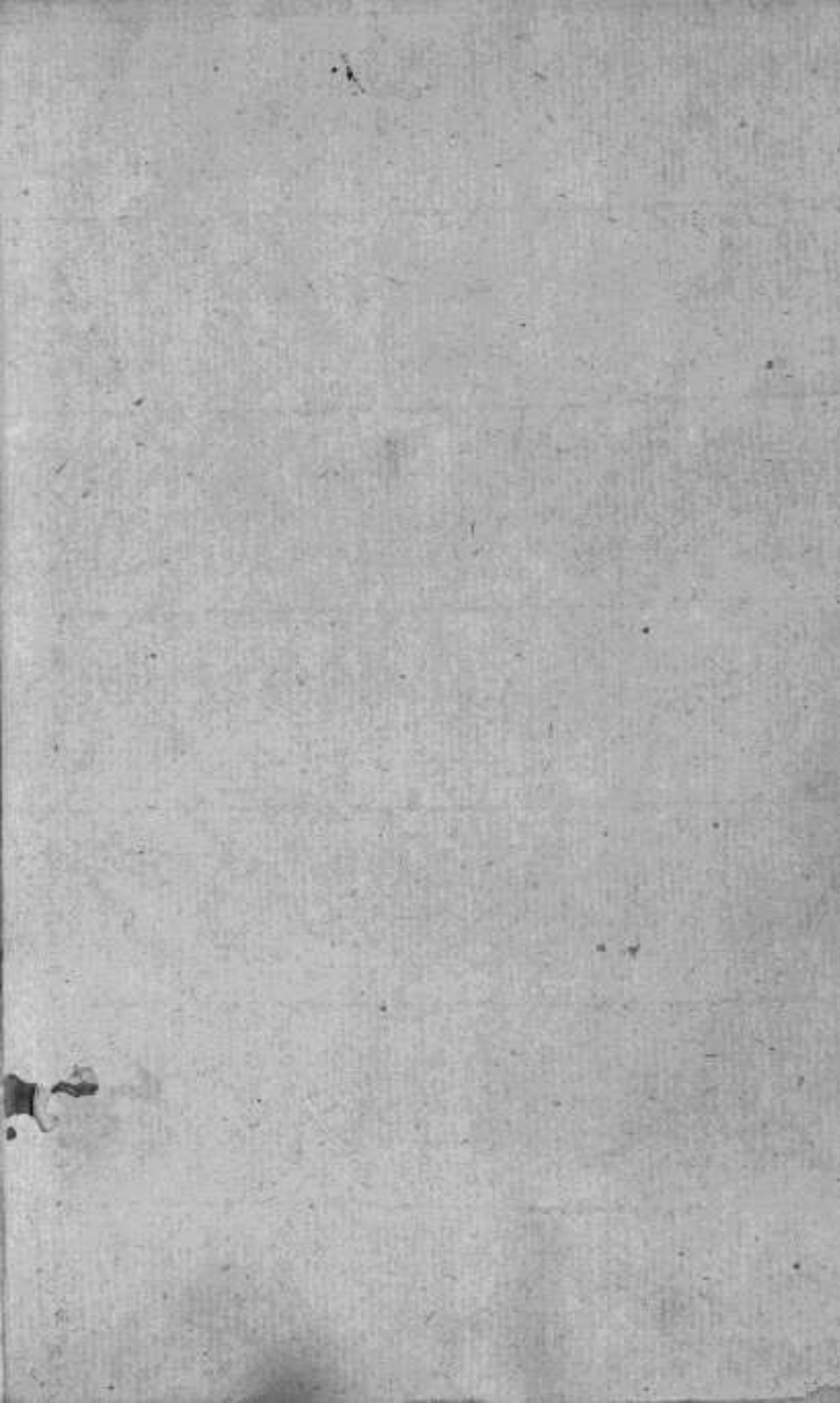
tanto tiempo al abrigo de las esperas
tinieblas que cubrian el mundo y del
que en medio de la grande luz q.
se tiene ya sobre estas materias que
dan todavia muchos rentos que no
me parece se acertara en depreciarlos.

Mejoreme los estudios publicos ó
por mejor decir, establezcanse todos
nuevam^{te} con las luces y discernim.⁴⁰
que corresponde y que piden sin ad-
mitir ya dilacion las Circunstancias
presentes. Yo no hallo otro medio. Sin
vase V. E. de hacerlo presente á S. M.
con lo demas que he dicho en cumpli-
m^{to} de su R.^a Orden, tal vez debiera
haberme explicado con mas exten.

sion sobre alg. puntos que he tocado,
pero cada uno de ellos ganara mucho,
si V. E. tuviere á bien explayarse
en el quando de cuenta á S. M.

Vna reflexion no omitire q.
V. E. ponderara y pondra en su debi-
do punto, Si un S.ⁿ Bernardo, un Ger-
son, un Clemangij, un Alvaro pelagio,
Si los Cardenales y Prelados q. consulto
Paulo 3 antes de convocar el concilio,
Si casi todos los P. P. que concurre-
ron á Trento de la Nacion Espano-
la clamaron con tanta libertad con-
tra los abusos q. el nuevo orden de
cosas havia ya introducido siendo
aun que aun ignoraban todos la

raiz verdadera dellig^o huvieran he-
cho comido el velo, q^o encuonia aque-
llas imposturas, y como podra ca-
llar un obispo faltando a una
de sus mas Sagradas obligaciones
que es la de decir la verdad, gu-
ando es preguntado por su benigno
Soberano?



RA - M

8614

01:13

11:55 B

S

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

San Diego, California

